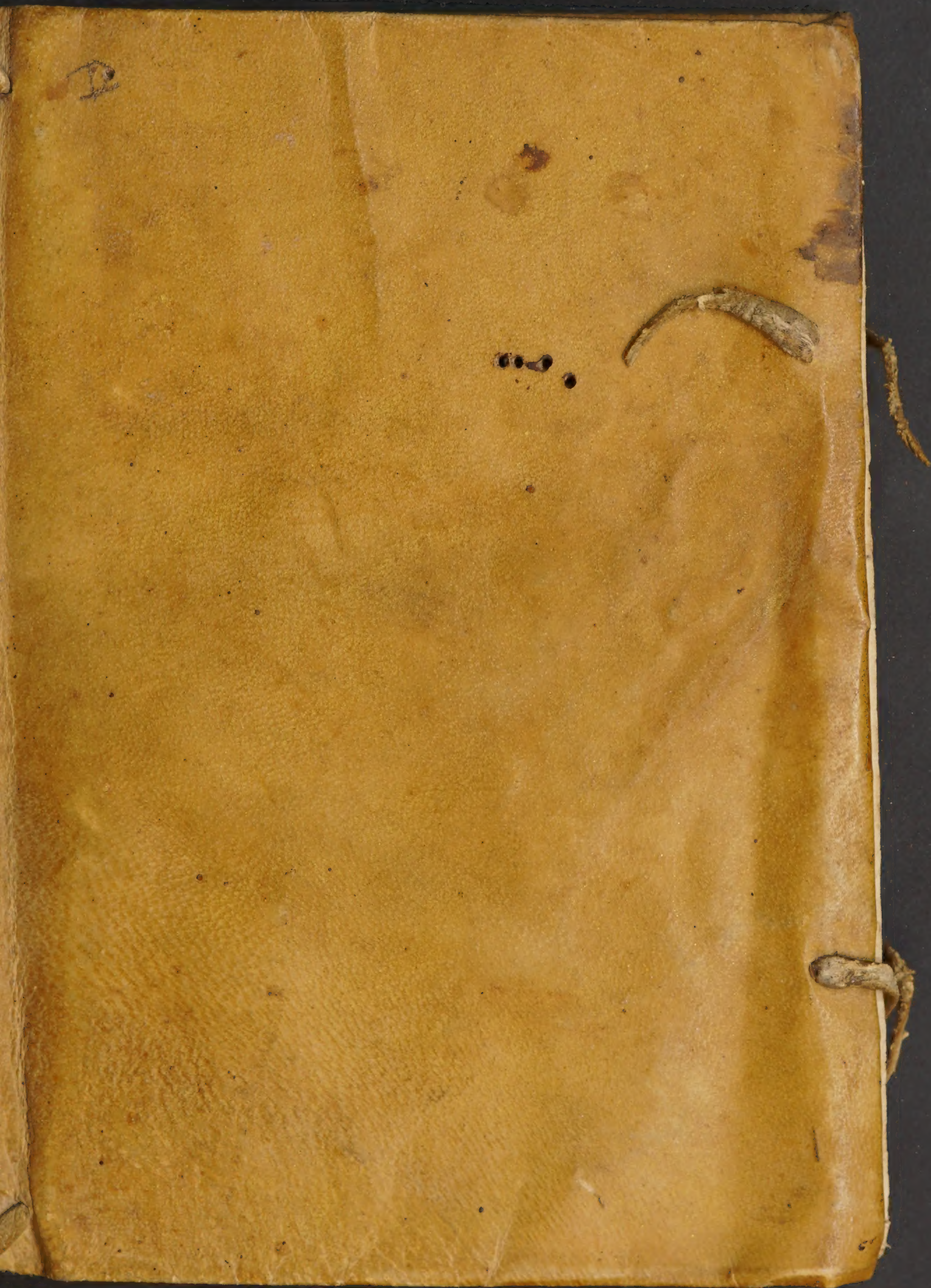


Voto Consul







✠

VOTO CONSULTIVO,

QUE OFRECE AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

D. JOSEPH ANTONIO MANSO de Velasco. Conde de Super-Unda Cavallero del Orden de San-tiago, Gentil Hombre de la Camara de su Mageſtad, Teniente General de sus Reales Exercitos, Virrey Governador y Capitàn General de los Reynos del Perù.

EL D.D. PEDRO JOSEPH BRAvo de Lagunas y Caſtilla, Jubilado en la Cathedra de Prima de Leyes de la Real Univerſidad de S. Marcos, Miniſtro Honorario del Supremo Conſejo de las Indias, Oydor de Lima.

Impreſſo con Licencias en Lima en la Calle del Tigre Año de 1755.

EXC^MO. S^OR.

ESTE VOTO que en el Real Acuerdo llegò â los oídos de V. Ec. buelve á ſus manos. No ſolicíta ſu excelſo patrocinio, por que lo tiene deſde que, conformandoſe con el la reſolucion

cion de V. Exc. hizo conſtar del modo mas poſitivo, que merecia ſu acceptacion; conque dejó obligada ſu Autoridad à protejerlo. Viene pues á V. Exc. por un derecho inconteſtable, con que ſe le debe, por aquel titulo con que pertenecen las Leyes àl Principe, que las eſtablece; y ſerìa un fraude, que ſe hizieſſe à ſu obſequio, ſino ſe le ofrecieſſe la expoſicion de las Razones, en que ſe funda ſu Providencia, y manifieſtan la Juſticia que la aníma, y el Zelo que la dirige.

Con-

Confiesso. que en este motivo se embuelve otro de propria satisfaccion. La rectitud conque se discurre, interesa mucho el honor, y no ay quien desestime la reputacion de Justo, en los empleos que obtiene. Pues què calificacion más relevante de un dictamen, que el juicio de un Governador supremo, cuyo Caracter es la Integridad, y que sobre el fondo de una vida tan christianamente arreglada, que puede ser exemplo del mas atildado, y austero Religio-

ſo, ha ſabido unir las prendas de generoſo Militar, conſumado, Politico, y prudente Governador?

Pero no me deja libertad, Sr. Exc. otro motivo mas obligante, que es el de la gratitud del Publico. Eſta es, Sr. una Virtud que mas pura, y noblemente ſe exercita: mientras por mas grande, eſtá mas impoſible de retribuirſe el beneficio. Se ſatisface ſolo con referirſe. Eſto haze en quien lo recibe el reconocimiento, y aquien lo concede, reſulta la gloria.

gloria. Como pudieran los Cielos, y todas las Criaturas retribuír al Supremo Author beneficios, que ſolo caben en ſu immenſidad, ſino diciendo, que ſon obras de ſus manos? Y donde bolverá los ojos eſta Ciudad agradecida, que no encuentre un publico teſtimonio, y un monumento indeficiente de los beneficios de V. Exc. Mejor que Roma á Trajano en pluma de ſu Panegyriſta Plinio podrâ decir Lima. à V. Exc. *confugit in Sinum tuum concuſſa Reſpublica.* Por que le deſtinó

nó el Cielo á V. Exc. para que ocurriesse á su proteccion en la mas lamentable ruina.

A la aplicacion infatigable de V. Exc. à su aliento, à su industriosa sagacidad, aun mas que á la authoridad de su poder, hà debido en el Presidio del Callao erigido desde los fundamentos, la defensa; en la relevacion de nuevos impuestos el desahogo; en la sumptuosa casa de Moneda, con su Labor pulida, la puntualidad de Ley, y Peso; en una Conspiracion

fe-

felizmente deſcubierta, y promptamente caſtigada, extinguido en ſu origen un incendio, y á la expectacion del Reyno, vertido mucho exemplo en poca ſangre. Por la provida direccion de V. Exc. logran los Preſidios ſeguros reglamentos; la adminiſtracion de Real Hazienda, el mejor orden, y el aumento; los Comercios libertad; las Letras reſtauracion. A la piedad de V. Exc. confieſſan en Hoſpitales reedificados, los enfermos ſus alivios; y á los impulſos de

ſu Religioſidad, ſe vè reſta-
blecido el Culto ſagrado de
los Templos.

En fin, Señor, la Ciudad toda embuelta antes en polvo, y en eſtrago, ſe halla hoy en ſeguridad, y en hermoſura; mejorados los edificios con fabricas firmes, y proporcionadas à los accidẽtes que padece ſu Terreno. Solamente reſtaba, que debieſſen tambien á V. Exc. ſu fecundidad los Campos, repueſtas á el antiguo ſer las Coſechas de trigos. A la habitacion, y à los alimentos dan

las

las Leyes iguales privilegios: y quedarian poco ſatisfechos los deſvelos de V. Exc. por el bien comun, ſi levantadas las Caſas, ſe quedaſſen eſteriles las tierras. Siendo eſtas tanto mas dignas del cuydado de un Govierno Chriſtiano, quanto las habitaciones que havian ſolamente de preſervar de la inclemencia de los tiempos, ſe han hecho eſmero de la vanidad, y del poder; y la aplicacion à la Cultura de los Campos, es conforme á la indiſpenſable neceſsidad de

la

la naturaleza, y conduce á conſervar la robuſtéz del Cuerpo, y en el animo la Sencillez, y la Virtud.

Mas donde corre ſin eſcrupulos la magnificencia, es en la fabrica de los Templos, que dedicados al verdadero Dios, hazen que nueſtra limitacion ſe humille, y por eſta material Sumptuoſidad del Culto externo, ſe eleve el eſpiritu à la contemplacion de las grandezas, que no alcanza, y á venerar Myſterios, q́ eſtán ſobrela eſphera de ſu comprehenſion.

Aqui,

Aqni, Señor, quiſiera Yo, que mi admiracion ſe convirtieſſe en eloquencia, y que ſe explicaſſe mi edificacion mas que mi pluma: aſsi ponderaría dignamente lo que concibo. La Metropoli de nueſtras Igleſias; el mayor de nueſtros Templos, que havia llegado al apice de la perfeccion, y la hermoſura; obra de ſummo coſto, y dilatado tiempo, propria de la grandeza de nueſtros Catholicos Reyes, que no podía ceder á las Cathedrales mas famoſas de ſu vaſta Mo-

narchia, ſe reduxo en un inſtante por el violento Terremoto (que no recuerda, ſin eſpanto la memoria) á miſerable deſtroſo, por que quiſo Dios manifeſtar la magnitud de la Ira, empezando el Caſtigo por ſu Caſa, y que llegaſſe la indignacion haſta el Santuario. No eſperó alguno de los que exiſten, vèr concluída ſu reedificacion; y era comun lamento, que por lo natural no les podia alcanzar la Vida, y embidiaban al Siglo venidéro eſta devota complacencia.

Y en ſolo treze meſes, ſe vé caſi la media Igleſia, repueſta en mas primor, y mejorada ſu primera eſtructura; quanto vá de ſer antes ſus Colunas de peligroſa Cantería, y hoy de fuertiſsima Madera. Y un Templo en que no ſe oraba ſin horror; ſi ocurrian à la imaginacion los repentinos movimientos de la Tierra, es por ſu conſiſtencia, aun para el rieſgo de los Temblores otro aſilo. Aſsi ha hecho conocer V. Exc. que para un pecho fervoroſo no hay dificultad inſuperable;

rable;

rable; y que donde la Religion se interesa, adelanta sus progressos sobre todas las humanas esperanzas.

Ya son tan diversos los pensamientos, que se cree con bien fundada congetura, que el Religioso fervor de V. Exc. que le diò principio, darà à tan insigne Obra glorioso fin; y que quien no lo viere, padecerà la desgracia de vivir muy poco. Assi lo denota la comun alegria, el universal alborozo, la gozosa ternura, el magnifico aparato conque se hà cele-

brado

brado la Colocacion del Augustiſsimo Sacramento en ſu nuevo Templo, el dia que la Iglesia hà eſtablecido para una de ſus mas ſolemnes feſtividades, en que ſe han competido la grandeza del adorno, y la devocion delos pechos, y cada Corazon procuró copiar á V.Exc. los afectos Chriſtianos q́ les enſeña, les promueve, y les inſpira.

Conque mas fauſtos auſpicios pudo V. Exc. aplicar ſu provida atencion á promover la Siembra de los granos? De quienes dice opor-

tunamente Brodin, que ſu multiplicacion es la piedra filoſophal de los Reynos; y que ſon los trigos eſtimables en tan alto grado, que â conſiderarlo bien, nada en el Mundo puede igualarles; ni el Oro, ni las piedras precioſas que no tienen otra utilidad, que la brillantez, y la dureza, que menoſprecian las Beſtias, y los pajaros. Y que el trigo nos dá un Pan nutritivo, y tan diſtinguido, que le há elegido Dios para transformar en él ſu Sacroſanto Cuerpo; y la mayor oſten-

oſtentacion, y firmeza de ſus Cultos depende del augmento de los Diezmos, que la piedad de nueſtros Catholicos Monarchas ha redonado â las Igleſias de ſu Real Patronato, que la falta de Trigos há pueſto en ſenſible deſcaecimiento.

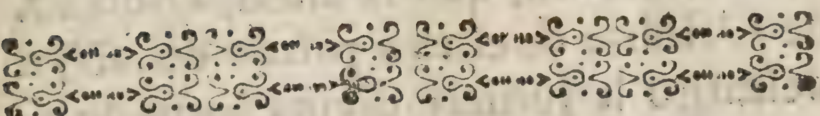
Quê campo tan fecundo no ofrece cada iluſtre accion de V. Exc. para verdaderos, y ſublimes elogios? Mas no es mi intencion, ſino dár breve idéa de los motivos del comun reconocimiento, porque en Audiencia

cia tan franca como la de V. Exc. en que ſu Benignidad eſtá à toda prueba de importunidades, ſolo no le ſon tolerables los aplauſos de ſus operaciones; y por reſiſtirlo ſu modeſtia, es el unico caſo en que la verdad le deſagrada. Dios gde. la Exma. Perſona de V. Exc. como eſte Reyno ha meneſter. Lima, y Julio 14. de 1755.

EXC.MO S.OR

B. L. M. de V. Exc.
ſu mas reverente ſubdito y fiel ſervidor.

D. D. Pedro Joſeph Bravo de Lagunas y Caſtilla.



VOTO CONSULTIVO EN LA Causa, que se sigue, sobre si se han de preferir en la venta, los Trigos del distrito de esta Ciudad de Lima, á los que se conducen por Màr de el Reyno de Chile, segun lo mandado, por el Exc. Sr. Virrey Conde de Super-Unda, con parecer del Real Acuerdo, á instancia de los Labradores; ô deba revocarse el Auto, como piden opuestos los Dueños de Navios.

EXC.MO S.OR



ANTENIASE EN un tiempo esta Ciudad de la fertil abundancia de sus amenos Campos, sin la miserable dependencia de otro Reyno. Pero despues del gran-

de Terremoto, que la aſoló, el dia 20. de Octubre de el año paſado de 1687. deſcargó la Juſticia divina ſegundo azote ſobre ella, y padecieron las Tierras tan grande eſterilidad en los Trigos, que perdidas repetidos años las Coſechas, y reducidos los granos a un inutil, y nocivo polvo del color de Tabaco, ſubio el valor de los Trigos, trahidos preciſſamente de partes mui remotas á exceſivos (*) precios.

Eſta calamidad publica, que conſtó en Autos ſeguidos en el Real Acuerdo, dió merito à el Acordado en 17. de Mayo del año de 1707. en que por la Eſterilidad, ſe concediò rebaxa en los Reditos de los Cenſos. (*) Y fuè tambien ocaſion de que ſe entablaſe el Comercio de Trigo, que ſe empezó deſde entonces, á conducir del Reyno de Chile, en Navios, que ſe dedicaron á eſte tranſporte, ceñido antes ſu trafico à otros efectos de los que producen ſus extendidas Campañas; y à eſta Capital del nuevo Mundo

(*) Es tradicion ſegura que llegó à venderſe la fanega de Trigo â veinte y cinco, y à treinta peſos.

(*) En el Auto Acordado ſe mandó, que las Haziendas que no vendieſen alfalfa en Lima, ni tuvieſen montes ni olivares pagaſen de reditos, al dos por ciento, y las que tuvieſen aquellos efectos pagaſen al tres.

do ſe le hizo aſsi de aquel Reyno, como à Roma, ſu Egipto ó ſu Sicilia.

De cuyas fertiliſsimas eſpigas [*gas.*
Las Provincias de Europa ſon Hormi-

Algunas veces perſuadidos los Labradores á que las Tierras ſe havian reſtituido á ſu antigua fecundidad, ſolicitaron que ſeles dieſſe à los Trigos que ſembraron, la preferencia en la venta. Y ſolamente conſiguieron, que ſe mandaſſen vender con igualdad, tanto del de Chile, como del de Lima, nombrandoſe Juezes para la execucion de eſta providencia. Pero fué infructuoſa; por que los Panaderos, mirando à un miſmo fin con los Dueños de Navios, aquienes ſon deudores de los crecidos caudales, que les fian, en los Trigos, puſieron tales reſiſtencias en admitirla, que los Labradores ſe deſalentaron de ſembrarlo, por no ſeguir un penoſo litigio, el tiempo que havian de aplicarſe á la cultura de el Campo.

Añadieronſe otros dos inconve-

nientes, el primero de parte de los Navieros, que baxando el precio del Trigo, que compran de Chile, à uno mui moderado, pueden coſtear el flete; quando los Labradores à el miſmo precio, no pueden coſtear los gaſtos de ſus ſementeras. El ſegundo de parte de los Panaderos; que menoſpreciando el Trigo Criollo, y diciendo que dà poca harina, y hace mal pan, le tomaban â mucho menos precio, que el de Chile. Pero á eſpaldas de él, le amaſaban por la miſma poſtura, y uumero de onzas, que la Juſticia reſpectivamente ſeñala en que con notable fraude del Publico, y perjuicio del Labrador, hacian ſu utilidad.

Aſsi corrian las coſas, quando los miſmos Dueños de Navios, las hicieron mudar de ſemblante, conociendo, que ſus caudales iban à parar en ruina, por las quiebras de los Panaderos, y la indiſpenſable neceſsidad de fiarles los Trigos. La raíz de eſte mal es bien manifieſta: El deſeo de adquirir ha

hecho,

hecho, que ſe augmenten los Navios, y ſe hàn fabricado Vaſos de buques tan extendidos, que algunos de los q̃ hoy exiſten pueden conducir todo el Trigo, que la Ciudad neceſsita para ſu conſumo, y cargar tanto, y mas, que el mayor numero de Vaxeles, que antes mantenian el trafico del Mar, y hacian ſus viages con diverſos deſtinos, del Puerto del Callao.

Con tan crecidos Buques ſe repiten los viages á Chile, y mas faltando con la entrada de los regiſtros por el Cabo de Hornos, el Comercio, y baxada de los Navios à Panamà. En Chile la abundancia de los Navios, hace ſubir el precio de los Trigos ; y la ſobra de eſtos en Lima, obliga á los que los conducen, á fiarlos à los Panaderos, para que no ſe les pierdan. Y por que eſtos los prefieran en la compra, los contemplan con mui mortificantes condecendencias.

Mas con todo, los Panaderos no corren mejor ſuerte. (*) La ſobra del Tri-

(*) En eſte Gremio hay hombres mui de bien, y ſeguros en ſus tratos. Pero en todas partes, ſucede lo que advierte el Ilmo. Zauli cuidando de qne los Agricultores cobren con prontitud el precio del Trigo, que venden: *quod non ſine dificultate & dilatione & cum periculo de coctionis, practicari valet cum Piſtoribus ut plurimum debitis involutis.*

Trigo, que se les fia, es precifo, que produzca otra fobra de el Pan que se amassa, y que ellos bufquen otro modo de fer preferidos en la venta. Efte es, dàr á los Pulperos, y Repartidores, que venden por menudo, afta doze reales de pan por un pefo, y en efte excefo, y perdidas, confumen la ganancia; y folamente pueden foftener el trato con lo que fe les fia, y augmentando cada dia mas la deuda, gaftan el caudal de los Navieros. Y de aqui refulta, que en lo general, eftos fe deftruyen, los Panaderos quiebran, (*) y con efte infeliz comercio, los Labradores no falen de fu inopia.

(*) En Memorial prefentado al Govierno piden los diputados del Gremio de Panaderos, que fe fugeten todos à el cōputo, y no dendofe reales de pan por un pefo en que fe pierden y alegan haver quebrado en poco tiempo quarenta y dos Abaftecedores,

En tan criticas circunftancias formaron los Dueños de Navios algunos proyectos efpeciofos, tan ajuftados en el papel, como de impracticable execucion. Pero el que prevalecio, y hizo abrazar la necefsidad, fuè una Compañia, en que la mayor parte de ellos fe unio, á reglar el numero de los viages, que los Navios

debian

debian hacer, para no conducir mas Trigo del que fuesse preciso. Que todo el que se traxesse, se sugetasse á una Diputacion, se vendiesse por unas mismas manos. Que todas las ventas fuessen de contado: Que el precio entrasse en Caxa comun, y se distribuyesse á proporcion de lo que se vendiesse, y cada particular tuviesse de interes, en el numero de fanegas, que le perteneciesse.

Estas fueron las principales condiciones de el contrato, que excitò diversos cuidados; el de los Alcaldes, y Fieles executores, recelando que se introducia un reprobado monopolio; y la atencion de V. E. que con prudente acuerdo precaviò, que no se levantasse el Trigo de un proporcionado precio, quedando su circunspecta vigilancia á la mira, para evitar el daño del Publico.

La mayor commocion, fuè de los Comerciantes de Trigo en el Reyno de Chile, y de los Abastece-

dores

dores de Pan en Lima. Aquellos rezelaron que cambiada ya la ſuerte, ſiendo abundantes ſus Coſechas, y rezagadas dos en un año, reglados los viages de los Navios, y dependientes de la Diputacion, ſe les daria la Ley que ſe quiſieſſe, y ſe tomaria el Trigo a baxo precio. Aſsi ſe defendieron por los miſmos filos, formando otra Dipucion mas autoriſada con las providencias poſitivas de aquel Govierno, y baxo el pretexto de que no faltaſſe Trigo, para el abaſto de aquel Reyno, dieron á los Navieros la Ley que temieron recevir. Oprimieron á los Labradores aquienes toman las Coſechas para embarcarlas. Preciſaron à los Maeſtres de Navios à que les compraſſen el Trigo rezagado del año antecedente, y ya expueſto à corrupcion en el Puerto de Valparaizo. Puſieron levantado, y fixo precio, manexando las ventas por medio de Perſonas ſeñaladas, con lo que hicieron detener los Navios. Y huviera eſta

Ciu-

Ciudad ſentido el daño de la eſcazes inevitable, y corrupcion de Trigos; ſi uſando de ſus ſuperiores facultades, no huvieſſe V. E. con parecer del Real Acuerdo, mandado deſhacer en Chile la Diputacion, dexando à los Labradores en libertad, y habilitando la conduccion de Trigos recientes al Callao.

Los Abaſtecedores, que ſe veían preciſados, à comprar de contado, lo que antes con ſolicitud, y ſuplica ſe les daba fiado, y pagavan à largos plazos, los que pagavan; no tuvieron menos Conferencias, ni diſcurrieron menos arbitrios, aſta penſar en la habilitacion de los Navios de D. Marcos Saens, (que ſe havian dexado fuera de la liga por ſus pocos avíos) y que tripalaſen eſtos á Chile, à traher Trigos de quenta de los Abaſtecedores. Idea que contraminaron los Dueños de Navios, ſacando à Saens del contrato, lo que produxo en el Conſulado dos litigios: Uno de los Panade-

ros para que Saens cumpliesse el trato; otro de Saens contra la Diputacion para que le resarciesse los daños, que le resultàron de haverle apartado de el, sin cumplirle las condiciones con que le persuadieron à que entrase en la union comun de los Navieros.

El principal recurso de los Panaderos, fuè à los Labradores. Solicitaron con anhelo los pocos Trigos, que havian colechado. Ocurrieron tambien por ellos á las Provincias immediatas, y salian á ajustarlo à los caminos; para mantener assi el abasto quanto tiempo fuesse posible, sin el Trigo de Chile, de que compraban solo el mui presiso, para hacerles frente, y obligar á los Navieros á baxar el precio, y salir ellos de la necessidad de pagarlo de contado. Alentaron à los Labradores á que adelantassen las siembras. Confessaron la bondad de los Trigos de Lima, ponderando algunos Abastecedores su calidad, con preferencia al de Chile. Vendiase Pan

mui

mui delicado de ſolo el Trigo criollo, y deſcubrieſſe la verdad con la deſunion de eſte Gremio, de los que antes eran ſus Aviadores, y ſus dependientes.

Algunos de los Labradores, que no creyeron la vnion de los Navieros de duracion tan Ephimera; pues ſe deshizo ſin otro impulſo, que la deſavenencia de los genios, que la componian; extendieron la mano en las ſiembras. Y en eſte año ſe ha manifeſtado la divina Providencia con tal miſericordia, que ha correſpondido el fruto á los ſudores. Se han cogido eſpeciales Trigos, en nada de inferior bondad à los de Chile. Y aunque ſe rebaxe mucho de lo que alhaga â los Labradores ſu eſperanza, y de lo que abulta los montones de Trigo la paja que los embuelve en las Eras, ſe hace prudente juicio, de que lleguen las Colechas de eſte Valle, y los immediatos, à 50ỹ. fanegas.

Bien previo la advertencia de los

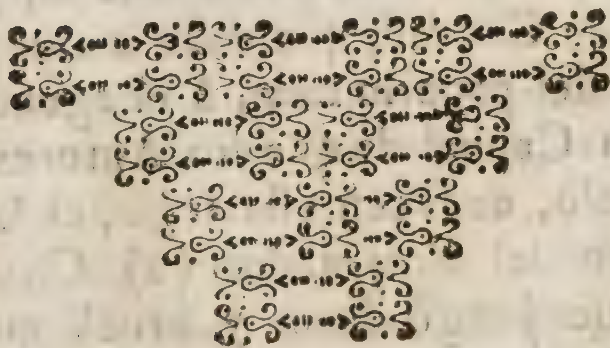
Navieros este riesgo, quando formò la confederacion. Y fué una de sus reservadas, condiciones, que consta de los Autos, que siguen en el Consulado con Saens, y en el Real Acuerdo se han trahido á la vista; que por el mes de Febrero, se baxaría el precio á los Trigos, segun convinieSSe, con la mira, de que siendo esse el tiempo de las Colechas, le pondrian en terminos de que los Labradores se imposibilitassen en adelante de sembrarlo, con las perdidas que necessariamente experimentassen. Por que no pudiendo estos costearlo al mismo precio, quedarian ellos assi Dueños del Campo; para cuyo fin, han vuelto á franquear el Trigo á los Abastecedores, sin la precision de pagarlo de contado.

Esta es una seriè de hechos tan verdadera como notoria, y á V. Exc. le consta con evidencia. En tales circunstancias se examinó la pretension de los Labradores, y obtuvieron la

Pro-

Providencia, cuya revocacion ſe ſolicita. El punto es de los mas graves que pueden ofrecerſe al govierno de V. Exc. Tratase del abaſto de la Ciudad en el efecto, que le es mas neceſſario, cuya falta la pondria en miſerable deſconſuelo. El Trigo es el Nervio de toda la Republica, y nada hay mas conveniente para la conſervacion de la vida. En ſu abundancia conſiſte la publica utilidad, y la ſalud de el Pueblo, q́ es la ſuprema Ley. (*) Y para proceder en la materia con la claridad, y ſolidez, que pide la importancia de ſu aſſumpto; ſe eſtablecerà mi dictamen ſobre dos inſpecciones.

(*) Ariſtoteles, el Illmo. Roca el Sr. Amaya, y otros, que Recoge el Docto Arzobiſpo de Theodocia Zauli en ſu copioſa obſervacion lib. 4. rubrica 41. n. 44. ex Lg 3. in fine D. ad Legem Juliam de Annona.



§. I.

LA primera Inſpeccion ſerá vér ſi la providencia, que dá prelacion, á el Trigo de el proprio territorio, abſolutamente hablando, es Juſta ? La ſegunda, ſi en las actuales circunſtancias, ſea conveniente ? En todo eſtablecimiento, ſe debe examinar, què ſea licito, y q́ ſea conveniente. (1) Eſtos ſon los dos polos, en que ha de fixarſe ſu ſeguridad; el uno, pertenece á la Juriſprudencia legal: el otro, á la Prudencia governativa.

Buſquemos la Razon, que es la Alma de la Ley, y la hallaremos en las fuentes del Derecho natural, y orden de Caridad, que dicta la anteposicion del proprio bien, á el ageno. El texto Capital de que los Autores con Bartolo, deducen eſta regla, es la deciſsion del Emperador (2) Claudio, en que Juzgò duro, y cruel, que la fuente, que nacia en proprias tierras, ſe-

(1) Quid liceat & quid expediat Cap. magnæ 7. de voto & voti redempt. Cap. Deni que diſ. 4. c. Aliud. c. 11 q. 1. D. Solorſano lib. 4. de ſu Politica Cap. 16. vercic. Advertencias.

(2) La Ley Preſſes 5. Cod. de ſervitutibus & Aqua ibi cum ſit durum & crudelitati proximum ex tu's prædiiſaquæ agmen ortum, ſitientibus agris tuis, ad aliorum vſum, vicinorum in juria propagari ubi Barth. Charitas bene ordinata incipit á ſe met ipſo.

fecundasse las agenas, dexando secas las de su origen. Como no se juzgarà duro, y cruel, que nuestros Campos se queden inutiles, y esteriles, y nuestros Labradores destruidos, y que se fecunden los de el Reyno de Chile, y sus Vecinos se enriquezcan? Què Caridad bien ordenada no dictarà, la preferencia de los Trigos, que aqui se producen, y que el caudal, que ha de salir à beneficio ageno, fecunde con justa anteposicion su proprio territorio?

Lo que recibe comprobacion mui eficaz, con un argumento de tanto pelo, què casi puede ponerse en la esfera de convencimiento. Tanta prohibicion hay para que à el Dueño que es arbitro, y libre moderador (3) de sus bienes, no se le obligue á vender, como á comprar. Las leyes igualmente excluyen la compulsion, (4) en uno, y otro extremo. Es constante, que la Caridad bien ordenada Justifica, el que en caso de escacés, ó que se

(3) Lx in re mandata C. mandati.

(4) L. Nec emere C. Iure deliberandi L. Invitum de Cotrahend. emp t. Olèa tit. 5. q. 1. multi apud Cortheada dec. 246.

ſe tema, por la publica utilidad, ſe obligue à los Dueños de los Trigos, y otras eſpecies neceſſarias à el abaſto à que vendan á los de ſu proprio Territorio, y nò à los del Territorio ageno. Luego quando la publica utilidad lo pide, igualmente ſe Juſtifica, que ſe obligue à comprar los frutos, à los del proprio territorio, con preferencia á los del extraño.

(5) Collantes de Re frumentaria lib. 3. Cap. 13, n. 7. Ill. Zauli num. 242.

(6.) Lib. 3. Cap 3. §. 9. del derecho de la naturaleza.

Infieren los Autores (5) eſta Doctrina de la mencionada deciſion de Claudio, y en ſu practica nadie duda. Son innumerables los que la enſeñan, aſsi Regnicolas; como de otros Reynos. El Baron de Puffendor (6) nota, que quando hay apariencia, de que ha de faltar una coſa, ſea ella neceſaria, ò ſuperflua, es bien guardarla para ſi miſmos; y trahe el exemplo del Patriarcha Joſeph, que ſino huvieſſe viſto, q̃ havia en Egipto mas Trigo del que neceſsitaban los Egipcios, para los ſiete años de eſterilidad que ſe ſeguian, huviera podido prohibir

bir

bir, que lo llevassen los estrangeros. Y añade, que segun Lycurgo, en la oracion contra los Leocrates, por una Ley de Athenas, estaba prohibido con pena de la vida, sacar Trigo, fuera de Atica.

Extiendese á tanto la doctrina, que se admite el Retracto despues de hecha la venta. Assi lo assientan el *Sr.* Gregorio Lopez, (7) y otros muchos, que recogió Farià (8) en la adicion al Señor Covarruvias. Y entre las solidas razones en que se funda, son mas notables, y de el proposito, las que toma del orden de Caridad, por el qual estamos obligados a auxiliar mas, y primero à aquellos, con quienes estamos unidos, por algun vinculo de Sangre, ó de otra relacion; y trahe el lugar del Apostol, (9) que exorta, á que mientras tenemos tiempo, hagamos bien à todos, y principalmente á los domesticos.

Se deduce la otra Razon de el

(7) In Lg. 15. glossa 4. tit. 1. part. 1.

(8) Bobadilla, Mexia Collantes, Matienso Aviles, & alij apud Faria ad Cap. 14. lib. 3. Variar. D. Covarruv. verc c. 3. *mihi probatissimū est. &c.*

(9) Cap. 6. ad Galatas dum tempus habemús operemus bonum ad omnes maxime autem ad domesticos fidei.

auxilio debido á la Patria oprimida por qualquier mal q̃ se ha de socorrer con todas las fuerzas, primero q̃ à otra Ciudad, por lo mucho que se le debe (10) para evitar assi la increpacion de la vehemente eloquencia de Quintiliano, que declamó, contra un Ciudadano, que atendia mas à el comercio, y ganancia de los Trigos, que á el auxilio de su Patria oprimida. Lo que pudiera exornarse con lo que ministra la erudicion à favor de la Patria de que los Romanos formaron su Idolo, á que se sacrificaron, teniendo, no solo por decoroso, sino por dulce, morir por ella. (11) Pero no es mi animo ostentar noticias, sino apurar la verdad.

No es menos oportuna la congruencia, que reputa mui de equidad, (12) y conforme à razon la atencion en la preferencia á los Ciudadanos que cultivaron, y cultivan, los Campos, y son los que llevan las cargas de la Ciudad, la defienden, y resguardan.

(10) D. Corruv. vbi sup versic. presertim quod tenetur quis Patriæ opressæ fame alio ve malo, totis viribus opem ferre potius quam alteri civitati cum Patriæ plurimum debeatur. Quintil. declamat 12. Tu inter duas Civitates fatorum Arbiter alienæ Conditor, tuæ eversor, salutem nostrã peregrinis admetiris, & secunda tempestate in Patriam ferentes habens Contrarios ventos exoptas.

(11) Dulce, & decorum est pro Patria mori. El Ill. Feijó tom. 3. del Teatro Critico disc. 10.

(12.) D. Covarruv. vbi sup. versic. *Equissimum est. & rationi consentaneum. &c.*

Y ſon tan uniformes las razones para la preferencia, en la compra, y en la venta, que conprehenden con igualdad ambos extremos; como ſe puede vér en las elegantiſsimas palabras de Caſsiodoro, de la Carta eſcrita por el Rey Theodorico á el Prepoſito Fauſto, (13) pues contra el eſpiritu de la ſentencia que contienen, y tenor de ſus hermoſſas clauſulas. *Si la preferencia no ſe concediera, la abundancia de Trigos, en vez de aprovechar á la Provincia, donde nacen, la perdiera; y à los Labradores dañara la fecundidad, y ſe fomentara la ganancia de los Comercios extraños, no con lo que ſobra, ſino con el caudal que neceſſitan los proprios.*

Por eſſo los Doctores admiten la igualdad entre la compra, y la venta, de modo, que tratando de los Eſtatutos, que prohiben la extraccion de los frutos de la Tierra, y lo que comprehenden; tocan ſin diſtincion alguna, y como uno de ſus extremos, la intro-

(13) Copia frumentorum, debet primum prodeſſe cui naſcitur: quia Juſtius eſt ut incolis propria fecunditas ſerviat, quam peregrinis comertijs ſtudioſæ cupiditatis exauriat. Alienis ſi quidem partibus debet impendi, quod ſuperſt: & tunc de exteris cogitandum, cùm ſe ratio propriæ neceſsitatis expleverit. Caſsiodorus lb. 1. Variarum Epiſt. 31. las trahe Collantes.

introduccion de los frutos extraños. (14) Y rubrican la duda, y establecen doctrina, de los estatutos generales, activos, y pasivos, de no extraher, y de no introducir, Vino, y Trigo en las Ciudades, por que ambas prohibiciones, que dán preferencia à los frutos del proprio territorio dependen de unos mismos principios, ó equivalentes, de equidad, y utilidad publica, y han de ser iguales las Resoluciones de su antelacion.

Siguese de aqui, que lo que unicamente se debe examinar es; si hay razon de publica utilidad, que la haga Justa? Y de mas de las que quedan insinuadas, que comprehenden la prelacion en la compra, y en la venta; es mui solida la que se deduce de la consideracion, de quanto conviene al bien de la Republica el fomento de la cultura de los Campos; para que en ellos se conserve la abundancia, y que los Ciudadanos no se retraigan de la labranza, y alentados del precio de los

(14) Oliva de foro Ecclesiæ p. 1. q. 31. n. 14. Marta de Iurisdict. p. 4. Cent. 1. Cas. 2. P. Delbene t. 1. de Immunit. cap. 8. dub. 14. Sec. 1. n. 3. ibi vide etiam alios DD. & precipue Balduū apud Dianam qui aiunt, quod statutum laicorm generale sive activum, sive pasivum, vg. de non extrahendo vel non introducēdo in Civitatem vinum frumentum &c. y lo repite Sses. 3. n. 3

los frutos cultiven ſus fundos con a-
legre, y guſtoſo animo ; los pobres
Jornaleros reciban por ſu trabaxo un
Juſto premio; Y los caudales, que
pueden tener los Ciudadanos, y cir-
cular entre los de la propria tierra,
no ſe extraigan à los extraños, de mo-
do que eſtos tengan el bien, y los Ciu-
dadanos el incomodo, y el daño. Eſta
Razon, que es à la letra de el Señor
Cortheada (15) ſe halla aprobada de
graviſsimos Doctores, que deſpues ſe
citaran, para juſtificarla tambien con
toda la mayor probabilidad extrinſeca.

De la utilidad de la Agricultura,
y quanto deben fomentarſe los La-
bradores, es tan copioſo lo que ſe ha
dicho, y recogido, que baſtarà indicar
los lugares mas iluſtres de Bobadilla,
Mexia, Collantes Galganete (16) y
otros, que pueden verſe en nueſtro
Docto Regnicola el Señor Solorza-
no. Y es mui recomendable lo que
eſcrivió el Arzobiſpo de Cambrai en
las bellas inſtrucciones, que procurò
dar

(15) Deciſs. 208.

(16) Galganete de Iure publico lib. 4. Cap. 42. Solorzano de Iure Indiarum

dár à el Delfin, en la continuacion (17) de Homero. Y el P. Cabrera en su Crisis politica, donde refiere, (18) que Luis 14. hizo socorrer de su Real Erario, á los Labradores, que lo necessitaban. Rollin compendia los elogios debidos à la Agricultura; de que pone por la parte mas importante la siembra del Trigo, y dice, que no fué estimada en algun lugar de el Mundo mas que en Egipto; donde ella hacia un obgeto especial del govierno, y la politica; por lo que ningun pais fuè mas poblado, mas rico, y poderoso. Y modernamente Leyserio, en su nueva Obra intitulada el derecho Georgico, (19) ò tratado de Predios. Y se omite quanto se pudiera traher de exornacion, por reputarse este un lugar comun.

(17) Lib. 6. lib. 8. y 10.

(18) Tratado 3. Cap. 2. §. 2.

(19) Leyserio Cap. 10. de prædiorum cultura. Rollin. en la Historia antigua. lib. 22. cap. 10.

En comprobacion de quanto conviene alentar la labranza, y que abunden las cosechas de Trigos, de modo, que no solo no se necessite que de fuera se introduzgan, sino que sobren

bren para extraherſe ; pues eſtà bien lexos de experimentarſe eſtreches dentro de el proprio territorio, donde ſobra para proveer à otros: es mui notable, la politica Ingleſa de que hace memoria, y la celebra, el Señor D. Geronimo de Uſtariz, en ſu Theorica, y practica de Comercio , y Marina, (20) diciendo, que no ſolamente ſe dexan ſacar granos (quando abundan) ſin pagar derechos, ſino que el Erario dá dos reales , y medio , por cada fanega de Trigo, que ſe ſaca del Rey no, no paſando el precio que tiene de cantidad proporcionada. Y que por medio de eſta gratificacion impulſiva, ſe afianza la abundancia, y ſe experimenta, que no ſe ha padecido hambre ni eſcacés. Y ſe conoce que una Nacion tan inteligente en el Comercio de Màr, en que ſubſiſten ſus fuerzas, eſtarà bien lexos de permitir la introduccion de granos agenos, quando no ſolo franquea libre de derechos la extraccion, ſino la paga. Y eſte miſmo

(20.) Cap. 28. y 92.

(21) Mastrillo lib. 5. de Magistratibus Cap. 9. n. 28. Zauli num. 274. Miscelanea politica 2. parte punto 1. §. 3.

mo pensamiento, es del Señor (21) D. Garcia de Mastrillo, que sigue el Illmo. Zauli, diciendo; que estas licencias de extraher Trigos, las han de conceder los Principes, assi para incitar los subditos á la Agricultura, facilitando, la venta de sus frutos, como para introducir copia de dinero. Maxima á que es consiguiente la providencia de que los subditos no se aparten de la Agricultura, y los caudales no se extraigan de la tierra empobreciendola. Sobre que es conducente, lo que con mucha solides expusieron, en su Miscelanea Economico Politica, D. Miguel Zabala, D. Martin de Loynàs, y otro Ministro practico, dando las principales causas de que se diminuian las labores, y proponiendo los medios de alentar los Labradores, y que no se pierdan en sus cosechas, entre los medios que discurren, de aliviar los Vassallos, con aumento del Real Erario.

Otra Razon que Justifica la providen-

videncia de la prelacion, es verla establecida por los mismos motivos de equidad, y de politica en muchos lugares, segun la doctrina de Antonelo (22) Obispo Feretino, porque aunque juzgamos por Leyes, y no por exemplos; ver estos admitidos entre Naciones cultas, nos prueba su justificacion, y que son conformes à la razon, y á las Leyes que la reglan. Y en los mismos terminos, de no permitir frutos externos, teniendolos en el proprio territorio, tenemos los exemplos en Valladolid, en Palacios, en Medina del Campo, y muchos lugares de España, de que hacen mencion, Mexìa, Menchaca, y otros Regnícolas, y tambien de Italia como en Palermo. Lo que está tan corriente que el Señor Cortheada con Bruno Brancacio, en la alegacion que cita, (23) hecha por la Ciudad de Balagar, dice que assi se observa en muchissimos lugares de Castilla, y en casi toda la Christiandad.

(22.) Decis. 31. n. 5. adtractat, de Iuribus Clericorum ibi rationabilitatem præsefeerunt quam plurima exempla similium statutorum in Italia vigentium.

(23) In quam plurimis Opidis Castellæ, & ita in tota Christianitate observari docet Brunus Brancatius.

Lo que corre mas particularmente, en quanto á los efectos, que son de Abasto, y necesarios para el sustento, y segun su primitivo ser no son de rigorosa mercatura, pues la naturaleza parece, que los destinò à el alimento, y no a el lucro; y á un alimento tan preciso, que la Ley del Reyno, habla figuradamente, significando el Trigo, por la voz (24) *Pan.* Y los mas Estatutos hablan del Trigo, y del Vino; y lo hay en Portugal respecto de los Vinos de España, (25) y en Viscaya no se admite en los Pueblos un Odre de Vino, mientras en ellos hay de la propria colecha, una Cuba de Chacolin, que es bebida usual. Y Julio Caponio (26) con otros que cita, defiende contra Pistorio, que pudiera el Estatuto prohibir que fuera del Territorio, los Ciudadanos ni compren Vino, ni lo beban, que es mucho mas que prohibir la introduccion, ó dàr la preferencia. Hugo Grocio refiere, que los Belgas no recebian Vino, ni mercade-

(24) L. 29. tit. 18. lib. 6. Recopilat.

(25) Ustaris. Cap. 82.

(26) Disceptat 262.

cade-

caderias extrañas (27) Y lo mismo refiere Strabon de los Arabes Nabateos. En Venecia se prohibe la entrada de Paños. Y otros estados menores se valen de estas precauciones à favor de sus manifaturas. (28) Lo que hace vèr que estos Estatutos son mui conformes al Derecho de las gentes; y q̃ no solamente en toda la Christiandad, estan recebidos, mas tambien, traen su origen de la gentilidad, y se hallan en observancia, à vista de los Soberanos, que es una tacita confirmacion, y son conformes à su mente, y intencion piadosa, y justa.

De que es eficaz comprobacion la Pragmatica del Señor Phelipe 4. hecha en 13. de Septiembre del año de 1627. en que con el motivo, de haverse impedido la entrada de algunas especies, y mercaderias de fuera de España, se sintio escaces; y fué necesario alzar la prohibicion, y permitir, que entrassen; pero con una condicion mui digna de observarse para el assunto

(27) Grotius de Iure Bell. lib. 2. cap. 2. num. 20.

(28) Ustaris. Cap. 82.

assunto que se trata, y es que dicha permission se entendiesse, con la calidad de por ahora, y en el entretanto, que aquellos Reynos esten en estado, de dâr bastante provision á los naturales; ó alguna de sus Ciudades. Y en su defecto los Reynos de Aragon, Portugal, Italia, incorporados en la misma Corona; porque en qualquiera de estos casos, se prohibiria la entrada, *por ser nuestro animo* (dice el Rey) *socorrer de tal manera à la necessidad presente, que no haga impedimento á los Fabricantes, y labores del Reyno, en caso de que puedan proveer con abundancia, y sin la carestia que hoy corre.*

Es mui recomendable, y particular la razon que se toma, de la calidad de los Trigos, que se conducen por Már, y no pueden dexar de recibir alguna humedad. Y en los de Chile dimana en la mayor parte de ella, el aumento que tiene de doze fanegas por ciento. Y el Trigo embebe, y se im-

impregna de la de el Már, de tal modo, que no germina, ni ſirve para ſemilla, ſi no ſe trahe á eſte fin con toda precaucion. Y en Lima, de dictamen de Medicos mui ſabios, ſe han atribuido en parte á eſte alimento, las epidemias; obſervando que ſe gozaba de ſalud mas robuſta, antes de la eſterilidad, en q̃ ſe comia el pan de Trigo cogido en la propria tierra; que es mas conforme à nueſtra naturaleza, ſe cria con la ſubſtancia del miſmo terreno, recibe un miſmo ayre, y ſe fecunda de las miſmas aguas. Y eſte dictamen ſe halla comprobado en nueſtros Autores, como puede reconocerſe en Tobias, (29) en ſu tratado de abundancia; Ceſar Peregrino, y el Ilmo. Zauli.

(29 Citados de Zauli. en la obſervació à la rubrica 41. lib. 4. num. 168.

Concurre al miſmo fin, otro motivo politico, y de buen gobierno, qual es, tener en la tierra, y á mano, un fruto tan precioſo para el ſuſtento, y no depender de el tranſporte por Már, en caſo de entrada de enemigos, que lograrian ſuertiſsima hoſtilidad,

 cor-

cortando facilmente el convoi de granos. Y no se reputa Ciudad bien defendída, la mas fortificada, si le falta el abasto, y necessita de que por Màr se le conduzga, y á poca diligencia se lo impide. Es vulgar el dicho de un Philosofo, que viendo una Ciudad magnifica en Edificios, y murallas, dixo; nada vale, por que estan sus Campos secos. Y se trahe comunmente el exemplo de Tiro, Capital de Fenicia, cuya grandeza celebra la Escritura sagrada, la que estaba situada en el Már, y se mantenia de solo el Comercio, y la arruinaron succesivamente, Nabuco Donosor, Alexandro, Dominico Veneto, y por fin la destruyó Saladino. Por lo que dice el P. Cabrera en su Crisis politica, (30) hablando de las condiciones, que deben tener las Ciudades: que de poco les importan muros, y gentes, si les faltan Viveres, con que les acudan las Comarcas. En las Leyes del Reyno, para poblar, (31) es esta una de las prin-

(30) Tratado 3. Cap. 4. §. 2.

(31) Lx. 1. lib. 4. tit. 4. de la Recopilacion de Indias.

principales condiciones del terreno, que se previenen. Y en Lima es facil de experimentarse aquel defecto, con qualquiera Pirata, que cortasse el Comercio de Chile , y tomasse los Navios de su trafico; como ya lo ha manifestado la experiencia, poniendose el Trigo à carissimo precio, y precisandose las comunidades à mezclar la harína de Trigo con la de Cebada. Y generalmente, siempre es sensible depender de frutos externos, y expuestos à lás contingencias de las ondas. Por lo qûe Tiberio, en la Carta que escrivió al Senado, se lamenta, que ninguno le representaba este daño de la Republica, segun Cornelio Tacito, (32) de cuyas palabras deduxo su Traductor Alamos, este Aphorismo politico. *En mui mal termino está la Provincia, que no produce lo necessario para el sustento de sus naturales y mucho mas, si forzosamente se ha de proveer por Mar: y tanto mas peligro tiene, quanto por su potencia fuere embidiada,*

(32) At me hercle nemo refert, quod Italia externæ opis indiget, quod vita Populi romani, per incerta maris, & tempestatum quotidie volvitur. Tacitus lib. 3. annalium.

diada, y oborrecida, de otras. Aun con el sumo cuidado, que se tenia del abasto en Roma, se vió en el peligro que temía Tiberio, en tiempo del grande Augusto; y estuvo expuesta à perecer de hambre la Ciudad; no haviendo Trigo en ella mas que para tres dias. Y este Principe lleno de ternura por su pueblo, havia resuelto á darse la muerte con veneno, si las flotas que se esperavan, no llegassen antes de espirar aquel termino. Y arribaron tan á proposito; que se atribuyo, la salud del pueblo, à la felicidad del Emperador. Y se tomaron en adelante sabias precauciones, para evitar igual riesgo.

Estas razones reciben mayor comprobacion con la Ley final del lib. 6. titulo 18. de la Recopilacion de Castilla, establecida por el Sr. Phelipe 4. à instancia de las Cortes, quando se le concedió la continuacion del servicio de veinte y quatro millones. La que mui congruamente citó el

Se-

Señor Fiſcal Marqués de Villa-fuerte el año de 1742. que ſe agitò, eſte miſmo expediente; pues aunque habla de los Trigos, que ſe trahen de Reynos eſtrangeros, y no ſe verifica la razon de que paſe el caudal á los enemigos de la Corona, ſe hallan en ella deducidas, y autorizadas, otras que ſon de ſuma conſideracion, y las principales; como la preferencia del propio bien al ageno, la conſervacion de la ſalud, y beneficio de la Agricultura, para que no ſe atraze la labranza.

Lo que ſe conoce mas claramente, de la propoſicion q̃ hizo el Reyno, y fue la condicion 83. del genero 5. eſtipulada cõ ſu Mageſtad, q̃ refiere original el Sr. Ultariz (33) *para que ſe pueda tener preſente la grande atencion, que la importancia de la Agricultura, debe à nueſtros Monarchas, y á los miſmos Reynos.* Y en dicha condicion, que puede ſervir de integra á la Ley, ſe exponen con mayor expreſsion ſus motivos. Los que conducen ſon la experiencia de los

(33) Cap. 92 del Comercio de Marina

muchos daños qne resultan, de que entre Trigo, Cebada, y Centeno por la Màr, en perjuicio de los naturales. Ser dañoso à la salud, y ocasionado à peste, por traherse, en lo general, mal acondicionado. Que con la cantidad de Oro, y Plata, que se saca, se ha perdido, y pierde la labranza, y pierden las Iglesias sus diezmos, y los Conventos, y personas particulares las rentas q̃ tienen en el Pan. Que estan expuestos, à q̃ si alguna vez no se socorriesse con Trigo de fuera, pereceria el Reyno. Y que no entrando Trigo de otro territorio, no se bolveria á poner la labranza en el estado que antes tenia, y de los años de mediana cosecha, sobraria para los de falta, sin que fuesse necessario traherse por Màr. *Pues no es justo* (y son las palabras formales dignas de reflexion) *que quando hay Trigo, Cebada, y Centeno à moderados precios, se dexe entrar de fuera, impidiendo la venta de sus cosechas à los Naturales de ellos, destruyendo la Agricultura.*

cultura. Y concluye *que ſi de unas Provincias á otras no ſe pudiere proveer de Trigo; entonces donde ſe neceſsitare, ſe podrá dàr licencia, de que entre por Már.* Y del contexto de eſta condicion, que puſo el Reyno de Eſpaña, Junto en Cortes, à Su Monarcha, y mereció ſu Real aceptacion, por ſer ſus motivos tan Juſtos, ſe conocerà; que con igual ſundamento, ſe deduxeron por aquel Señor. Fiſcal. Pues las razones, que Juſtifican la Ley, y inducen à ſu promulgacion, ya ſe vè, que podran Juſtificar una Providencia mas templada de Govierno.

Finalmente, ſi ſe exceptuan los pocos Dueños de Navios, que ſienten el natural dolor, de lo que ſe atraza el Comercio entablado de Trigos de Chile, y lo que pueden perder en Embarcaciones, y Bodegas que les ſeràn menos utiles (y no es de extrañar, que levanten el grito, y les acompañen ſus Dependientes, ò que tiener

tienen algunas adhesiones, y particulares motivos.) En lo general del Pueblo, y Personas de recto, y desinteresado Juicio, se estima la Providencia, por mui Justa, y conveniente al bien comun, y al universal deseo de los que viven, y de los que les precedieron, y participaron en la Ruina de sus Casas, y Familias, los daños de la esterilidad, aun que no fuesse su unica causa, y la lamentaron, y clamaron por que cessasse, y se repusiesse con los Trigos la Agricultura.

Assi lo han explicado en sus solidos, y bien instruidos Informes, los Cabildos, que tienen la Representacion de ambos gremios, Eclesiastico, y Secular; lo que influye mucho, para conocer la Justificacion de un Estatuto ô Ley, segun el Emperador Justiniano. (34) A cuyo intento son mui particulares las palabras de Antonelo, que tratando de la justificacion de un Estatuto de Viterbo, parece hablaba de Lima, diciendo: *que mo-*

(34) Autentic. de non alienandis Cap. ut autem § 5. scimus. ibi. Si quæ commoditas est, & ad utilitatem Reipublicæ respiciens à Santissimis Ecclesijs, & Reliquis venerabilibus domibus & Colegijs, percipere licet.

movian la Justicia, las instancias de la Ciudad y del pueblo, y que exponian con el deseo comun, que la observancia del Estatuto contenia el bien, y milidad de la republica, y sus familias; y que su observancia postergada por el vario modo de juzgar, havia causado graude perjuicio á las Familias nobles, con perdida del todo, ò de la mayor parte de sus fondos. (35) De las Familias nobles, Mayorazgos, y Hacendados, pudiera ser otro, ni mas sentido, ni mas verdadero el clamor? Para cuyo aprecio, no se debe formar concepto, sino de Personas independentes, y que conciban las cosas con madurez; y no de las quexas y ponderaciones, que inspiran los mismos Comerciantes de Trigos. Y lo advirtió en este punto el Señor Mastrillo (36) diciendo que como interessados regularmente se ciegan, y no miran el bien publico.

(35) Anton. en la cita da Deciss. 31. n. 6. Iustitiam movent preces totius civitatis, ac Popul viterbiensis, quibus communi omnium voto exponitur: observantiam huius modi statuti, bonum ac utilitatem reipublicæ & familiarum prefeferre; ita ut illius validitas, ex vario Iudicantium sensu, sub antiquo posita, maximum prejuditium familijs: etiam nobilibus, intulerit; cum eversione totius, seu majoris partis, illorum substantiæ.

(36) Lib. 5. de Magistrat. Cap. 9. n. 44. Viros Confidentes pro effectu prædicto, qui tamen non sint mercatores, nam ut

plurimum sui interesfati, ex æcantur, & bonum publicum non respiciunt.

§. 2.

DEducidas las razones, paſſemos à las authoridades, y opinamentos de los Doctores, que dividirè en dos claſſes. La una de aquellos que ſuponen la juſtificacion de los Eſtatutos: y la otra de los que expreſſamente la eſtablecen, y fundan. Con la reflexion de que la Providencia preſente, no impide á los Dueños de Navios, la introduccion de Trigos de Chile, ſino dà preferencia á los de la tierra, que es mucho menos. Aunque de ella puede reſultar, que los Trigos de fuera no ſe trahigan, ſi aqui ſuperabundan, (que es lo que ſe deſea por los Cabildos, y perſonas de recta intencion y deſintereſſadas) de modo que ſe abſtengan de traherlos, por que no ſean neceſſarios. Y los que defienden por cauſa de la publica utilidad, que ſe prohiba la introduccion, con argu-

gumento (37) de mayor a menor fundan la preferencia.

La question, que frequentemente exagitan los Doctores, es; si los Estatutos que prohiben introducir Trigo, Vino, ò otras semejantes especies, obliguen a los Eclesiasticos? Y la comun resolucion es, la que en dos conclusiones trahe el Señor Cortheada. (38) La primera, que si se establecen, en utilidad privada de algunos, ò de todos los Ciudadanos, que tienen Predios, para que vendan mas cara y comodamente sus frutos, no comprehenden á los Clerigos. La segunda es, que si se establecen por utilidad publica, para conservar la abundancia, y por las demas razones que quedan ponderadas, comprehenden igualmente à los Clerigos, y à los Laicos.

Trahe una copiosa remissìon de Autores, (39) que parece se inclinan á la opinion negativa; pero dice que se han de entender, baxo de la distincion dada en las dos Conclusiones, como

(37.) Everardus. in topicis loc 37. argumento à minori, Autentic. multo magis Cod. de Sacrosantis Eclesf.

(38) Decis. 208.

(39) Dicta decis. n. 2.

mo los entienden Menochio Mario Cutelio, el Padre Delbene, y que los explica, cada uno en particular, el Sr. Bruno Brancacio, en la citada Alegacion por la Ciudad de Balagar (que no se ha podido haver á las manos) y otros Escritores que han tomado la misma defensa. Y por la segunda Conclusion, cita (40) de nuestros Regnicolas, à Mexia, Menchaca, Azevedo, Morla, y la extiende y fortifica, con el exemplo de los lugares de España, y de Italia, en que estàn admitidos tales Estatutos, que se observan, en casi toda la Christiandad, como queda advertido.

(40) Num. 8. n. 10.

Antes de citar las particulares expressiones de algunos Doctores, es de notar: que quando el Estatuto mira à la utilidad publica, (lo que se deduce, de los motivos y fines con que se establece) de modo que el beneficio sea comun à los Eclesiasticos, aunque no à todos; los mas acerrimos Defensores de la immunidad de la Iglesia, admiten

miten que comprehende à los Clerigos, á lo menos en quanto à ſu fuerza directiva, como citandoá Diana, Delbene, Cutelio, Azevedo, Fermoſino, y otros, aſsienta (41) Cortheada. (41) N. 9. y 10.

De que ſe ſigue la Juſtificacion de los Eſtatutos, en ſentir de todos los Autores, que excitan la Queſtion, y con mayor empeño la diſputan. Porque los que niegan la comprehenſion de los Clerigos, por defecto de Juriſdiccion, y ſer exemptos de la Secular, neceſſariamente ſuponen ſu Juſticia en quanto à los Laicos, reſpecto de los quales ni hay defecto de poteſtad, ni tienen immunidad que ſe les viole; y en eſtos miſmos terminos ſe explica el P. Delbene. (42) Y en vano ſe ocurriera á aquella Razon, ſi el Eſtatuto, no fueſſe juſto, pues por otra (43) que fuera la injuſticia del Eſtatuto, no obligara á Ecleſiaſticos ni Seculares, faltandole una de las condiciones eſſenciales de la Ley, que es la de ſer Juſta.

(42) Sect. 3. n, 2. ubi ſup.

(43) Arg. notiſsimi ad. rem textus in §. Afinitatis 3. Inſtutis de nuptijs.

Q

Los que admiten, que los Estatutos obligan à los Eclesiasticos, à lo menos en quanto à su fuerza directiva, mucho mas afirman su justificacion, sin poderse prescindir de ella. Consistiendo la fuerza directiva, en la de la razon natural, que dicta, que no discuerde una parte, del todo de la Comunidad, en lo que se establece para su buen regimen; ó en la tacita aprobacion de las Leyes Eclesiasticas, en quanto no reputa las Civiles repugnantes á la libertad de sus immunidades; sino utiles á sus mismos Eclesiasticos, que componen la republica, y se interessan en su mejor govierno: segun los varios modos de opinar, que pueden verse en el eximio (44) Suarez. Lo que necessariamente supone, y incluie la justificacion de los Estatutos, que se procuran esclarecer; y los mismos Autores Eclesiasticos, que admiten la obligacion en quanto á la fuerza directiva, la extienden à la coactiva, y compulsiva, por la negligen-

(44) P. Suares lib. 3. de legibus Cap. 34. & alijs locis.

gencia del Eclesiastico, en casos de grave (45) urgencia, y que no permita alguna demora.

A los que absolutamente defienden, que el Estatuto que prohibe introducir Vino, ó Trigo de fuera del territorio, indistintamente comprehende á Seculares, y â Eclesiasticos, que cita el Señor Cortheada; pueden añadirle Salcedo, en las adiciones à la Practica de Bernardo Diaz, Hermosilla, y el Docto Padre Fragoso, que es dignissimo de tenerse presente, por que justifica solidamente el Estatuto, para fundar la comprehension de los Clerigos, y dice (46) que vale por el uso, y en punto de Derecho.

Con la doctrina de Fragoso concuerdan Mexía, en su tratado de la tassa del Pan, y Don Fernando Vasquez, Menchaca en sus controversias, Autores ilustres Españoles, que refieren los Estatutos de su Reyno, que cita Cortheada; y repite Menchaca, que los hay en muchos Pueblos de Casti-

(45) Amostaso de causis pijs lib. 7. cap. 1. n. 19.

(46) Hermosilla gloss. 2. Lg. 3. tit. 5. part. 5. P. Fragoso de regimine rei publicæ part. 1. lib. 7. disput. 19 ex n. 48 quarem nostro casu ex usu & in puncto juris valet statutum ne vinum inferatur extra territorium.

Castilla, y estan admitidos en la practica, y que esto es lo mas verdadero en punto de Derecho, (47) y mas conducente à la Republica. Estos Autores assientan, que para comprehender á los Clerigos que son partes de el Pueblo, basta que los Estatutos sean utiles á los que tienen aquellos frutos, aunque otros no los tengan. Y la razon de que se sirven es, que si aquellos Territorios abundan de frutos suficientes para el gasto del Pueblo, si se trahen de fuera, no podran los Ciudadanos (48) vender los suyos. Y estas mismas palabras son de Azevedo, explicando aquellas, *haya lugar contra los Prelados, y Clerigos exemptos*, de la Ley 3. lib. 6. tit. 18. de la Recopilacion de Castilla; y à Mexía, y Menchaca sigue Morla (49) y dice que estos Estatutos estan confirmados por una antiquissima costumbre.

La otra classe de Autores, es de aquellos que no disputan lo que comprehende el Estatuto, suponiendo su justi-

(47) Menchaca, & in puncto juris id verius est, & rei publicæ cōducibilius.

(48) Nam si fines ilius territorij abundant vineis sufficientibus, ad victum totius oppidi, & amplius, si vina aliunde inferantur, non possent municipes sua vendere.

(49) Morla, in emporio juris part. 1. tit. 10. n. 19.

juſtificacion; ſino que individualmente tratan de ella, y la admiten, y fundan. El Iluſtriſsimo Zauli, en ſu copioſiſsima (50) obſervacion, donde recogió tanto, que parece no dexa que deſear en punto de Trigos, y de Abaſto publico; dice, que ſe debe advertir principalmente, no ſe compre el Trigo externo, quando en el proprio Principado, lo hay de venta aun que ſea à mas caro precio.

Alberico, Autor que eſcrivio el Tratado de Eſtatutos, citado del Padre Delbene, hablando del Eſtatuto activo, y paſivo, de no extraher Trigo proprio, ò introducir Trigo ageno; (51) dice, que es valido, ſegun la comun ſentencia de los Doctores. Y eſto es yà tan admitido, que ſe ſupone el Eſtatuto, ſin dudar de ſu valor; y ſe paſan à reſolver las queſtiones que del pueden reſultar. Como ſe ve en nueſtro Eſpañol Narbona, (52) que enſeña, que ſi hay Eſtatuto ò Ley que prohibe, que el Trigo, la

R Sal,

(50) Zauli ubi ſup. n. 167. advertendo precipue ne frumentũ exterum ematur quando in propio principatu reperitur venale etiam ſi cariori pretio.

(51) P. Delbene parte 2. de immunit. queſt. 2. n. 10.

(52) Narbona gloſſa 1. l. g. 10. lib. 1. tit. 6. del Patronaſgo Real n. 20.

Sal, ó otras mercaderias, se introduzgan en la Ciudad, si alguno de paso, con animo de transportarlas immediatamente à otro lugar, las introduce, no se comprehende en la pena del Estatuto; porque aquel corto tiempo no se atiende.

El lugar mas citado para este assunto, es el de Avilés (53) en la Glossa *á razonables precios*: donde despues de haver assentado, que de la mala administracion, puede resultar la carestia; y que los que por su Oficio les toca, pueden mandar, quando, de que modo, conque orden, y en que tiempo, deba venderse el Trigo; y que pueden compeler á que se venda, y à que se dexe de vender, segun convenga: Enseña con doctrina de Fabiano de Monte, (54) que vale el Estatuto, y es racional, en que se dispone, que no se trasporten efectos de Abasto à un Territorio, en contemplacion de la abundancia de aquel lugar. Lo que confirma con doc-

(53) Aviles in Cap. 17. Pretoru glossa à razonàbles precios n. 1. n. 30. n. 36.

(51) Monte en el tratado de emptione & vendit. tomo 8. fol. 27.

doctrina del Señor Gregorio Lopez, (55) y el argumento de semejanza; que el que tiene derecho de apacentar en un lugar ô Territorio ageno, se excluye, y son preferidos los del proprio Territorio, quando necessitan aquel pasto; lo que deduce tambien Bruneman (56) de el Texto Capital de esta materia.

A este lugar de Aviles, se refieren los que despues escrivieron. El Señor Mastrillo dice (57) que se puede prohibir la entrada de los Trigos y de otros generos de Abasto, por la abundancia del Territorio, segun Aviles. Y continùa, que con su doctrina se justifica el orden, que se acostumbra publicar, en execucion del privilegio concedido á los Ciudadanos; de que no entre Vino, sino està antes vendido el de el proprio Territorio. (58) Y Jacobo Cancerio assienta, que el Señor de Vasallos puede por razon de publica necessidad, utilidad, ò otra justa causa, prohibir por Vando,

(55) Glossa Lg. 19. tit. 18. partit. 3.

(56) Bruneman in Codicem ad Lg. Preses de servitut. & aqua.

(57) Mastrillo lib. 4. Magistratibus C. 18. n. 70. Excuius doctrina justificatur ordo qui consuevit in hac Vrbe publicari, in executionem privilegij civibus eiusdem cōcessi, ne vinum ingrediatur eius Territorium nisi prius vendito vino eiusdem Territorij.

(58) Cancerio part. 3. de sus resoluciones varias Cap. 13. quesito 22.

do, que se extrahigan granos con el argumento de la decisión del Emperador Claudio; y continúa con consequencia de doctrina, que tambien puede prohibir el ingreso en el proprio Territorio, por su nimia abundancia, como lo resuelve Aviles.

Pero quien mas fundadamente trahe este punto, es Juan Maxia Novario, en su docto, y copioso Tratado de los Gravamenes de los Vasallos: (59) donde dice, que los Barones, y Señores, y sus Oficiales, gravan á los subditos, si procuran seriamente, que los de fuera introduzgan para vender los frutos, de que sus tierras abundan; por que no pueden libre, y facilmente enagenar los proprios.

(59) Novarius de gravaminibus vasallorum grav. 142.

Lo que no debe parecer monstruoso; porque conviene à la publica utilidad, que como en tiempo de la escasez, se prohibe la extraccion, en tiempo de la abundancia se prohiba la entrada. Que es el argumen-

to

to en que, desde que se viò el punto en el Real Acuerdo, tanto se ha insistido, por los Ministros de este dictamen. Y el fin de esta doctrina, segun Novario, es para que los Ciudadanos, y hombres de la Patria, puedan (60) vender sus frutos. Y como mas moderno, cita à Avilés, Mastrillo, y Cancerio; y añade un argumento à contrario sensu, que en el Derecho es fuertissimo: Y es, que quando en el Reyno hay fertilidad grande, se puede conceder la extraccion: luego se puede prohibir tambien la introduccion. Y la comun argumentacion de la esterilidad à la abundancia, la hace (61) en los terminos de la misma abundancia, de la extraccion á la introduccion; lo que no se ha observado en otro algun Autor.

Cerrarà esta classe una decission de el Señor Regente Carlos Antonio de Tapia Marqués de Belmonte. (62) El caso fue, que el Señor Almirante de Castilla, y Conde de

(60) Nov. ubi sup. ut cives & homines de patria suos fructus vendere possint ingressus exterorum licite prohiberi potest.

(61) Nov. ubi sup. n. 3.

(62) Tapia decisl. 7.

S Modi-

Modica en el Reyno de Sicilia goza del privilegio de ſacar del Reyno doze mil *Tractas* de Trigo de medida mayor. Eſte privilegio ſe ha interpretado de modo, que el Trigo ſea del que produce el miſmo Condado de Modica, y à fin de que tuvieſſe efecto, los Miniſtros del Almirante prohibieron à los ſubditos del Condado, qne extraxeſſen Trigo alguno. Eſtos comparecieron en el Tribunal del Real Patrimonio, quexandoſe de que ſe les privaba la libertad de eſte Comercio, de derecho de gentes, y del uſo libre de ſus bienes; y obtuvieron providencia, para que no ſe les impidieſſe la extraccion del Trigo, en que ſe diſminuian los Reales derechos.

El Almirante Ocurriò al Rey, quexandoſe de que ſe vulneraban ſus Privilegios, y perturbaba ſu antigua poſſeſsion; aſsi en permitir à los ſubditos la extraccion de Trigo; *como en haverſe prohibido á ſu contemplacion,*

cion, y beneficio, por el Tribunal del Real patrimonio, la introduccion de otro Trigo en el Condado. Dispurole dilatadamente este negocio, en el supremo Consejo de Italia, donde Su Magestad lo remitió; y aun estando de pormedio toda la representacion del Señor Almirante, y sus grandes Privilegios, se modificó solamente la Providencia del Tribunal del Real Patrimonio en el primer articulo, prohibiendo la extraccion de Trigo à los Vasallos, asta el mes de Octubre. Pero en el segundo articulo, quedó subsistente la prohibicion de entrar en el Condado Trigo de otro Territo, rio, diciendole *que no necessitaba de otra discusion, por que tenia racional causa, qual era haver Trigos proprios, como lo denota el hecho,* y se expidio el Decreto el dia 30. de Agosto del año de 1613. y concurrieron á esta sabia resolucion los Ministros siguientes, bien conocidos por su fama, escritos, y Justificacion. El Señor Don Ber-

Bertrando de Guevara Arzobispo de Compostela, Governador del Consejo; el Sr. D. Miguel de Lans; el Sr. Marquès de Santa-Cruz, que fuè el referente; el Sr. D. Antonio Quintana Dueñas, despues Marqués de la Floresta; el Sr. D. Geronimo Caymo; el Sr. D. Bernardino de Montalvo, y el mismo Sr. Marqués de Belmonte, que dió la decision à la luz publica.

§. 3.

DEscendiendo ya á satisfacer algunas dificultades, que se pueden oponer á esta primera parte del dictamen; sea la primera y mas decantada, la que se toma de la libertad de los comercios, que no pueden justamente impedirse por ser (63) de Derecho de Gentes, y se impediria esta libertad; prefiriendo en la venta los Trigos de este distrito, y embarazando

(63) Lx. ex hoc Jure ff. de Iustit. & Iur el Sr. Solorsano lib. 2. de Iure ind. Cap. 52. n. 38. Cap. 20. n. 34.

do que interin se vendan los de Chile, y por consiguiente que se conduzgan. En lo que tambien se introduce un Monopolio, ciñendo á favor de los Labradores, lo que tienen todos derecho de vender, (64) que es en lo que el Monopolio consiste.

Esta dificultad, ò razon de dudar, nada tiene de particular contra la providencia dada en el Real Acuerdo, y es transcendentalisima, y general contra todos los Estatutos admitidos en la Christiandad, que no permiten extraher frutos de la Tierra, ò que se introduzgan en ella. Y asi la tocan generalmente los que tratan el punto, como puede reconocerse, en Cancerio, Mastrillo, y Novario, que responden, con la comun doctrina de los Interpretes; (65) que el Comercio en alguna parte puede impedirse por justa causa, como se impiden el Patrocinio, y la Procuracion, que son de Derecho de Gentes. (66) Y la mísma doctrina, en quanto á los Tri-

(64) Late Iulio Capenio discept. 26.

(65) In Lg Nec emere Cod. de Iure deliberandi.

(66) Licet inquam liberum sit commercium, illud que impediri non debeat, tamen á Iure gentium ex causa recèditur, illudque moderatur, & commercium ex causa interdici posse, animadvertit Mastrillus ut in simili aliquando interdicuntur ex causa Patrocinium, & Procuratio ex Lg. 1. §. postulare ff. de Postulando.

gos, enſeña Zauli, diciendo que los Comercios ſe reſtringen, ſegun el miſmo Derecho de las Gentes, atendiendo à la neceſsidad, ó publica utilidad de los habitantes, y ſubditos, y á conſervarles (67) la abundancia.

Eſtos ſon primeros rudimentos de Juriſprudencia, que nos enſeñan, que añadiendo, o quitando al Derecho de Gentes, hacemos el Derecho Civil, (68) y eſte es el Derecho Civil que ſe denomina mixto, en que à las coſas que provienen del Derecho de Gentes, ſe les dá cierta forma, y ſe reſtringe ſu uſo entre los Ciudadanos, excluyendoſe de ſu participacion los externos, y peregrinos, con lo que ſe forma (69) un Dere ho proprio de la Ciudad, que es el Civil.

Es ſingular para el aſſunto Leyſerio, yá citado en el Capitulo de los Campos, (70) donde dice: que el buen Principe debe cuidar, de que haya copia de Trigo en la Provincia que govierna. Da los medios de que de-

(67) Zauli ubi ſup. n. 341., ex Vreeolo conſultàt. 42.

(68) Lg. 6. ff. de Iuſt. & Iure, cum aliquid addimus aut detrahimus Iuri gentium, Ius civile efficimus.

(69) Inter cives tantum excluſis ab eorum communione extraneis & Peregrinis *Vin n.* in §. 1. de Iure natur. n. 2.

(70) Leiſerius lib. 3. cap. 6. de Agris n. 59.

debe valerse, y pregunta: (71) Si el Magistrado municipal puede establecer Estatutos, para que el Trigo no se extrahiga? Y responde afirmativamente; por que se entiende que ha recebido esta potestad del Principe, para todo lo que conduce al bien de la republica, y que assi no necessita de la aprobacion del soberano. Lo que en los Virreyes, es fuera de duda, y mas en Indias, segun la Ley 1. del Tit. de los Virreyes sus Instrucciones, y Cedulas. Y en virtud de la representacion Real, pueden hacer tales Estatutos, en nombre del Rey, como expressamente, lo dice Mastrillo, (72) quitar los antiguos, ó dispensarlos; y duran aun acabado su oficio.

Continùa Leyserio: si estos Estatutos sean justos, y obligen? la razon de dudar que pone es, que por estas disposiciones, parece que se hace fraude al Derecho de Gentes, segun el qual, el uso de los comercios debe

(71) N. 60 dict. cap. 6.

(72) Mastrillo lib. 5. cap. 6. n. 43.

debe ser libre. Y añade que por la prohibicion, se induce un cierto Monopolio, y el Estatuto carece de Justicia. Responde lo primero, lo que comunmente se dice, que esto cessa por caso de urgencia, y por justa causa. Pero en quanto á los Principes, (y que tiene lugar en los que immediatamente los representan) toma la respuesta demas altos principios, y del mismo Derecho de la Naturaleza, y libertad que tiene cada uno en su propio Territorio, de establecer lo que quiere adquirir, ò no; y que no hace injuria no queriendo vender aquello en que abunda: ni comprar aquello en que abunda otro. Se hace cargo de la razon de dudar, y libertad de los Comercios; y responde (73) que no viene al caso. Y en quanto al Monopolio, dice: que si lo es, se debe estimar de los Monopolios licitos, y cita para estos modos de discurrir dos Autores de Tratado, que son Segler de el Derecho de los Comercios,

y

(73) Leiserius, ubi sup. n. 61: Quod etiá de turbata commerciorum libertate opponebatur, huc non quadrat; cum nemo ex isto Iuris gentium Capite, quod libertatem commerciorum commendat, ita obligetur, ut cuivis, id desideranti, res suas vendat, aut alterum res suas vendere volenti, intra suam civitatem admittat, sed ad hoc tantum ut commercia in universum non prohibeat.

y Thomaſsini del derecho en quanto al Trigo, que ambos ſe deſean.

El Baron de Pufendoff ſigue la miſma doctrina, y dice: que por eſſo vemos que en muchos Lugares, ha havido en otros tiempos, y hay el dia de hoy, prohibiciones rigoroſas de dexar entrar ciertas Mercaderias, ò por evitar el perjuicio que ſe ſigue, ò por excitar la induſtria de los habitantes, y impedir que los de fuera ſeatrahigan la plata, y las riquezas. Y que ſi ſe contentan con las coſechas del proprio País; (74) en virtud de que, los externos oſſarian pretender, que ſe compraſſen los ſuyos, quieranſe, ò no ſe quieran?

(74) Pufendorff. citado cap. 3. §. 12.

Pero quien trata la materia perſpicuamente, deduciendola de las mas puras fuentes de la Juriſprudencia, es el celebre moderno Juan Heinecio. (75) Las grandes controverſias ſobre el Derecho de los Reyes y Republicas para continuar, ò ſuſpender las Navegaciones, y Comercios, han da-

(57) Tom. 5. de la Impreſsion de Genova exercitacion 30. de Iure Principis circa libertatem comerciorum tuendam

do ocasion, desde el Siglo passado, aque se fatiguen los mayores ingenios, en un assunto tan interessante, à los estados, cuyas libertades, ò confederaciones defienden. Pero este mismo empeño, y espiritu de partido arrebató demasiadamente las plumas, y una de ellas la del docto Hugo Grocio, en su libro intitulado *el Már libre*, contra la imparcialidad de animo que havia protestado observar en sus escritos, y separarse en ellos tanto de los hechos particulares, como los Mathematicos consideran las figuras independentes de los Cuerpos. Con todo el fervor de la disputa le llevó al extremo de establecer esta libertad, como inenagenable, y incapaz demutacion; y niega que se pueda sugetár en algun modo por pacto, ni por Ley; sobre que le hace la critica, que merece, el citado Hèynecio.

Este Sabio Jurisconsulto, con bien claro, y seguido methodo, hace ver la naturaleza de los Comercios,

su

ſu neceſsidad, y libertad, y ſolidamente la explica, diciendo: que aunque la ſentencia de Hugo Grocio, y los que le ſiguen, ſea verdaderiſsima en lo general y abſoluto; y que conviene al genero humano, que ſu libertad quede ſiempre ſalva: pero que entre las Naciones mas Zeloſas de ella, obſervaron Hombres muy inſtruidos, y ſus acerrimos defenſores, que en quanto à ciertas Gentes, ò Naciones en particular, no hay razon que impida que eſta libertad pueda renunciarſe, ó reſtrigirſe à mas eſtrechos limites, ó bien por confederaciones, ò por Leyes y Eſtatutos.

La naturaleza de la libertad es, que nó importando neceſariamente, á otro ſu uſo, que à aquel que la goza; pueda limitarſe, ò renunciarſe del todo. (76.) Y por eſta razon los Comerciantes, cuya es la utilidad del comercio para aumentar ſus proventos, y evitar la pobreza, (77) ò por que lo demanda la eſterilidad del ſuelo en

que

(76) Ex Lg. 29. ff. de Pactis.

(77) Impiger extremos, currit mercator ad indos. Permare pauperiem fugiens.

que nacen, (78) como los Holandeſes ; podrán ſugetar à ciertos modos ſu libertad, ſin violar el Derecho de las Gentes, ni que ſea neceſſario ſu comun conſentimiento, como creyò Hugo Grocio; pues no ſe les quita la libertad en lo general y abſoluto.

Es prueba de eſta verdad, la practica de tantas Naciones, que no han creido quebrantado el Derecho de las Gentes, por que los Scitas, y Sarmatas no deſeaſſen las riquezas, ni las delicias de otros Paiſes ni comunicaſſen ſus pieles, de que uſaban para defenderſe de los excelsivos frios de ſus climas, como refiere (79) Juſtino. Ni que los *Suevos*, y Nevios impidieſſen, que ſe les llevaſſe Vino, y no dieſſen entrada à Mercaderes, ſegun Julio Ceſar. (80) Ni en la Ley que Paulo Emilio diò à los Macedones, ſugetando todos ſus Comercios á los limites de las quatro regiones, en que dividió aquel Reyno; probibiendoles que uſaſſen de la *Sal* que ſe les traxeſſe

(78) Heynec. ubi ſup. Gens cui ob ſoli, ſterilitatem id expedit.

(79) Juſtino lib. 2. Hiſtor. cap. 2.

(80) Ceſar de Bello Gall, lib. 4. cap. 2.

xesse de fuera, (81) como dice Tito Livio. En que es mas ilustre exemplo el de los Hebreos, á quienes era prohibida la negociacion con los estraños; y entre otras razones, que trahe Josepho; es la bondad de sus Campos, y su fecundidad. (82) Y Heynecio modifica la noticia, tomandola comparativamente, al Comercio de otras Naciones.

Muchas veces (continua el mismo Author) enseña la experiencia, que los Principes, por justisimas causas, quitan à los Ciudadanos la libertad de Comerciar con los externos, y prohiben introducir en las proprias Provincias sus Mercaderias, aunque sean de Reynos Amigos, (83) y con quienes se conserve paz. Y de aqui nacen los tratados de no Navegar, ni introducir el Comercio fuera de ciertos limites: como entre los Romanos, y Cartagineses, que pactaron, no passassen los primeros del promontorio Pulchro, segun Polibio. (84) Y entre

(18) Livi in lib. 45. Cap. 30. null. Commercium extra fines regionis esset. ne ve Sale invecto uterentur.

(82) Josepho lib. 1. adversus Apionem Heynecius ibidē.

(83) Explica esta regalia, en quanto al comercio de España Vstariz en el cap. 82.

(84) Polibio. lib. 3. Histor. cap. 24.

tre

tre los miſmos Romanos y los Perſas, de que conſta en las Leyes (85) que eſtablecieron. Y hace mencion Heyneccio de la linea diviſoria entre los Reynos, de Eſpaña, y Portugal, demarcada con authoridad del Summo Pontifice, (86) y en que hoy de concordia de ambas Coronas, tanto ſe trabaxa, para ſu arreglamento.

(85) Lg. 4. C. de Cõmercijs & mercatura.

(86) De que trata dilatadamente el S. Solorſano lib. 1. de Iure ind. cap. 6. y lib. 2. cap. 14.

De el miſmo principio, dimanó el tratado entre los Eſpañoles ê Ingleſes, para no ſacar la moneda Anglicana, ſus lanas, y tierras de labar; ni de Eſpaña los metales de plata, ni oro, ſellados, ó ſin ſellar. Y deſemejantes pactos ſe pudiera hacer un largo Cathalogo. Y aunque parezcan contrarios à la libertad de los Comercios no prohibiendolos en lo abſoluto, ſino reſpectiva, y particularmente, es innegable que ſe deben religioſamente obſervar, y que ſu quebranto ſuele dar motivos aun juſto rompimiento, y encender la guerra.

Y lo que obligan los pactos pueden

den obligar las Leyes, y los Eſtatutos, donde no hay tratados; porque como eſtà en arbitrio de qualquiera Padre de familias, lo que quiera comprar, y vender, ó nò; y contraher con uno y nò con otro; mucho mas eſtá en el juſto arbitrio, y recta prudencia de los que imperan, y goviernan las Republicas, y las Ciudades, eſtablecer, con quienes ſe deba Comerciar ò nó, y las Mercaderias que conviene admitir, ó repeler para que no ſe extrahigan los caudales y los Ciudadanos no empobrezcan.

A eſtas conſideraciones, añade Heynecio otras dos muy oportunas; que es comun vicio apreciar mas los efectos eſtraños, que los proprios; y no ſe debe imputar (87) á el buen Principe, que no favorezca à eſta locura de los Ciudadanos, ni ſufra, que ſe pidan defuera los que ſe tienen en ſu propria caſa ſino tan buenos, no mucho inferiores. Y quitada la ocaſion de extraher los caudales de la tierra,

(87) Heinec. ubi ſup. Alioquin vitio vertendum non ſit bono Principi, ſi non faveat illi ſuorum civium inſaniæ, ne res illas ab exteris peti patiatur, quæ domi ſi non meliora at multo non deteriora naſcũtur.

ra, ſe aguze, y promuebe la induſtria (88) de los Ciudadanos, y aquello que la Patria produce, lo cultivan, y cuidan con tanta mas diligencia, quanto pueden eſperar mayor logro, ſi las Mercaderias externas no dañan à las proprias.

En otra Exercitacion, (89) havia tocado Heynecio, con no menor energia, el miſmo aſſunto, con igual conſequencia de doctrina, la que iluſtra con otros exemplos; y al ſentir de Hugo Grocio y de Sygiſmundo Scacia, reflecte que la miſma libertad de los Comercios tan bien prohibe que ſe obligue una Ciudad à admitir Mercaderias de ſuera, y que no ſe pone en peligro la Sociedad humana, porque con una, ó otra Gente ſe limite el Comercio de aquellas Mercaderias que ſon menos neceſſarias. Y lo cierto es, que aunque fueſſe igual la libertad de introducir frutos, y de no admitirlos, ſiempre es mexor (90) la condicion del que prohibe.

Es

(88) Heynecius ibidē Non parum acuitur civium induſtria, ut illa quæ Patria producit tanto magis curent, & colant eo diligentius quanto maius inde lucrum ſperare, ijs licet, ſi exterorum merces ſuis veluti luminibus non oficiunt.

(89) Heynecius exercit. 8. tom. 2. de Navibus ob vecturam mercium vetitarum commiſsis. § 5.

(90) In pari cauſa melior eſt prohibentis conditio ex Lg. ſabinus ff. communi dividundo.

Es mui grande la diferencia de prohibir univerſalmente los Comercios, y de prohibirlos en particular, quando la utilidad publica lo pide. Lo que ſe explica con un ajuſtado Simil del Principe con el Medico que, tanto ſe (91) equiparan. No puede eſte, cumpliendo con ſu oficio, prohibir à los enfermos el uſo de todos los medicamentos, pero ſegun la calidad del mal que padece el doliente, puede impedirle el uſo de una ó otra medicina; y podra el Principe, no menos cuidadoſo del cuerpo politico, que el Medico del natural, ſalva la libertad del Comercio, impedirlo con ciertas gentes, ó en ciertas eſpecies, ô reducirlo, y limitarlo à determinadas reglas.

(91) Latiſsimamente Canoherio en el tomo 2. de los Aforiſmos de Hipocrates politicamente expueſtos

En el miſmo lugar dice Heinecio (92) haverſe abierto un dilatadiſſimo Campo en que correr, exponiendo, que Mercaderias no permiten extraher ó introducir en ſus Provincias diverſas gentes: pero lo dexa remitiendoſe á Maquardo, que trata

(92) Exerci lib. 8. §. 16.

de propoſito de la Reſtriccion, y Coartacion de los Comercios y derecho de prohibir el tranſporte de las Mercaderias, (93) en que compiló varios Eſtatutos de Francia, Italia, Flandes, y otras Naciones bien Regladas. Careceſe de eſte Autor, como de otros muchos, de que priva la diſtancia, y ſirve ſu noticia para aumento de la curioſidad, y deſeo de aprovechar ſu doctrina. Y con la que ſe ha expueſto, parece que ſobra para quitar, la dificultad, ò eſcrupulo de la libertad del Comercio, limitada con tan Juſtos motivos, y en tan corta parte como dàr la preferencia á los Trigos del proprio Territorio.

La ſegunda dificultad, y particular para eſte Reyno es la que ſe hace con la Ley 8. lib. 4. de la Recopilacion de Indias titulo 18. del Comercio, y mantenimientos, en que ſe manda q̃ los mãtenimientos, baſtimentos, y viandas, ſe puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Pro-

(93) Maquardus de Iure mercaturæ lib. 10. Cap. 16. de Reſtrictione & Coartatióne Comerciorum, & Iure prohibendæ trãſvectionis mercium ſingulari

Provincias de las Indias, y que las Justicias, Consejos, y personas particulares, no lo impidan ni hagan contra esto Ordenanzas, baxo de la pena de perdimiento de bienes, y se citan otras concordantes, de que se deduce: Luego segun el Derecho municipal de Indias, no se podrà dár providencia, ni orden sobre el Comercio de Trigos de Chile, ni conceder á los del Territorio la preferencia.

A la verdad que qualquiera, que tuviere ojos, no verá en esta Ley cosa particular, sino renovadas, y contrahidas à los mantenimientos, las disposiciones del Derecho comun, q̃ son conformes al de Gentes: y q̃ aun, sin Ley comun, ni municipal, estariàn obilgados los Juezes, baxo de culpa grave, y cargo de Restitucion por los daños, á observarlo, y no impedir la libertad del Comercio, como sabiamente funda, en quanto al Arroz (que es tan usual en Philipinas, como aqui el Trigo) el P. Fr. Juan de

(94) Consulta 17. de octava classe parecer 175.

P.z

Paz (95) en una de ſus Conſultas. De que ſe ſigue, que ſi hay Razones ſuficientes, y principios de Juſtificacion baſtante, para que ſe pueda prohibir la entrada del Trigo, y lo que es menos, dár la preferencia, no obſtante la Ley municipal que nada añade, ſe podra conceder.

*S*igueſe de aqui, que eſta Ley no es correctoria de la de Caſtilla final del libro 6. tit. 18. y que ambas obligan, donde, y en el caſo que deben obligar, y ſe pueden ſus Razones aplicar congruamente donde convienen, y evitar, y no introducir (95) correcciones. Y para que lo dicho ſe aclare, y autorize, ſe trahe á la memoria, que en Cataluña, hay otra Conſtitucion municipal, equivalente á la Ley de Indias; y ſin embargo dice Cancerio, que ſe puede prohibir la entrada de los Granos de otro Territorio. Poneſe por argumento la Conſtitucion, y reſponde las palabras ſiguientes, que ſon notables al aſſunto. (96) *Ni*

(95) Lx precipimus Cod. de apellat.

(96) Cancerius ubi ſup. Neque dicta prohibitio eſt cõtra conſtitutionem primam in titulo de Commercio ubi conceditur liberum Commerciũ Catalanis, ut poſsint ire quo velint, & merces Res que ſuas vẽdere: nam ratione publicæ utilitatis, ut tempore careſtiæ, aut alia juſta cauſa poteſt fieri prohibitio extractionis victualium, & etiã ſuo caſu tempore magnæ abundantiæ, ut homines de Patria ſuos fructus vendere poſsint ingreſſus, ut in Conſtit, 4. eodem tit.

Ni la dicha prohibicion, es contra la Constitucion quarta del Titulo de Comercio, donde se concede un Comercio libre à los Catalanes, para que puedan ir donde quisieren, y vender sus cosas, y mercaderias. Porque en Razon de la publica utilidad, como en tiempo de carestia, ò por otra causa, puede hacerse la prohibicion de la extraccion de mantenimientos, tambien en su caso, y tiempo de grande abundancia, puede prohibirse la entrada para que los hombres de la Patria puedan vender sus frutos segun la Constitucion. 4. Asi entendiò Cancerio la Constitucion de Cataluña, y como tuvo apoyo en la Constitucion 4. que cita, le tendria tambien en las Leyes de Indias, y el mismo Titulo del Comercio, y mantenimientos. En la Ley 12. se continua, reforzando el mandato de que no se prohiba el transporte, y Comercio de mantenimientos, de unos lugares á otros de Indias; y hablando con los Governadores de Cartagena respecto

de Panamá, y Portobelo, añade esta excepcion: *No haciendo falta en las demas Ciudades de sus distritos, que assi es nuestra voluntad.* Y por la naturaleza de la excepcion, y lugar en que se coloca, es transcendental à las Leyes antecedentes, que se han de entender por esta, segun doctrinas vulgares. Y se podrà juridicamente argumentar, y discurrir del modo siguiente.

Sin embargo de la Ley general 8. que manda el Comercio libre de mantenimientos, se puede prohibir la extraccion, haciendo falta en el proprio Distrito, segun la Ley 12. Es assi, que segun la Opinion comun de los DD. por los mismos fundamentos de la publica utilidad, ò necessidad, que se prohibe la extraccion, se puede prohibir la introduccion, y corren con igualdad los extremos activo, y passivo, como se explica el P. Delbene: Luego segun la inteligencia verdadera de las mismas Leyes de Indias, y

Derecho municipal, ſe puede prohibir tambien la introduccion de mantenimientos, haviendo juſtas Cauſas de publca utilidad, que lo perſuadan; y por conſiguiente, lo que ſe deberà examinar, es ſi hay tal Cauſa, y ſi es conveniente al publico, ó no, y la Ley general de Indias nada embaraza à la Providencia.

Eſta Ley 8. ſe tuvo preſente las vezes que en el Real Acuerdo ſe tratò eſte miſmo expediente, y aun que no parecio por entonces dár la preferencia en la venta â los Trigos de la Tierra, porque eſtuvieron los Señores Miniſtros mas rezelosos de ſu fertilidad; ò porque ſin preſumir tanta cavilacion para embarazar la ſiembra de Trigos, les pareceria ſuficiente â lograr el fin, la igualdad en la venta con los de Chile, ſe les concedio eſta. Y ſi la Ley 8. ſe tomara en la generalidad abſoluta que de contrario ſe intenta, no menos ſeria contra la libertad de comerciar, y tragi-

nar mantenimientos, y no hacer sobre esto ordenanzas, darle la preferencia, que la igualdad; pues en essa mitad que se precisa à comprar, se disminuye la libertad, y dà la preferencia. Y como las causas de la utilidad publica justificaron aquella Providencia, no obstante la Ley que penetraròn mui bien los Señores del Real Acuerdo, tambien se justificarà, que si hay razon de publica utilidad, que es lo que se debe pesar , no obstante la Ley Real , se pueda conceder la preferencia en el Todo, para el qual vale el argumento de la Parte, segun los Textos que cita Everardo, en sus Topicos (97 legales.

(97) Everardo in topicis loco 79. ex Lg Que de tota ff. de Rei vindicatione.

En el Real Acuerdo se disputó por los Dueños de Navios, si al Registro de Santos Mathei se le debia permitir que conduxesse Trigos de Chile, y lo mismo à los Dueños del Navio de la Compañia de Goatemala; y sin que obstasse la Ley 8. se les concediò a los de este Comercio, la

pre-

preferencia de los Viages á Chile, con total exclufion de los otros. Y las razones que juftificarón entonces la Providencia de Navieros á Navieros; fi las hay de igual, ó mayor confideracion, en bien de la Ciudad, y beneficio de los Labradores, Juftifican la Providencia de que feán preferidos en la venta de fus Trigos, fin que la libertad de los Comercios que miró à confervar en quanto á los mantenimientos la Ley 8. lo embaraze.

Pero obfta otro reparo, y es: que las doctrinas, y razones que fe han deducido, corren bien, refpeto de los frutos de Eftrangeros, y no de los otros Reynos que pertenecen à los Subditos de la mifma Corona, y fon Vafallos de un mifmo Soberano. Y aquello quieren fignificar los AA. en la palabra *Exteros ó extraños*, con que fe explican; y por efto la utilidad en efte cafo, no fe debe reputar publica, y de bien comun, fino privada, y de bien particular de los que la folicitan.

A que se satisface diciendo, que aun que la Ley Real de Castilla, y algunos Autores hablen de los Estrangeros, ò de diversa Corona; pero las razones principales, comprehenden á los que tambien se dicen *Exteros*, ó *extraños* por ser de otro Territorio. Otros Autores hablan de ellos; y los Estatutos que citan, y cuya justificacion defienden, y de cuya comprehension disputan, proceden de un Territorio respecto de otro, aun que sean de un mismo Monarca. La pretension que obtuvieron los Ciudadanos Dueños de Navios, para con el Registro de Santos Mathei, y Jacomini, no fuè con estrangeros, y Subditos de otra Corona; y la Compañia de Goatemala no pertenece à otro Soberano, que el Reyno de Chile.

Los Doctores se explican mui claramente; y hablando de los Estatutos de Medina del Campo, y otros Pueblos de España, (98) dice Menchaca,

(98) En los Lugares ya citados Menchaca. Aliunde quam à locis Iurisdictionis talium opidorum. Morla frumentum extraterritorium adduci. el P. Fragosso dicitur autem forense vinum quod infertur extra fines termini Hermosilla ex trafines termini.

chaca, que ſon *para que los frutos no ſe introduzgan, ni traigan de otra parte, que de los lugares de la Juriſdiccion;* Morla que: *Prohiben conducir el Trigo de fuera del Territorio.* El Padre Fragoſo, que trata principal-, mente de los Eſtatutos de Caſtilla, ſe explica mas: *ſe dice Vino forenſe el que ſe introduce de fuera de los fines del Termino.* Y de las miſmas voces uſa Hermoſilla. Y la Deciſsion del Señor Regente Tapia, no fuè contrahida à los Trigos de otra Corona, ni aun de fuera de Sicilia, ſino de los de fuera del Condado de Modica; la que es materia de hecho notorio, en que nadie debe dudar.

Principalmente à viſta de la Pragmatica del Señor Phelipe 4. que admitió la introduccion de generos, mientras que los Reynos de Caſtilla, no los tuvieſſen proprios, y en ſu defecto, no ſe pudieſſen traher de los Reynos de Aragon, Italia, y Portugal, incorporados en la miſma Coro-

na;

na; y aſsi diô la preferencia à los frutos de Caſtilla, no ſolamente reſpecto de los Eſtrangeros, ſino de otros Reynos de la miſma Dominacion.

El fundamento es convincente: porque como conſiſte en el orden que dicta la razon natural, de preferir el proprio bien al ageno; eſto no ſolo ſe verifica para con los Reynos eſtrangeros, ſino de Reyno à Reyno de un miſmo Soberano, como Aragon y Caſtilla, Chile y el Peru; de Ciudad à Ciudad, y de Lugar à Lugar, y en cada uno ſe mira y prefiere ſu publica utilidad. Son mui terminantes las palabras de Julio Caponio, (99) a quien ſe opuſo la dificultad, queriendoſe tambien dár diferencia entre el Eſtatuto de no ſaçar frutos, y de no introducirlos, y dice: *Uno, y otro Eſtatuto contiene publica utilidad, y hay la miſma razon de comun utilidad, y de bien publico de todo el Reyno, en quanto à todos ſus habitadores; que en una Ciudad, reſpecto de ſus* Ciu-

(99) Capons, Diſcept. 50. Utrumqne ſtatutum publicam utilitatem continet, eandē que rationem eſſe communis utilitatis, & publici boni totius Regni quo ad omnes illius incolas, quam vnius civitatis reſpectu Suorum Civium ut advertit Suares, cum quæ libet civitas poſsit ſua condere ſtatuta, pro omnium Civium utilitate & ſic eſt Ratio ſtatuti Salernitani prout & alterius loci. g. ſive, ſtatutum prohibeat intromiſsionem ſive extractionem ſemper concernit utilitatem publicam & Ecleſiaſti, cos comprehendit.

Ciudadanos, como lo advierte Suarez. Por que cada Ciudad, puede establecer sus Estatutos en utilidad de todos sus Ciudadanos: y assi es la razon del Estatuto Salernitano, como de otro qualquiera Lugar. Luego, ò el Estatuto prohibe la introduccion, ó la extraccion, simpre concierne á la utilidad publica, y comprehende á los Eclesiasticos.

El Illmo. Zauli comprueba la doctrina (100) y dice: que sin publica utilidad o necessidad, no se ha de prohibir que se transporten los Trigos de un Territorio á otro, dentro de un mismo Principado; con que admite la prohibicion donde hay razon de publica utilidad, ò necessidad Y hace memoria del Rescripto del Sumo Pontifice Clemente IX. en que permitiò el Comercio libre de Trigo, y otras especies de Abasto, por todo el Estado Eclesiastico, exceptuando las Ciudades de Bononia, Ferrara, Benevento, y Viterbo.

(100) Zauli ubi sup. n. 245.

Heynecio reflexiona, (101) que al-

(101) Heyrecio en la exercitacion 30. §. 3.

algunas veces la ſalud de la Republica no ſufre, que entre los Subditos de un miſmo Imperio, pero de diverſas Provincias, ſe permitan los Comercios; y que ſe verſa la utilidad publica en que, no todas las coſas eſten promiſcuamente en el Comercio de los Ciudadanos. (102) Y que es proprio de la Republica, eſtablecer con exquiſita diligencia, el modo, y forma del Comercio, y templarle; pues aun que entre los Ciudadanos de una miſma Ciudad, ſea mas preciſo el Comercio, y mas dificil de impedirſe ſu libertad; pertenece à los que goviernan cada Republica, definir que deba admitirſe, ó no; en los Comercios, por que los Ciudadanos que ſe unen, en una Republica comun, ſugetan ſu libertad al Imperio, para que ponga modo, y regla, en quanto lo pida la conveniencia de la Comunidad.

(102) Idæ §. 10. y § 11. §. 8.

Y aunque ſea cierto quanto conviene que los Comercios florezcân, no menos les importa , florecer ſin de-

detrimento, y daño de los Ciudadanos; y uno de ellos puede ſer, que en todo ſe permita un Comercio enteramente libre. Veaſe pues, con eſtas Doctrinas Magiſtrales, que ſon, las fuentes, y pudieran exemplificarſe, en el Comercio prohibido de eſte Reyno con el de Mexico, en el limitado, con el de Goatemala, reſtringido con el Tucuman, cerrado con Buenos Ayres, y otros muchos que ſe omiten, ſi las que ſe han expueſto para la prelacion de los Trigos de la Tierra, pueden adaptarſe à los del Reyno de Chile, aun que no ſean de eſtrangeros. Y ſi eſte modo de arreglar ſu Comercio, eſtá fuera de las juſtas Facultades de los que tienen á ſu cuidado el publico Govierno, y con quanta razon podra decirſe con (103) Heynecio: *que ſerá un iniquo eſtimador de las coſas, el que reputare eſtas Providencias por iniquas.* Y el no ſe perſuade, á que haya alguno, que las juzgue con tan poca diſcrecion.

(103) Neque quẽ quam tam iniquum Rerum eſt æſtimatorem eſſe arbitror ut hujusmodi leges iniquas eſſe Cenſeat.

Contra

Contra este modo de discurrir puede instarse con la Ley 28. del lib. 6. de la Recopilacion de Castilla, donde se manda: que libremente, se pueda sacar el Trigo, y otros mantenimientos, de un Lugar á otro dentro del Reyno; y que la saca sea comun en todos los Reynos de la Corona; y que ninguno tenga poder de vedarla, sin especial licencia, y mandato del Rey. Luego, si corren por unas mismas reglas, la extraccion, y la introduccion; sin especial licencia del Rey, no se podrà prohibir la de los Trigos del Reyno de Chile, y por consiguiente ni dár à los de la Tierra la preferencia, por que esto es indirectamente prohibir su Comercio, è introduccion.

Esta Instancia tiene todo mi aprecio, por haver servido de Fundamento al dictamen de uno de los Señores Ministros, cuya literatura, y Juicio le dan la mayor autoridad. Pero salva la debida reverencia, se podrà satisfa-

cer

cer de diverſos modos. El primero diciendo, que aun que corra bien el argumento de la extraccion à la introduccion, quando la diſputa es abſoluta, ſobre ſi ſe puede prohibir uno y otro extremo, y ſi es juſta la prohibicion; pero no quando ſe trata de reſervar eſta facultad al que la tiene para ambos extremos por razon de ſu oficio; por que entonces como la reſervacion es de eſtricta naturaleza, ſe ciñe à los precisos terminos de prohibir la Saca, ſin extenderſe á los de prohibir la Introduccion; y mucho menos à la de dár preferencia á los frutos del proprio Territorio. Y dexadas las doctrinas con que eſto pudiera exornarſe, baſta para prueba; que ſin que obſte la Ley 28. ſubſiſten en Caſtilla, y no ſe entienden revocados por ella, los Eſtatutos de los Lugares, que no permiten vender Vino, ó otros frutos agenos, mientras ſe tienen proprios.

Lo ſegundo pudiera entenderſe

la disposicion de la Ley 28. en el sentido que la entienden Avendaño, y Mexia; quando el Pueblo està proveido, y no hay escasez que estreche, porque en caso de falta urgente la primera Ley es la de la necessidad.

Mas admitida la inteligencia contraria de Azevedo, en su Exposicion, y que el Rey, sin limitacion alguna, se reservasse la licencia de sacar Trigos, quitandola à todos los Magistrados, aquienes tocara, sino huviesse reservacion; y aun admitido tambien mas de lo que dice Azevedo, y que esta reservacion comprehendiesse, no solo la Saca, sino la Introduccion de frutos, y lo que es mas la preferencia de los del proprio Territorio. Lo que tengo por verdadero es, que la Ley 28. no es adaptable à este Reyno, ni en virtud de ella puede entenderse reservada al Rey semejante licencia. Y assi se ha percebido en el Reyno de Chile esta Decission por aquel Govierno, y Real Acuerdo, mandandole

ſe ſuſpender el embarque de los Tri-
gos en Valparaiſo, mientras ſe exami-
naba, ſi havia ſuficientes para el abaſ-
to. Y preſcindiendo de la certidum-
bre, ó afectacion del motivo en los
que promovieron la Inſtancia, no cre-
yó aquel Sabio Senado, que era ne-
ceſſario ocurrir al Rey por la licencia.

Lo que parece demonſtrable: por
que la mente del Rey es impedir, que
con el motivo de la prohibicion para
ſacar frutos de abaſto fuera de los
Reynos de Eſpaña, reciban agravio,
las Ciudades, y Lugares, impidiendoſe-
les, ſin juſta cauſa, eſta libertad de unas
partes á otras dentro del miſmo Rey-
no, ó de un Reyno á otro de la miſ-
ma Corona; quedando los Vaſſallos
en la preciſsion, ó de tolerar el gra-
vamen, ó tal vez redimirlo con injuſ-
tas contribuciones por las licencias,
(como de Philipinas en la ſaca del
Arroz lo refiere el Padre Paz) ó de
recurrir à Tribunales ſuperiores, y al
Rey por el remedio, lo que ſeria mui
gra-

gravoso à los Subditos, y mas á los Labradores. Y este mismo inconveniente lo pondera el Illmo. Zauli, (104) diciendo; que los pobres Agricultores se ven obligados à desamparar sus proprias casas, y labranzas, y ocurrir al Superior por la licencia, y sino la consiguen en el todo, corrompen los Ministros executores para usar de una misma licencia reiteradas veces. Y por estos inconvenientes la Real Piedad se reservò la licencia, y conocimiento de la causa; pues si la hay, es facil, y breve el recurso de parte de los Juezes, Consejos, ó personas à quienes toca el cuidado de reparar los daños del publico, y representarlos al Rey; para que mande prohibir la Saca, y se tendra pronto remedio: á excepcion de un caso urgentissimo, y no sugeto à reglas, en que puede tener lugar, y entenderse la Exposicion de Avendaño, y de Mexia.

(104) Vbi Sup. n. 248.

Pero serà creible, que en estos Reynos de las Indias, si la necessidad,

ò

ó utilidad publica, como una Careſtia actual ô que ſe tema, ò una Invaſion de enemigos, que ſe rezelè, ò inſte, demanden la Providencia ; obligue la Ley 28. al Virrey, ò otro Governador á ſuſpender toda providencia ; y que ſea neceſſario, para impedir la extraccion de frutos, ocurrir deſde eſta diſtancia á la Corte, à que el Rey examine la Cauſa, y conceda la licencia? Y que eſta venga inutilmente, y deſpues de recevido el daño? Es bien claro que nó.

Evidenciaſe mas con la Ley 12. del Titulo de Comercio y mantenimientos, en que ſe vé, que mandando eſta Deciſsion con las antecedentes, que no ſe prohiba , ni impida la Saca de mantenimientos; no ſe reſerva el Rey el conocimiento de la Cauſa, y examen de ſi hacen falta en el Diſtrito de donde ſe quieran extraher. Y el miſmo motivo que hace no tenga lugar la Ley 28. con el Governador de Cartaxena (que podra impe-

dir la Saca, si le parece que los mantenimientos hacen falta en las Ciudades de su distrito) que es el de la distancia demuestra que no se puede adaptar à esta Ciudad, y demas de Indias.

La razon fundamental, y comprehensiva es : que aunque esté mandado en la Ley que sirve de proemio à la Recopilacion de Indias, y en la Ley 1. y 2. del tit. 1. lib. 2. de las Leyes, y provisiones, que en todo lo que no estuviere decidido, ni declarado en los Derechos municipales de Indias, se guarden las Leyes de Castilla; esto mas mira á la decision de los casos, negocios, y pleitos, forma, y orden de substanciarlos, como la Ley se explica, que á la parte governativa y peculiar de Reyno. Y lo denota bien la Ley 3. siguiente en que se mandan guardar, y cumplir las Leyes de Castilla en materia de minas, en lo que fueren convenientes, y no contrarias à lo que mas conduce, ó es necessario á cada Provincia. Y de este principio

cipio dimana lo prevenido cautamen-en la Ley 40. del lib. 2. tit. 1. que manda á los Virreyes, no permitan se execute alguna Pragmatica de las q̃ se promulgaren en los Reynos de España sin Cedula especial, despachada por el Supremo Consejo de las Indias, no se mandare guardar en estas Provincias.

Lo que puede ilustrarse con las doctrinas que recogiò tan sabia, y juiciosamente el Sr. Solorzano, (105) haciendo memoria de lo que dicen Bobadilla, Ramires, y otros sobre que no puede haver Ley que en todo se ajuste, y sea uniforme à todo el genero humano, porque cada Provincia las requiere diversas; lo que contrahe á las Indias, con la autoridad del Docto, y Religioso P. Acosta, assentando: que ni las Leyes de Roma, ni las de España se adaptan á estas Naciones, à demas de las variaciones, y mudanzas que ocasionan los inopinados sucessos, y repentinos accidentes, que

(105) Solorzano, lib. 4. de Iure Ind. y lib. 5. de su Politica Cap. 16.

que ſobrevienen. De que ſe podrà inferir: ſi en un caſo, en que el Rey no dexaría de conceder la licencia para impedir la Saca de frutos, ſerà ajuſtable la Ley que la reſerva à Su M? Y ſi en qualeſquiera circunſtancias, accidentes, ſuceſſos, ó conveniencias de la Cauſa publica, eſtán ligadas las Manos del Virrey, y Tribunales, mientras ſe ocurre al Rey deſde eſta diſtancia?

Compruebaſe mas con la Ordenanza del Supremo Conſejo de las Indias, que cita el Señor Solorzano, en que ſe manda: que eſtos Eſtados ſe procuren reducir á la forma, y Govierno de los Reynos de Caſtilla, porque ſea el mas ſemejante que ſer pueda en quanto huviere lugar, y ſe ſufriere por la diverſidad, y diferencia de las Tierras. Y tratando de la duda ſobre ſi las Cedulas, y reſcriptos dirigidos à una Provincia de las Indias, ſe deben guardar en otras que ſe goviernan por diferentes Virreyes; re-

ſuelve el Señor Solorzano, àfirmativamente, con eſta modificacion: *ſi en todas quadran, y corre igual el fin à que ſe encaminan.* Lo que enteramente falta en eſtas diſtancias, en quanto á la reſervacion de la licencia para ſacar Trigos; pues no todas las Leyes pueden convenir à todos los Lugares, ni aun las que Platon formo en ſu idèa, juntamente con ſu Republica, como advirtió Ciceron.

Lo que tendria preſente S. M. en la Ley 34. del miſmo Titulo de las Leyes, y Proviſiones, en que mirando al bien de la Cauſa publica, y conſervacion de la Tierra, manda: que los Autos, y Acuerdos tocantes al Govierno publico, y ſobre materias que hagan regla, y en que ſe dé orden para lo venidero, ſe aviſen à Su Mageſtad con los motivos en que ſe hubieren fundado; como en mi concepto ſe debe practicar con la Providencia acordada, de dàr preferencia en la Venta à los Trigos de eſte Territorio,

 reſpecto

respecto de los que se conducen del Reyno de Chile.

Y concluiò este punto con la prudentissima advertencia que el Señor Doctor Don Thomás de Salazar, Oydor de esta Real Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado, y Asessor general de tres Señores Virreyes, hizo en los Preludios con que empezó su Exposicion à las Leyes de Indias, que fueron otras tantas antorchas, que daban una luz general para su verdadera inteligencia. Y citando los lugares expuestos del Señor Solorzano, añadia: que no solamente muchas Leyes de Castilla, por la distancia, y particulares circunstancias de la Tierra, erán inadaptables é impracticables en estos Reynos pero que ni las mismas Leyes Recopiladas de Indias, deducidas de las primitivas Cedulas que se despacharon para su Govierno, eran capaces de cumplirse literalmente, sin un notable desorden, por lo que con el tiempo, havia mu-

dado el ſemblante de las coſas ; y que las templaba la prudencia de los Governadores ſuperiores, y omitia por graves razones ſu obſervancia : de lo que hacia demonſtracion con muchos, y claros exemplos. O con quanta ofenſa del Orbe literario, la incuria de los Albaceas, y las ultimas ruinas, hicieron perder en aquella principiada Obra, (de que apenas han quedado cortos y deſtrozados fragmentos) un grande Theſoro de doctrina, fruto de de la Sabiduria, Obſervacion, Prudencia, y Practica de tan inſigne Maeſtro.

Puede oponerſe ultimamente : que la Providencia perjudicial á los Dueños de Navios, atrazarà la Marina, que es util al Reyno, y ſu defenſa. Que pudiera juſtificarſe quando huviera abundancia lo que ſe niega; porque eſte Territorio, no puede proveer la cantidad de Trigo que la Ciudad annualmente conſume. Pero ſe reſerva decir ſobre eſte, y otros puntos,

tos, en ſu proprio lugar, que es la ſegunda Inſpeccion, y ſe reduce à inquirir: ſi ſupueſta, y aſſentada la Juſtificacion de la Providencia que ſe acordo, ſea en Lima conveniente?

§. 4

AL primer aſpecto pudiera parecer inutil eſta ſegunda Inſpeccion, por que fundandoſe la juſticia de la Providencia, en la utilidad publica, y en quanto conviene al bien comun ſu obſervancia, la miſma juſtificacion eſtà calificando la conveniencia. Y de razon de la Ley, y de ſu ſubſtancia és, que ſe eſtablezca por el bien comun, calidad en que ningun Autor admite controverſia, como obſerva con Santo Thomás el eximio (106) Suarez.

Sin embargo la Inſpeccion es del propoſito, por que los miſmos Eſtable-

(106) Suarez lib. 1. de legibus Cap. 7. n. 10.

tablecimientos que, hablando en lo general, ſon utiles al bien comun, en lo particular de una Ciudad ó Reyno, pueden tener tales inconvenientes, que trahigan mayor daño, ó impidan mayor utilidad. En cuyas circunſtancias, ó es neceſſario governarle por diverſas Leyes, y providencias, ò ſi eſtan generalmente eſtablecidas, ponerles alguna excepcion ò diſpenſacion, ſegun la doctrina del citado P. Suarez. Y en eſte ſentido, que es conforme (107) à las Deciſiones Canonicas, ſe reducira la Inſpeccion à indegar: Si hay tales inconvenientes en la Providencia de dar Prelacion á los Trigos de la Tierra, que la hagan impracticable, perjudicial, ó impeditiva de alguna mayor utilidad?

(107) Sup. nota 2.

El principal inconveniente que ſe figura es, que ni á los Campos ſe les ha reſtituido ſu antigua fecundidad, ni eſte Territorio es capaz de producir el Trigo que es neceſſario para abaſtecer la Ciudad. Conque vendria

dria la Providencia à ser unicamente en beneficio de algunos particulares que sembrassen aquel Grano. Y antes del examen de ambas proposiciones, será bien transcribir lo que dicen los Capitanes de Marina Don Jorge Juan y Don Antonio Ulloa, en su Relacion del Viage (108) à la America Meridional, hablando de la fertilidad del Territorio de Lima, frutos que produce, su abundancia, y modo de fecundar las Tierras.

(108) Tom. 3. cap. 3. n. 209.

Antes del Terremoto del año de 1687. en que padeció tanto aquella Ciudad, eran mui quantiosas las Cosechas de Trigo, y Cebada, en todo aquel País, y no tenia necessidad de que le entrasse de fuera, particularmente el Trigo; pero entonces, se indispusieron de tal modo las Tierras, que pudrian las semillas del Trigo que se sembraba en ellas: lo qual se atribuye á la abundancia de vapores sulfureos que se exalaron, y à las particulas nitrosas, que quedaron esparcidas en todas ellas. Esto

obli-

obligò à los Dueños de Tierras, con el escarmiento de las perdidas que sufrieron en los primeros años, à darles otros destinos, y hicieron en ellas plantios de Alfalfales, Cañaverales de Azucar, y otras cosas, en que no se notaba igual descaecimiento. Quarenta años permanecieron en esta esterilidad, y al cabo de ellos, empezaron á reconocer los Labradores, que se mexoraban, y volbian á su antiguo ser, para lo qual sembraban algunas pequeñas Cosechas; de modo que ya en estos ultimos tiempos, se producia el Trigo con la misma abundancia que antes, que experimentassen aquel accidente. Pero haviendose subrogado, en aquellas Tierras las otras plantas, ya por esto, ò por la desconfianza de los Cosecheros, no se han vuelto à hacer las quantiosas siembras que antes. Con el accidente, que acaba de experimentarse es mui regular, que se repita el de esterilizarse nuevamente. Pero ya ahora no será el perjuicio tan sensible como entonces, hallandose

llandose desde aquel tiempo entablado el Comercio de este grano con el Reyno de Chile.

Este Palage es apreciabilisimo, por la veracidad de sus Autores, por su independiencia, y haverse escrito quando no havia entre Navieros, y Labradores contestacion alguna sobre Trigos; y por su extrema curiosidad, pues dicen quanto valen en Lima los Zapatos que calzan las Mugeres, y otras menudancias raras, y dignas de su grande y util aplicacion, que ha hecho tan estimable su obra.

En ella, sobre los dos puntos que se tratan, convienen en que la fertilidad ha vuelto á las Tierras, y que se empezo á reconocer à los quarenta años del Terremoto de 87 esta producirse el Trigo con la misma abundancia, que antes de la esterilidad. Y en que entonces eran tan quantiosas las Colechas, que no necessitaba esta Ciudad de que se entrassen Trigos de fuera. En ambos hablan mui de posi-

positivo, y como de cosa cierta, y bien averiguada; pero en quanto á la Causa de no haverse continuado las Cosechas de Trigos, lo atribuyen; yà à la subrogacion en la Tierra de otras Plantas, yá á la desconfianza de los Cosecheros. Y no tuvieron ocasion de instruirse de otro verdadero, y principal motivo, que produxo la desconfianza de los Labradores, para que no hiciessen las quantiosas Siembras que antes; que es el Comercio de Trigo de Chile, que los pierde y sufoca.

Su rezelo de que, con el Terremoto del año de 46. sea mui regular que se repita el accidente de Esterilizarse nuevamente la Tierra, por considerar como Causa los Vapores sulfureos que se exalan, y las particulas nitrosas que se esparcen, es bien fundado, assi por esta razon, como por la tenida experiencia. El Curioso Premonstratense (109) Juan Zahn, entre los efectos de los Terremotos, pone el de la Esterilidad, y alude à la

Gg mis-

(109) Escrutinio 4. Geocosmico §. 3. n. 19. Sterilitas denique, & quæ exinde consequitur dira fames, terremotus quandoque comitatur ob halitus venenatos, qui dum terræ poros permeant, qualitatem imprimunt, tum in ipsos agros, tum in semina terræ commissa, qua vivifica illa vis segeti, & fructibus producendis apta, corrumpitur,

misma Causa, de que los halitos venenosos que la Tierra arroja por sus poros, imprimen una qualidad en los Campos, y en las Semillas, que corrompen aquella fuerza vivificante, y apta à producir los frutos. Y hace memoria de la Esterilidad que acaécio en Roma à los 313. años de su fundacion, como refiere Tito Livio, y de otros semejantes sucessos.

Y entre las Causas de la Esterilidad ponen las Leyes Romanas el Terremoto; (110) y las palabras *Si labes facta sit*, las interpretan del movimiento de la Tierra Brilonio, Prateyo, y otros Interpretes, que cita el Ilustre Jurisconsulto Español, y Ornamento del Colegio mayor de Cuenca (111) el Señor Amaya. Pero hablan del Terremoto que se denomina *Casma*, en que la Tierra se unde, y se trastorna, (112) y desaparece. Y no persuadiendose à que esto conviene á la palabra *Labes* de otro texto, (113) y con la reflexion de que el Juris-

con-

(110) L. ex conducto 15. ff. locati. Lx si seges §. Si vis maior eodē cum concordantibus.

(111) Amaya lib. 3. observation, el Sr. Gonzales en Cap. Propter sterilitatem de Locato, & Conducto.

(112) Si Ager terræmotu ita corruerit ut nusquam sit. dicta Lx 15.

(113) Dicto §. Si vis maior

consulto la pone como Causa de Esterilidad distinta del Terremoto, discurren de diversos y delicados modos Budeo, Cujacio, y el mismo Amaya. Mas con la conjetura physica de estos Sabios Mathematicos, se pudiera congruamente intentar otra nueva inteligencia à la palabra *Labes*, tomandola no por el mismo Terremoto, ò *Casma*, si no por el efecto que ocasiona, y malas impressiones del nitro, sulfur, y halitos malignos que transpira la Tierra, y se dirá con propriedad *Labes* ó como repone Budeo *Tabes* de la Tierra que ocasione la Esterilidad.

Esta conjetura physica debe ceder á la experiencia, pues asta ahora estàn sin novedad los Campos, y mantienen su regular fecundidad. Y ni en el Temblor del año de 1557. que arruinó la Ciudad de Arequipa, ni en el que acaeciò el año de 1586. y otros de que dan noticia los mismos bien instruidos Mathematicos, (114) y el Se-

(114) En el Cap. 7. del Viage de la America.

Señor Solorzano, el Señor Carrasco, y el Señor Villaroel, y otros Regnicolas; ni en los grandes Temblores que padeciò Chile y assolaron la Ciudad de Santiago, se ha experimentado igual efecto de Esterilidad.

Por lo que mui propriamente dice el Padre Zanh: (115) *que alguna vez la Esterilidad acompaña los Terremotos*, como que este no sea un efecto preciso, ó el mas comun. Y puede reconocerse assi en su Chronologia de los Temblores acaecidos desde el universal en la muerte de Christo, donde da noticia del sucedido en Lima el dia 20. de Octubre del año de 1687. Y si huviessemos de creer à los Astrologos: la observacion de que la Conjuncion magna de Jupiter y el tetrico Saturno, cerca de sus nodos el año de 1683. quatro antes del Terremoto sucedido el de 87. (que necessitò todo este tiempo, para que llegasse su maligno influxo) se repitió el de 1742. otros quatro años antes

(115) Zahn ubi sup. Terræmotus quandoque comitatur.

tes del Temblor del año de 1746 y
que tuvo à igual tiempo el miſmo efec-
to: Les creeremos tambien, que la
Conjuncion magna del ardiente Mar-
te, que poco antes precediò à la pri-
mera, y faltó en la ſegunda, pudo ſer
cauſa de añadir entonces la Eſterili-
dad, que hoy no ſe experimenta.

Es tradicion conſtante que el
Doctor Don Juan Ramon inſigne
Profeſſor, y Cathedratico primero de
Mathematicas en la Real Univerſidad
de Lima, pronoſticó que deſpues de
otros Temblores que padeceria la
Tierra volveria enteramente à ferti-
lizarſe. Y ſe obſerva que las Tierras
de Sicilia, y Napoles, y en las Indias
las de la Tacunga, y Quito, y en el
Reyno de Mexico las de Goatemala,
y Tlaſcala, en que hay Volcanes, y
eſtan expueſtas à la repeticion de los
Temblores, ſon mui fecundas; ya ſea
que movidas por aquel accidente, re-
ciban de la naturaleza el beneficio que
pudiera darles la Labranza; ya que

de lo interior se provean de las sales, que las fertilizan, mas que de los halitos malignos que las dañen. Y en el derrame, q̃ el año de 1744. tuvo con ruido horroroso, y movimiento de tierra, el Volcan del Cerro de Cotopacci, en el distrito de la Tacunga, se esterilizaron las tierras del Cauce, por donde tomo corriente el ardiente lodo, que virtió. Pero todos los Campos, que se cubrieron de las Cenizas de varios colores (que arrojadas al ayre se esparcieron por muchas leguas) se volvieron mas fecundos, y lo mas admirable es, que recojidas las Cenizas en un tiesto, y sembradas de Cebada, y Trigo produgeron (*) prontamente el fruto.

La Esterilidad tiene muchas causas à que atribuirse, y que puedan producirla por no haver cosa mas sugeta á estas calamidades, que los frutos, y miesses como con exquisita erudicion nota (116) el Señor Amaya. La Academia de Burdeos propuso pa-

ra

(*) *Hizo el experimento el Corregidor q̃ entoonces era Don Joseph Zifuentes, Militar Curioso, y Cavallero de veracidad que participò esta noticia.*

(116) Con el Poeta Georg. 1.

Mox & frumẽtis labor additus ut mala culmos esset Rubigo

Ovidio 3. Memorph. Primis segetes moriuntur in Arvis.

Et modo sol nimius nimius modo corripit imber

Sideraque & venti nocent Avideque volucres.

Semina iacta legunt lolium tribulque fatigant.

Triticeas merces, & inexpugnabile gramen.

ra el año de 52 el precio ſobre la cauſa que corrompe las Eſpigas del Trigo, y fué adjudicado à la Dicertacion de M. Tillet. Director de la Moneda de Troyes. (*) Dexemos pues à los Juriſperitos Theoricos, dar á las Leyes Romanas la interpretacion mas adequada, y à los Phyſicos, la averiguacion de las Cauſas de la Eſterilidad paſada. Y bolviendo de eſta digreſsion, ciñamonos à demonſtrar el hecho, de que la Tierra ha recuperado ſu anterior fecundidad : pues ſe la ha comunicado permanente el Autor de la naturaleza, y recevido de mano de ſu Dueñó Soberano una juventud divina, y perpetua que la hace denominar la comun Madre, y ha producido, y producirá ſiempre; de modo, que aunque alguna vez padezca ſus quebrantos, no eſtè expueſta à la Eſterilidad, por enfermedad incurable, que la haga caducar envejecerſe, y conſumirſe, como al hombre. Reflexion que hace el grande Maeſtro

(*) Le puſo perdiviſa eſte lemma. *Vertitur in cariem, viridi ſub tegmine ſuccus.* Gazeta de Amſterdan de 8. Octubre del año de 1754.

(117) Columell. lib. 1. in proemio.

(118) Namque Parens Hominum eternam sortita iuventam.
Non senio Tellus non deficit ubere partu.
Sed facili vires, & fertilitatis honorem.
Restituit cultu. Nos contra, cum semel annis.
Invasit nulla reparabilis arte senectus.
In peius ruimus, nec habet, natura regressum.

tro de la Agricultura (117) Columela, para alentar el Pueblo Romano à la labranza, y que no olvidò el Padre Jacobo Vanierij en su Predio rustico; (118) obra, por su pureza latina digna del tiempo de Augusto, que aspíra à la competencia de las Georgicas del Principe de los Poetas latinos, y cuya estimacion durará segun los conocedores, mientras huviere buen gusto.

Debo assentar, como apuntè al principio, que la Esterilidad padecida en los Trigos, no consistió principalmente en que la Tierra produxesse menos, y dexasse de acudir respectivamente à las Semillas; sino en que el fruto salia, con una calidad maligna, que en la misma Espiga corrompiá los granos, y los convertia en polvo de color de tabaco, de modo que estando el Trigo macollado, y hermoso se podria, y en pocas horas se perdia ò inutilizeba del todo, ò en la mayor parte una Sementera. Esto obli-

obligó à los Labradores, á que no ſembraſſen eſta Semilla, y trataſſen de cultivar otros ſembrados, en que no ſe ſentia igual Epidemia.

Se ha de ſuponer tambien, que la deſigualdad de las Colechas, y el que las Tierras produzgan mas ó menos Trigos, y ſea mayor, ó menor la correſpondencia de fanegas á la Semilla, que ſe ſiembra; no prueba que la Tierra no haya recuperado ſu antigua fecundidad. Por que antes de la Eſterilidad, no todas las Tierras producian con la miſma abundancia los frutos; Y eſto era, y es cierto, no ſolamente en diverſos Territorios ò Valles, ſino dentro de un miſmo Valle, en diverſas Haciendas, y ſobre todo en una miſma Hacienda en diverſas tablas, ò hojas de Tierra, aunque ſe les dé toda la Cultura que neceſsitan. Y por eſſo con propriedad diſcreta dixo Caſiodoro, (119) para que proporcionaſſe el Rey Theodorico la impoſicion de los Tributos:

(119) Caſiodorus lib. 4. variarum Epiſtol. 38.

Repugnante ſiquidem natura quælibet cedit induſtria, nec prodeſt ſtudium laboris impendere, quem vbertas loci non cognoſcitur ad iuvare: ibi poteſt cenſus addi ubi cultura profecerit inde & varia tributa, quia non eſt agrorum una fecunditas.

Que cede la induſtria à las repugnancias de la Naturaleza, no ſirviendo el trabajo, donde no ayuda la fertilidad del Terreno, y que por eſto ſe podria aumentar el Cenſo, donde la Tierra ſe mostrava agradecida debiendo aſsi ſer deſiguales los Tributos, por que no es igual la fecundidad de los Campos.

Demás de conſtar aſsi de una innegable experiencia, la razon lo perſuade; por que conſiſte la mayor fecundidad de las Tierras, en que tomen las plantas mas ò menos jugo, ó ſubſtancia de ellas, por medio de la Succion que hacen ſus raizes, para formar de alli ſu nutrimento: (110) à cuyo fin ſiltrandoſe, y penetrandoſe, extienden y dilatan nuevas ſuperficies en lo interior, á lo menos á proporcion de lo que vemos aumentar y extender en ramas, y ojas que ſon tambien los inſtrementos de ſu tranſpiracion, (121) pues en las noches aſpiran, y reciben las auras, y roſios, conque contribuyen igualmente á la nu-

(120) P. Vannierij. Pinguis terræ nutricius humor. Paulatim inſinuat ſeſe radicibus I-mis, & ſole eductus tepido; venaſque per omnes Diffuſus , ramis animos vegetumque vigorem ſufficit.

(121) Idem vbi ſup. Arbor enim (res non ignota) Fe, rarum inſtar, & Alituum Picis, q̃ latentis in imo Gurgite vitales & redit, & accipit auras.

nutricion de las plantas, à lo que aludio con elegante ponderacion el Poeta, diciendo de la Encina, que se elevaba tanto con la Cabeza ásiá los Cielos, como se hunde con la (122) raiz à los abismos.

De que se sigue que unas Tierras han de ser mas fecundas que otras, segun su particular configuracion. Por que aunque concurran tambien à la nutricion de las plantas, las Sales ó nitros con el ayre, y el fuego, con el agua; es la Tierra reducida à partes minutissima, la materia principal ó essencial de su alimento, y los demás principios sirven como preparaciones necessarias á darles la aptitud. Las sales para atenuarlas, el agua, á extenderlas, y darles fluidez, el ayre, y el fuego con el calor del Sol para darles movimiento, y actividad. Y siendo la Tierra mui unida, y fuerte, tiene pocos poros, que no dexan espacios suficientes entre sus moleculas, por donde se penetren las raizes para chu-

(122) Ipsa hæret scopulis, & quantum vertice ad àuras Ethereas, tantum radice ad tartara tendit.

chupar los jugos. Como por el contrario siendo mui ligeras, dexan intersticios mui grandes, por donde las raizes pasan sin tocar en tantas partesitas de Tierra, como pudieran, para sacar la nutricion que necessitan.

El defecto de las Tierras se suple en parte por su labranza: por que con lo que las remueve el Arado, las trastorna la Reja, y divide el Azadon ó Pala, se ponen mas penetrables las fuertes, y compactas, y mas unidas las ligeras y floxas, y en mexor disposicion de que las raizes se extiendan, apliquen, y tomen la substancia de que se nutren. (123) Estos discursos que son practicos, y sin dár razon phisica, los hacen por su experiencia los Labradores, proporcionando el beneficio à las Tierras delgadas, y á las que segun su frase, tienen migajon, se hallan philosoficamente explicados, y ilustrados, con mucha solidez, y curiosas observaciones, y modo antiguo, y moderno de sembrar; los

(123) Mota autem Tellus, & crebro exercita cultu.
Arboreosque suvat frutices, & graminis herbas.
Molliti seu cæca soli spiramina laxet,
Assidui labor Agricolæ terraque soluta uberior veniat nascentes humor in herbas,
Seu quæ terra diu tergo vim pertulit Estus.
Versa manu, no vade fibris alimenta supius.
Plurimas imprimis glebas si diluet Imber.
idem Vann.

los Trigos por el Señor Duhámel de Monceau celebre Professor de la Academia Real de las Ciencias de París, en el Tratado de la Cultura de las Tierras, que escrivió segun los principios del famoso Agricultor Ingles M. Tull. obra que ha tenido en Francia todo el aprecio que merece, y se aumentò posteriormente con nuevos experimentos y reflexiones que diò á luz el año de 1752.

La diferencia pues de las Tierras es la que hace la mayor ó menor abundancia de las producciones, y correspondencia de las Cosechas á las Semillas; dexando otros motivos accidentales, como son la aplicacion mayor à la labranza, el cuydado de sembrar à sus tiempos las Semillas, para que logren la sazon en los riegos, y el beneficio de los soles; como el que las Tierras esten descansadas, ò se apuren con la repeticion de los sembrados. Y assi verificandose hoy, que los Trigos no salen con calidad maligna,

qne pudra ſus granos en la Eſpiga, y que ſe cogen á proporcion de la bondad de las Tierras, y de ſu Cultura, que es lo miſmo que antiguamente ſucedia ſe convence, que ſe han repueſto en ſu anterior fecundidad.

Sin que por la ponderacion de los Labradores ſe deba tener como regla el que en la Hacienda de Paramonga Valle de Pativilca, haya correſpondido el Trigo á ciento por Fanega de ſembradura; por que eſtando la dicha Hacienda por tantos tiempos inculta, y deſcanſada, eſſo es irregular. Como en los de Auguſto refiere Plinio, que un ſolo grano arrojó quatrocientos brotes, que ſe llevaron de Africa à Roma, y en los de Neron quinientos y ſeſenta de otro. Ni deba apreciarſe tampoco lo que para diſminuir ſe diga en contra, que en una ó otra Hacienda haya correſpondido ſolo à quince, o diez y ſeis por Fanega; porque es notorio, que en varias ſe ha cogido à veinte y ocho, à

veinte y cinco, à treinta, y à mas: y esso sucede en todo el mundo, y acontecia aqui antes del año de 87. sin que se tuviessen los Campos por esteriles.

Aunque la bondad actual de los Trigos sea una cosa tan notoria, que no necessite de otro examen, que el de los ojos, que hacen su mas claro convencimiento; pero porque no todos tienen igual prolixidad, ni se han tomado, el cuidado de reconocer muestras de la mayor parte de las Cosechas, y cotejarlas entre ellas mismas, y con los Trigos de Chile, como lo han practicado los Curiosos, hasta no quedarles la mas leve duda, se añadirà otro convencimiento que lo manifieste. Y es, que la Esterilidad, no solamente se padeciò en el Territorio de Lima, y Valles de su contorno, sino en los immediatos de una, y otra Costa; y el Auto acordado, que rebaxó los Censos, se extendió à los de Chancay, Guaura, Barranca, y otros por la parte del Norte, y á Pachacama,

Ma-

Mala, Cañete, y Chincha, por la de el Sur. Y en aquellos primeros tiempos en vez de socorrer con Trigos á Lima, necessitaron tambien de proveerse de fuera, con harinas de las Cabezadas de Sierra. Veafe pues quantos años ha, que no solo se abastecen los Habitadores de aquellos Distritos de sus proprios Granos, sino que con sus Sementeras proveen de Cañete, y Chincha, á la Villa de Pisco, y Ciudad de Yca? Y de Chancay, y Guaura se trahen á Lima los mas ricos Biscochos del Trigo de sus Sementeras las que hacen solamente para su gasto, pero no, como antes, para proveer à esta Ciudad, por que no se costean. Y huvieran omitido aun aquellas, si alli se llevasse tambien Trigo de Chile, que no les permitiesse sembrar utilmente el suyo como ha sucedido en Lima, donde se empezaron á experimentar iguales Colechas, y se desalentaron los Labradores de continuarlas, como refieren por constan-

te

té los Autores del Viage â la America Meridional.

Dicese, que aunque sea cierto, que el Trigo corresponde, y está granado, y hermoso á la vista; pero que se conoce la debilidad de la Tierra, en que produce el Grano enfermo, que facilmente se pica, y se come de Gorgojo, que buela en Palomilla. Pero esta es una vulgaridad, que ponderan los que son interesados en que el Trigo no se siembre, y hablan sin el debido examen: porque el Trigo, que se ha Colechado es de Bella calidad, haze exelente harina, y se amassa de el gustosissimo Pan, y está capáz de mucha duracion, si se cuyda y guarda, con la diligencia, que necessita.

Es observacion curiosa del Autor del Espectaculo de la (124) naturaleza, que todos los frutos que estan destinados al refrigerio de los hombres, tienen una cobertura ó cascara ligera, y proporcionada à la Estacion en que se goza de ellos. Pero el Tri-

(124) Tomo 2. Obser-v.C. 12.

go ſe cria, baxo de una corteza dura, y vigoroſa, que le hace permanecer de un año para otro, que pueda tranſportarſe à los Pueblos que lo han meneſter, y con ſervarſe en Graneros para uſarlo quando ſe neceſsite. Mas que al miſmo tiempo, ſe hacen admirar los diferentes eſtados por donde el Trigo paſſa, los rieſgos à que eſtà ſugeto, y los cuydados que cueſta antes de ſervir á nueſtro Suſtento. Por que en medio de la induſtria conque valiendoſe los hombres de las maquinas, y de los animales, procuran hacerle menores las moleſtias; ſe vè, que eſte que es el mejor y mas neceſſario de todos los alimentos, obliga à un circulo perpetuo de trabajos inevitables; y que en el Trigo, mas que en otro fruto, ha diſpueſto Dios deſterrar la pereza por la neceſsidad, y que del ſudor del roſtro ſe coma el Pan: pues ſiendo ſu omnipotente mano la que dá el incremento ſolamente à lo que ſe planta,

y

y cultiva, ha querido ocultar ſus dones, y beneficios baxo del velo del trabajo del hombre, y no hacernos ocioſos è indolentes, concediendonos como en el Manà, liberalidades que nó nos cueſten otro cuydado que recogerlas.

A penas el Trigo, ſe ſepara de la Eſpiga, y ſe pone en la Era, quando le cercan no menores rieſgos, que los que ha paſſado en la planta. Las Beſtias, y Aves lo devoran, los Inſectos lo conſumen, los ſoles, y las lluvias lo alteran fermentan, y corrompen; y por eſſo necesſita de muchas precauciones. Que el Suelo eſté bien ſeco, que la paja lo embuelva, que la pala continuamente lo aviente, y haga tranſpirar, librandolo de la humedad, y del calor que incluye, antes de ponerlo en el Granero. Que eſte tenga todas proporciones, para preſervarlo de otros peligros, que aun allí encerrado le perſiguen. Por lo que el miſmo Academiço Duhamel, citado

arriba

arriba ha perficionado el Tratado de la Cultura de las Tierras con otro posterior, que diò à luz el año de 1753. no menos importante, sobre la Conservacion de los Granos, y principalmente del Trigo; proponiendo nuevos methodos de Graneros, que denomina de Abundancia, y mathematicamente demuestra, que en menos espacio, del que suele cabrà mayor cantidad de Trigo enteramente libre de corrupcion, y de otros riesgos.

Trata pues este assunto con exactissima diligencia: de que se manifiesta, que el Trigo puede durar con el cuidado, y la industria, no solamente dos y tres años, que es lo regular, sino extenderse su duracion à muchos mas, y tenerse provisiones de reserva para una escasez accidental, ò falta inopinada. Encerrarlo en fosas baxo de la tierra, emboiviendolo en la paja, de modo que la humedad no le llegue, ni le penetre el ayre, era el medio mas comun con que los Antiguos lo guardaban

daban, y teſtifica Varron, que ſe conſervaba cinquenta años. El remedio de encoſtrarlo con una Capa de Cal viva, rociada de agua, es mui probado, y en el curioſo Tratado intitulado la Caſa Ruſtica, y en el Eſpectaculo de la Naturaleza, ſe hace memoria, de que en la Ciudadela de Metz huvo un Almazen de Trigo ſin leſion, que duró ciento y veinte y nuebe años, por que ſe encerrò el de 1578. y ſe abriò el de 1707. Y en la Ciudadela de Zedan ſe tuvo Trigo guardado ciento, y diez años, de que ſe hizo Pan, ſe embió á la Corte, y pareciò mui bueno. En eſte Reyno ſe mantiene dilatado tiempo, baxo de la Arena, cubriendolo baſtantemente, deſpues de bien ſeco; y el Mais, ò Trigo de Indias, ſe ha hallado en las Sepulturas de los Indios, desde los tiempos de ſu Conquiſta, incorrupto, y que da tan buena harina, como ſi ſe huvieſſe acabado de enterrar.

El Trigo de la preſente Cole-

cha, que se ha tenido con algun cuidado, està intacto, y en su pelo y matizes, en el color, en la igualdad del grano, en la limpieza de otras Semillas, en el olor y gusto, sin principio alguno de corrupcion; de que se conoce que el que se ha picado, ó criado palomilla, no es por defecto del Grano, sino porque algunos Labradores lo han mantenido en las Eras, ó mas tiempo del que debian, ô sin las exquisitas precauciones precisas á su conservacion, las que tenian quando eran los Trigos su regular Colecha, antes de la esterilidad. Por que no pudiendo venderlo al principio del año, lo havian de mantener precisamente todo el espacio necessario para su expendio, y se les compraba à proporcion de lo que se iba gastando. Yà pues con esta Providencia, bolveràn los Labradores à adquirir los mismos avios de que con la falta de estas Sementeras han estado escasos, ò imposibilitados de tenerles.

Repararan las Eras en que recoger el Trigo, y aventarlo: Juntarán bestias proprias para la Trilla y carguio; fabricaran Troxes en que resguardarlo. Por que no era posible, que sin la seguridad de venderlo, se arrojassen á hacer tantos gastos, y labrar Oficinas, que les serian inutiles, sino se les concediesse la prelacion en la venta, respecto de los Trigos ultramarinos, que les hacian sentir inevitable perdida, y aun ruyna.

Para que se conozca el poco aprecio, que merece la voz, que esparcen los que susurran, la mala calidad del Trigo criollo, y que se mueven por su proprio interés contra lo mismo que conocen; y se vea tambien el fin à que sus diligencias se encaminan. Se ha de reflectir, que en el primer Auto se mandó, baxo de pena, suspender la conduccion de Trigos del Callao à Lima, y que el existente en las Panaderias, se consumiesse en el mes de Marzo, y en el de

Abril

Abril, para que de principio de Mayo en adelante, se gastassen solamente Trigos criollos, quedando libres los contratos entre los Panaderos, y Labradores, y el fin de esta regladissima Providencia, fué que en quatro meses o pocos mas se consumiessen los Trigos de la Tierra, y quedasse el resto del año franca à los Dueños de Navios, y Trigos de Chile la venta de ellos, y que assi se examinasse mas commodamente el numero de Fanegas à que han llegado las Colechas, y el tiempo que podian abastecer la Ciudad los Labradores.

Como la observancia puntuál de este Auto, aclaraba y hacia mas patente el concepto formado por V. Exc. y los Ministros del Real Acuerdo, desde que los Navieros lo presintieron redoblaron las regulares conducciones del Trigo, y despues de la publicacion del Auto, introdujeron crecidas porciones de Trigo Chileno con diversos fraudes, y por cami-

minos extraviados, y con la capa de que era criollo, y aun haciendose algunos Labradores terceros de su mismo daño: conociendo que abastecidas y llenas las Panaderias, se retardarian las compras del Trigo de la Tierra, expuesto en las Eras hasta las primeras lluvias, y con la falta de aviòs de no pocos Labradores, se les picaría, y bolviendo á su anterior desaliento, dexarían de sembrarlo. Y lo que procuraròn los Dueños de Navios con la rebaxa del precio del Trigo Chileno, en los meses de Febrero, y Marzo, que pactaron en la union que consta en los Autos del Consulado, de que se hizo ya memoria; lograrlo por otro camino de la retardacion de la venta. Y à este mismo fin de hacer sobrar el Trigo en las Panaderias, y diferir la compra del que està en las Eras, se clamava con afectacion, que el Trigo, se corrompia en las Bodegas del Callao, sino se permitía su transporte à Lima.

En tales circunſtancias ſe eximinò eſte punto de nuevo en el Real Acuerdo, y dexando V. Exc. en ſu vigor, lo reſuelto en quanto à la prelacion de los Trigos de la Tierra, variò oportunamente el primer Auto, mandando en otro proveido en 15. de Mayo que el Alcalde Ordinario Don Auguſtin de Landaburu reconocieſſe el Trigo, que en el Callao eſtuvieſſe corrompido, y le arrojaſſe al Már; que pudieſſen libremente los Dueños del Trigo de Chile exiſtente en el Callao, conducirle á Lima, y venderle, pero que el Trigo de eſte Territorio, ſe repartieſſe á los Panaderos, á proporcion de lo que cada uno amaſaſſe, y ſe pagaſſe con antelacion.

Para la execucion de eſta Providencia, nombrò V. Exc. los Señores D. Antonio Hermenegildo de Querejaſu, y D. Domingo de Orrantia Miniſtros de cuya activa Integridad, y Zelo prudente, pueden fiarſe cuidados de la mayor importancia. Y por ſus

ſus diligencias cotegadas con el reconocimiento de Trigos hecho por el Alcalde Ordinario en las Bodegas del Callao quando ſe mandó ſuſpender ſu conduccion; ha conſtado con evidencia, que en quebranto de aquel orden ſe havia introducido el Trigo Chileno, llenando las Panaderias de él, embaraſandole de eſte modo tanto las ventas de él de la Tierra; que algunos Abaſtecedores de Pan intentaron retractarſe de los ajuſtes hechos con los Labradores, y ſin eſta ultima Providencia, huvieran quedado expueſtos à perder en el todo, o en mucha parte el reſto de ſus Coſechas.

Conſtó tambien la afectacion con que ſe havia repreſentado, que el Trigò de Chile eſtava picado, y en terminos de perderſe, pues reconocido por Peritos á ſolicitud de los Dueños, y en ſu preſencia, convinieron los pareceres jurados en que eſtaba capás de amaſarſe, y traſpalado qnedariá mucho mejor. Y finalmente conſtó que las

las Cosechas de este año llegarian à cinquenta mil Fanegas de Trigo, de toda bondad, y que mantenido con las precauciones que necessita, durará quanto su naturaleza permite.

Y desde luego puede assegurarse, que haviendose repuesto la Tierra en su anterior fecundidad, el Trigo Criollo por si: exede en sus buenas calidades al de Chile. Lo que se prueba no solamente con ser mas sano, y proporcionado à los naturales del Pais como se apuntó en las razones Justificativas de la Prelacion; sino tambien de Confession de las personas mas inteligentes, y que alguna vez quando les conviene, concurren á desacreditar su bondad: Estos son los Abastecedores de Pan, que el año de 1716. se presentaron pidiendo, que se hiciesse nuevo computo de las onzas, que debia tener el Pan amassado del Trigo de Chile segun sus diversos precios, y que no corriesse el computo antiguo formado con el Trigo de la Tie-

tra, como lo configuieron. Y de las razones que alegaron para fundamentar fu pretenfion, fe copiaràn à la Letra algunas expresiones, que prueban mejor por fer confesion de partes.

Lo primero dizen; *que el Trigo de efta Ciudad, era mas limpio, feco, y noble, pues rendia mas numero de libras de harina, y daba mayor conveniencia: Y que el que actualmente fe amaffaba de Chile; no tenia la bondad que fe hallaba en el Criollo.* Y profiguen; *que no fe puede dudar que una mifma femilla, y fruta fuele fer mejor, mayor, ó mas fuave en un temperamento, que en otro. Y lo mifmo fucede con los granos. Y que el computo antiguo que fué legitimo con el Trigo de efta Ciudad, no lo era, ni podiá fer con los Trigos ultramarinos, que de ordinario vienen infectos.* Continúan: *que el Trigo Criollo eftava limpio, y luego, que lo recebia el Dueño del amafijo, fin otro gafto lo limpiaba con Arnero, y no tenia*

nía mermá, y el Trigo de Chile viene puerco, lleno de tierra, y piedrecillas; y tiene el gasto de Jornales que lo escogen. Añaden: *que la Fanega de Trigo criollo por ser mas granado y seco, ò por ser de grano mas solido, de ordinario pesaba cinco Arrobas y quince ó veinte libras, y el de Chile solo pesa cinco Arrobas, y cinco à ocho libras quando mas.* Y concleyen: *que por las calidades del Trigo Criollo produce mas flor, y admite mas agua en la Arteza y que el ultramarino por la humedad que contrahe en la Embarcacion dâ menos flor, y admite menos agua.*

De suerte que por una exacta enumeracion de partes, y de todas las calidades que pueden calificar una bondad preferente, la tienen los Trigos Criollos consentida por los Abastecedores; á los quales sobre su pericia les dá integra Fé, èl hallarse comprobados sus dichos, por el Cabildo Justicia, y Regimiento, y por el *Superior* Govierno, y Real Acuerdo: pues

pues en fuerza de las razònes que le dedaxeron, y despues de un prolixo examen, se resolvió, formó, y aprobó el nuevo computo de Trigos de Chile, y es el que hasta ahora ha permanecido sin novedad.

Y se comprueba que el Trigo actual de este Territorio es igual al que antiguamente se cogia ó à lo menos no inferior en bondad al de Chile: (de más de las calidades que son visibles de peso, solidéz, limpieza, y falta de humedad que lo infecte, en que conviene con el anterior à la Esterilidad,) en que los mismos Abastecedores, en la citada representacion del año de 16 tuvieron la precaucion, de protestar que el nuevo computo que pedian no les perjudicasse, si cesasse aquella calamidad y se cogiesse con abundancia y beneficiasse este Trigo, y nò el ultramarino: Por que correria el antiguo computo si fuesse de la misma bondad; pues podria suceder, que por el vicio

vicio que la Tierra padeció tantos años, ó por no ser la misma Semilla, fuessen las Colechas abundantes, y no fuesse la bondad del Trigo igual: Y siendo cierto que sin la menor quexa de novedad benefician el Trigo Criollo, regulandolo por el mismo computo formado para el Trigo de Chile; se sigue que quando no lo concederen de mejor calidad, y de este conocimiento dimane su silencio, á lo menos lo tienen, y juzgan por de igual bondad.

Paso al examen de la segunda proposicion, y á averiguar si este Territorio es capás de producir tanto Trigo, que pueda abastecer á Lima sin que necessite del que se trahe de Chile. Y para proceder con toda solidés en punto tan substancial: desde luego me hago cargo de la razon de dudar, que consiste en que antes de que se padeciesse la Esterilidad erán las Tierras mas, y las Personas menos: Y en el tiempo presente son muchas menos

nos las Tierras, y muchas mas las Perſonas; Y aſsi eſtà bien que antes no tuvieſſe neceſsidad, de que ſe entraſſe de fuera el Trigo que gaſta, y hoy le ſea preciſſo mantener eſte comercio.

En quanto à las Tierras, ſon ſenſibles las grandes Haciendas, que ſe han ſembrado de Cañaverales en eſte Valle, y otros de la Coſta, que han hecho enflaquecer el comercio de los Azucares, que ſe conducian de la Juriſdiccion de Truxillo, y todas eſſas Tierras hacen falta para que produzcan Trigos. Y por lo que mira à las Perſonas y habitadores tambien conſta, que en la numeracion de Vecinos, que hizo el Excelentiſsimo Señor Virrey Don Luis de Velaſco, el año de 1600. ſe hallaron 14262. y en la que repitiò el Exmo. Sr. Conde de la Monclova el año de 1700. ſe aliſtaron 37234. de todas calidades, condiciones, ſexos, y edades, cuyo reſumen es el ſiguiente.

Dentro del Real Palacio	095.
En el Palacio Arzobispal	042.
En las tres Casas de Inquisicion.	036.
En onze quarteles que se dividió la Ciudad, y Barrio de S. Lazaro	29ῦ293.
En el Pueblo del Cercado	333.
En los Hospitales inclusos Enfermos	1ῦ209.
En los Conventos de Religiosos con Donados, y Sirvientes	2ῦ155.
En los de Religiosas con sirvientes libres, y esclavas	3ῦ865.
En los Beaterios	ῦ206.
Todas Summan	37ῦ234.

De lo que resulta, que hecha la cuenta á proporcion del aumento que tuvieron 14ῦ. en un Siglo de el año de 1600. à el de 1700. à el que tendrán las 37ῦ. en 55. años que han corrido hasta el presente, se deben regular sobre 70ῦ. personas: Y aun, que mu-

muchas mas Tierras fuèssen suficientes á abastecer de Trigos un Vecindario compuesto de 37ỹ. no son las diminuidas, para mantener el que hóy existe aumentado hasta 70ỹ.

Para satisfacer este reparo con los mas claros argumentos de que la materia es capaz, y hacer vér las partes por donde claudica; advierto, que no háy conjetura mas falible. que la regla referida para saber el numero de los habitantes de una Provincia, ô Ciudad; pues si se huviesse multiplicado el genero humano à essa proporcion desde el Diluvio; llegara su aumento aùn numero sin guarismo: de modo, que no cabriamos en toda la extension de la Tierra. Basta para esto vèr que de solos tres hijos de Noê, que salieron del Arca, Nino, que empesò á Reynar á los 270. años despues del Diluvio, levantió contra los Bactrianos un Exercito de un Millon y setecientos mil Infantes, y dosciencientos mil Hombres de Cavalleria, segun

gun Diodoro Siculo citado del Cornelio.

De ſetenta perſonas que componian la Familia del Patriarcha Jacob, quando pasó à vivir en Egipto, creció tanto aquel Pueblo eſcogido, que algunos Interpretes, tienen ſu multiplicacion por milagroſa; y efecto de una particular Providencia Divina: Pero Bonfrerio citado del celebre Benedictino Calmet, intentò demonſtrar con una exacta ſuputacion, que naturalmente pudieron procrearſe mas millares de Hombres, de los que refiere la Eſcritura componian el Pueblo de Yſrrael en ſu ſalida de Egipto.

El Sagrado texto ſe explica por una Metaphora, ò ſemejanza mui propria, natural, y del aſſunto; Porque dice que ſe multiplicaron los hijos de Iſrrael como ſi los produxeſſe (*) la Tierra, y como de un grano crecen muchas Varas, de cada vara muchas Eſpigas, y de cada Eſpiga muchos

(*) *Quaſi germinantes.*

mas granos; asi de un Padre nacen muchos Hijos, de estos, mas Nietos, y de cada Nieto muchos mas Visnietos. Y si se fuessen multiplicando à esse respecto, no hay espacio en el Mundo en que cupieran Granos, ni Hombres. Y segun la computacion de Tornielo que cita el Señor Solorzano, tratando de la Poblacion de este nuevo Mundo, (125.) solo un par de Casados en 210. años, puede procrear naturalmente mas de un millon seiscientos quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes.

(125) Solorzano lib. 1. de la la Politica Indiana Cap. 5. versic. *Y si esta.*

Nuestro Illustrissimo Benedictino Feyjóo honor de la Literatura Española, cuyo famoso nombre es superior á todos los elogios, en su Theatro (126) Critico, refiere la curiosa, y admirable Historia que trahe el gran Diccionario de Moreri, de un Ingles y quatro Mugeres, que naufragaron el año de 1y590. y arrojó una violenta tempestad à la Isla llamada hoy Pines., situada á 28. grados de latitud

(126) Tom. 1. disc. 12.

Auſtral. Y el año de 1y667 llegó á ella un Navio Olandés, llevado de otra tempeſtad, y halló, que en el eſpacio de 77. años, ſe multiplicaron del numero de cinco individuos haſta onzemil. Y ſupueſto el hecho referido reflexiona eſte Sabio Author, *que ſi por regla de proporcion, ſe hace la cuenta del numero á que pudo multiplicarſe en los 154. años ſiguientes, (que ſon los 77. duplicados,) ſiguiendo la miſma progreſsion, reſultan al cabo mucho mas de mil millones de iudividuos.*

Las Guerras, las Peſtes, las Muertes en Tierna edad antes de la habilidad de procrear, ô deſpues de ella antes de tener ſuceſsion, y otros accidentes ſemejantes, no permiten, que ſe pueda fiar de aquel computo. Pues en medio de que la vida del hombre es mayor, que la de caſi todos los demás animales; es la mas incierta, y mueren de toda edad de modo, que aunque perſonas muy habiles han trabajado en obſervaciones mui repetidas

tidas ſobre la mortalidad de los hombres, en ſus diferentes edades, noticia, que ſe ìa de grande utilidad para el conocimiento de la cantidad del Pueblo, de lo que conſume de efectos comerciables, y reparticion de los Impueſtos; no han podido eſtablecer aun coſa fixa ſegun refiere Monſiur Buff. en ſu Hiſtoria Natural del Hombre, donde trahe las Tablas formadas ſobre los Regiſtros de doze Parrochias de Campaña, y tres de la Corte de París, y el calculo que él forma de la probabilidad de la duracion de la Vida.

En las Actas de Lipſia (127) ſe refiere la obſervacion, que tomó de Bernoulli el Viejo de las Ephemerides de los Erudìtos de Francia del año de 1J666. ſobre el tiempo, que duran, y ſe conſumen en diverſas edades, Cien Infantes que nacen aun tiempo, que ſe tranſcribe por ſu curioſidad

(127) Acta Erudit. t. 5.

CIEN

CIEN HOMBRES.

Años ---	6	16	26	36	46	56	66	76	86
Quedan --	64	40	25	16	10	6	3	1	0
Mueren --	36	60	75	84	90	94	97	99	0
	36	24	15	9	6	4	3	2	1

Siguese de lo dicho que para averiguar el numero de las Gentes que componen una Ciudad, es necessaria su formal, y exacta numeracion, y por ella se halla, que unas vezes se aumenta, otras se diminuye, ó quando llega à cierto punto se mantiene en un ser. En Roma se estableciò por Servio Tulio su sexto Rey la Recension del Pueblo, ó Censo á el fin de cada lustro, ó espacio de 5. años, y en el 5. lustro hecho en el Consulado de Valerio Poplicola, y Tito Lucrecio el año de 245 de la fundacion de Roma se hallaron 130ʒ. hombres, que passaban la pubertad, y componiendose el Exercito Romano al fin del

del Reynado de Romulo de 46ŋ. hombres de Infanteria, y hasta mil de Cavalleria, se havian aumentado 64ŋ. en dos Siglos, haviendose transferido à Roma todos los habitantes de Alva, y otras Ciudades conquistadas muy populosas. Y en el Consulado de Postumio Cominio, y Spurio Calsio el año de 260. se hallaron 110ŋ. hombres, diminuidos 20ŋ. en 15. años. Y los PP. Catrou, y Roville en las notas al Lib. 5. de su Historia Romana, averiguando si el numero que està en los Autores al fin de cada Resencion, se ha de entender de cada especie de personas, sexos, y edades, ò de solos los Xefes de Familias, ó de Sujetos capaces de tomar Armas: advierten, que no se lee, que las mas numerosas recensiones en el espacio de mas de 700. años, hayan passado de 500ŋ. personas; de que se sigue, que se mantuvieron sin notable aumento, ni diminucion en siete Siglos.

No harè memoria de la multi-

tud de Indios que huvo en este Reyno, y de su excesiva, y sensible diminucion, y variacion que se ha reconocido en sus revisitas generales, y de Provincias particulares, por no tocar en sus causas. Y contrayendome unicamente à esta Ciudad, el año de 1U614. el Virrey Marquès de Montes Claros empadronò la Gente que residia en ella, y se hallaron 25U454. Personas, segun refiere Fray Buenaventura de Salinas, en su Memorial (128) de las Historias de el Nuevo Mundo; donde pone el numero puntual de cada classe, y añade: que en diez y seis años, que corrieron hasta el de 1U630. en que dicho Padre escrivio, estaba aumentada la Ciudad (segun dos Padrones que se formaron) de modo, que havia mas de quarenta mil Personas, de todas condiciones. Con que en los setenta años posteriores hasta el de 1U700. que se hizo la numeracion del Señor Conde de la Monclova, en vez de aumentar-

(128) Salinas Cap. 6.

ſe, ſe diſminuyeron en cerca de tres mil, pues ſolamente ſe hallaron 37𐆖234.

Es indiſimulable, que de los Padrones formados por el Señor Don Luis de Velaſco el año de 1𐆖600. ſiempre ſe ha deſconfiado; y no ſe han reputado de la mayor exactitud, por conſervarſe la memoria, de que en aquel tiempo ſe temiò, que la averiguacion de los habitantes, ſe hacia para eſtablecer un impueſto por encapitacion, y que con eſte motivo, ſe ocultò no poco numero de Individuos; rezelo que nunca falta en eſtas recenſiones, y que ſe repitió en el empadronamiento del Señor Conde de la Monclova, aunque ſe aſſegura en ſu Exordio, que ſe depuſo, y que perſuadido el Vecindario, á que ſe practicaba aquella diligencia para ſaber los ſujetos capaces de tomar Armas, ſe creía, ſerían pocas las gentes que ſe ocultaſſen.

Y eſtando á lo que dicen el Maeſtro Fray Antonio Calancha, en ſu Chro-

Chronica de la Religion de S. Agustin en el Perú, y el Doctor Don Francisco Antonio Montalvo en la Vida de Santo Thoribio, quando no fuesse grande la ocultacion hecha en el principio de ambos Siglos, se debería creer que el año de 1ʒ700. se havia disminuido mucho el Vecindario, hallandose solamente 37ʒ234. Personas. El primer Escritor que imprimió su Obra el año de 1ʒ637. (129) se explica assi: *No passan de seis mil los Vecinos Españoles, pero hay mas de 20ʒ. Mugeres, de todos estados, y edades, donde sobra el asseo, y excede la gallardia. Hay millares de Negros, Mulatos, y Mestizos, Indios, y otras Castas, que llenan las Calles, y es de gran gentió, y Plebe.* El Doct. Montalvo dice: (130) *Los Vecinos de la Ciudad de Lima explican con su numero su grandeza, pues los Españoles passan de diez mil, y de setenta mil los Indios, y los Negros:* Esta Obra se imprimió el año de 1ʒ687. Con que será

(129) Calancha lib. 1. Cap. 28.

(130) Montalvo lib. 1. Cap. 4.

ſerà preciſo decir, que en los diez y ſiete que llenaron el Siglo, y deſpues de los Temblores del año de 1687. ſe diſminuyò la Ciudad en mas de la mitad de ſus habitadores, que no llegaban à quarenta mil.

El gran Diccionario Geografico de la Martiniere, que tomò ſus noticias del Viage à las Indias (131) de Freſsier, tratando del numero de los habitadores de Lima, con reſpecto al Trigo que conſumen, dice: que desde el Temblor de Tierra del año de 1687. eſte Valle no produce Trigo como antes, por lo que ſe halla mui comodo hacerle venir de Chile, de donde ſe ſaca cada año de que alimentar de cinquenta à ſeſenta mil hombres. Y ſe nota para la concordancia de las noticias, qua Freſsier eſtuvo en eſte Reyno antes deque llegaſſen los años en que ſe reconoció, haver recuperado la Tierra ſu anterior fecundidad.

(131) Freſsier pag 412.

En la individual, y verdadera

relacion de la Ruyna que padeció eſta Ciudad la noche de el dia 28. de Octubre de el año de 1746. impreſſa al fin de el, ſe regularon de contiņua habitacion 6 ꝟ. Perſonas. Eſta regulacion la formaron Sujetos de mui juicioſa critica, con noticia de los ultimos Padrones de Confeſsion de todas las Parrochias, hechos en la Quareſma del miſmo año, y comprehendieron los habitantes en los Campos, y Haciendas. Y por la diligencia prolixa hecha de orden del Govierno, que nombró un Vecino de cada Isla, y Quadro de Caſas, que reconocieſſe los que faltaban en las de ſu contorno, conſtó, ſumadas todas las liſtas, que murieron en la Ruina 1141. Perſonas. Y ſe hizo juicio prudencial, que llegarian á mil y quatrocientas, con los pobres mendigantes, que no tenían habitacion fixa, ò eran de tan obſcuro nombre, que ſe ſepultaron con la Ruina. Y en las Epidemias, que ſe padecieron en los años immediatos, por

el desabrigo, è incomodidades que se toleraron en los Campos, á donde el temor llevó las familias; se hizo Juicio, de que havian fallecido más de quatro mil Personas, fuera de las que regularmente mueren al año; formada la Cuenta por la noticia tomada de los Hospitales, y por lo que crecieron los derechos Parrochiales de Entierros. Con que se disminuyó el gentio en seis mil Individuos, y se creyó, quedaban en la Ciudad, de cinquenta y dos, à cinquenta y quatro mil habitantes.

Advirtiendose, que en esta regulacion no se incluyen los que murieron en el Presidio del Callao, oprimidos con el Terremoto, ó sumergidos en la inundacion del Már, que passaron de cinco mil; formádo juicio de siete mil Personas, que segun los Padrones del Cura, componian aquella Poblacion, y de los que se salvaron, y estaban actualmente navegando.

En los nueve años que han corrido, hasta el presente de 55. no pueden haverse repuesto los sesenta mil, cotejado el numero annual de los que nacen, y mueren: y se pone la noticia de un quinquenio, tomada del Libro de apuntes de uno los Curas Rectores de la Cathedral, por lo tocante à su distrito, que es el mas numeroso.

Año de 1749. murieron - 471. - nacieron - 549.
Año de 1750. murieron - 400. - nacieron - 631.
Año de 1751. murieron - 349. - nacieron - 469.
Año de 1752. murieron - 274. - nacieron - 675.
Año de 1753. murieron - 268. - nacieron - 316.

1U762. 2U640.

Restan .... 878.

Y añadiendole al numero de los muertos, los de las Religiones, que no se apuntan en las Parrochias, los Pobres de solemnidad, y muchachos recien nacidos, que arrojan en los Cementerios, por excusar los derechos

rechos de entierrros, que apuntan para deducir la quarta Episcopal, ô porcion canonica, que por derecho toca al Prelado; en poco puéde superar el exceso notado arriba à la perdida, que debe aumentarse.

Este concepto de que el numero de Habitantes de Lima no passa de cinquenta y quatro á cinquenta y cinco mil, se comprueba con los Padrones de Confessiones de este año de 1755. Pues en el Curato de la Cathedral, y Viceparrochia de los Huerfanos, se numeraron 12991. Personas mayores de siete años, y capaces de Comunion. En la Parrochia de Santa Anna 11639. En la de San Sebastian 3685. En la de San Marcelo 2541. En la de S. Lazaro 4329. que suman 35185. Y si se agregan á este numero, diez mil de aquellos aquienes no obliga el precepto annual, y hasta 350. que componen la Clerecia, y no se empadronan; y 6226. de los Monasterios, y Conventos de Regulares, y

Beaterios, ſegun los Padrones del año de 1700. aunque es notorio que eſtan diſminuidos: Reſultan de todos, cinquenta y un mil ſetecientos ſetenta y uno.

Lo que hace conocer la juſta obſervacion del Socrates moderno (132) que toma de eſtos cotexos un argumento invencible para la Providencia. *Porque ſin ſuponernos, ſiempre governados por la ſabiduria infinita de un ente ſupremo, como podiamos dar razon de la proporcion exacta, que hay en las grandes Ciudades, entre los que ſe ven nacer, y morir? Tanto como entre Varones, y Mugeres, que nacen al Mundo? A menos de eſto quien es el que proveeria, á cada Nacion unas reclutas tan exactamente proporcionadas á ſus perdidas? Y quien partiria el nuevo aumento de habitantes con tanta igualdad entre uno, y otro Sexo? El acaſo no podria tener con mano tan firme la balanza igual, y ſi un Soberano Inſpector no reglaſſe todas las coſas con*

(132) Spectateur, ó Socrates moderno Tom. 1. diſc. 47.

con peso, y con medida, ó nos oprimiría la muchedumbre, ó nuestras Ciudades se reducirian á desiertos, ya seriamos un Pueblo todo compuesto de hombres, ó no llegarían a verse mas que mugeres. Extiende esta consideracion à todas las Criaturas vivientes, y concluye: *Que si pudiessemos tener fées de muerte de todos los Animales, que pruebas admirables no veriâmos de una Providencia, que vela sobre todas sus Obras.*

Pero es mui notable la diferencia entre los habitadores de todo el mundo, y los de un Reyno, ó Provincia. En el calculo que hizo el Padre Ricciolo reparte en todo el Orbe mil millones de Almas, y las distribuye en sus quatro partes. De cuyo computo dista en la mitad Isac Vosio, que pone solos quinientos millones; y tambien difiere en su distribucion, como lo advirtiò el Eruditissimo y Sapientissimo P. M. Fray Martin Sarmiento en su Demonstracion Critico apologe-

logetica por el Theatro Critico.

En el extracto de una curiosa Carta que corriò en Hamburgo, anunciada al publico en la Gazeta de Enero del año de 1754. se toma la proporcion media, dando 729. millones á toda la Tierra y se pone su distribucion mas por menor en algunos, Reynos, y Cortes. Y sobre el dictamen de Varones mui Sabios se discurre, que cada dos Siglos se renuevan seis vezes las Generaciones humanas; y que sin embargo de tantas Sangrientas Guerras, tantas Pestes fatales, irrupciones de Barbaros, Crueldades, Tiranias, y muertes, se ha mantenido una especie de igualdad en las sucesiones. Y de todas sus reflexiones infiere, que un mismo numero de habitantes subsiste siempre con poca diferencia, no en cada Provincia, ni en cada Reyno, sino en general en todo el Mundo. Porque hay tiempos de desolacion, en que à ciertos Paises se diminuye el numero de Habitantes,

tes, mientras que la abundancia, y el felíz Govierno le augmenta en otros; y assi el Mundo no experimenta mutaciones sino en relacion; pero no en la totalidad de las cosas.

Dicese que el Autor de la Carta observa con mucha propriedad, que aunque el numero de hombres sea casi siempre el mismo en toda la Tierra generalmente, puede sin embargo variar en tal Reyno, ó Provincia; porque demàs de las Tablas calculadas de Haler, que cita; En muchas grandes Ciudades de Comercio se ha visto aumentar considerablemente el numero de sus habitantes, y que este aumento de Pueblo en una parte, no suele hacerse sino por la diminucion de los habitantes de otra, ganando la primera lo que pierde la segunda: de que se tienen exemplos maravillosos, sin que sea necessario añadir alguno en particular.

Y en mi Juicio podria añadir en las familias de una Ciudad misma. Por que à poca observacion podrá reco-

nocer en ſu Patria, el que huviere vivido cinquenta años como ſe vè en Lima, que Caſas fecundiſsimas, y de un numero de hijos, que prometian ſuceſsion mui durable ſe han extinguido de el todo, ó terminado en una Perſona de Sexo ſemenino, que unida á un foraſtero ò Varon de otra familia, ha principiado diverſa Caſa; variandoſe de modo, que apenas quedan debiles ramas de los antiguos Troncos, y al miſmo tiempo hechan rayzes, y brotan otros arboles robuſtos, que ofrecen con halagueña eſperanza mucha duracion. Aſsi ſe aumenta á unas familias el numero que ſe diminuye en otras, ſiendo en lo total de la Ciudad, uno miſmo el Vecindario, que crece unos años lo que en ortos mengua, ſino ſe aumenta por las reclutas, que le trahen otras cauſas accidentales, como ſon los Comercios.

De todo lo dicho ſe conoce los diverſos Capitulos por donde eſtâ defectuo-

fectuosa la regulacion imaginaria de las Personas que habitan esta Capital, y que consumen Trigos. Y que solo miró á abultar la necessidad del mayor numero de Fanegas, para negar á su Territorio la capacidad actual de producirlas. Y como se padece engaño en lo primero, se hara mas visible en lo segundo.

§. 5.

ES precisso examinar, que fanegas de Trigo necessita la Ciudad para su abasto; y que porcion han menester anualmente las Personas que la habitan. En este computo, se halla notable variedad, y que los conceptos van por extremos mui opuestos. Algunos, haciendo el gasto mensual de diez mil Fanegas, dicen que solamente necessita de ciento y veinte mil al año. Otros, regulando que cada dia se suelen amassar quinientas Fane-

Fanegas, y à vezes mas, hacen el consumo al año de ciento y setenta, á ochenta mil Fanegas. Los que se ponen en la proporcion media, computan de gasto anual ciento y setenta mil Fanegas. Y à esto corresponde el calculo formado, de orden de los Señores Ministros diputados para la distribucion de los Trigos, por Abastecedores practicos, que à poco mas ò menos dicen, que en quarenta y tres Panaderias abiertas, y proximas á abrirse en el mes pasado deMayo, se amassarian diariamente quatrocientas quarentay seis Fanegas. Y si permaneciesse este consumo fixo, son al año 162790. Fanegas de Trigo. Los que levantan las cosas á lo sumo, con privadas miras, dicen: que, segun las entradas de los Trigos de Chile, y Coléchas de algunos de la Tierra, ha havido año en que se han consumido dosciental mil Fanegas.

Para hacer la averiguacion mas segura, no se ha de confundir lo que

la

la Ciudad necessita, con lo que de hecho alguna vez gasta. Vna Ciudad que, corriendo el Trigo á regular precio, necessitará 150ꝟ. Fanegas, si con la abundancia, baxa notablemente el precio, consumirá 180ꝟ. y si sube, se mantendra con 120ꝟ. y menos. Y la razon de esto es, por que en cada Casa ò Familia, se harà un mismo gasto de Pan, y la diferencia será, que se coman mas ó menos onzas en el Pan que diariamente se gasta. Sino es que llegue el precio del Trigo â ser tan baxo, y se den tantas onzas de Pan, que se tenga bastante alimento con la mitad menos del qué regularmente se come; ó llegue à ser el precio tan subido, que no baste al sustento diario la mitad mas, lo que rara vez sucede.

Haràse esto patente por una economica observacion: y para ella supongo, que siendo el Pan el mantenimiento, que merece mas cuydado y orden, se ha juzgado siempre con-

veniente, que haya taſſa en el precio, y peſo que debe tener; á proporcion del coſto del Trigo, y gaſtos de amaſſarlo; de modo que dexe competente, y moderada utilidad al Panadero, ſegun advierten Gutierrez, Mexia, y otros que recoge Bobadilla, (133) que cita las Leyes de Caſtilla. Y eſtà tambien prevenido en las Ordenanzas de eſte iluſtre Cabildo de Lima, y el cuydado toca á los Fieles Executores de ſu Ayuntamiento. Lo que trahe origen de los Romanos, (134) cuyos veſtigios ſe hallan en diverſas Leyes, que dá Scipion Rovito, y refiere la practica de Napoles. Y el Illmo. Zauli (135) pone à la letra la tarifa del Pan hecha en Roma por la Congregacion de la Annona, aprobada por Paulo V. cuya obſervancia renovó, à inſtancia del Cardenal Alterio, el Summo Pontifice Alexandro VIII.

La Tarifa que actualmente ſubſiſte en eſta Ciudad, es la del año de 1717. que ſe denomina el computo, de

(133) Bobadilla lib. 3. de ſu Politica Ca. p. 3. á n. 16.

(134) Lx 2. §. Quod de Refrumentaria, Lx finis, §. item reſcripſerunt ff. de adminiſtratio. ne rerum ad civit, pertin, apud Scipionem Rovitum Conſilio 73. n. 10. Pragmatica 16. de Annona n. 9.

(135) Zauli ubi ſup. n. 150.

de que se ha hecho ya mencion, y està formado con la mas escrupulosa diligencia. En el, se regularon las onzas de Pan á correspondencia del precio del Trigo, desde el infimo de doze reales Fanega, hasta el de 20. pesos, que pareció el supremo à que podía extenderse la regulacion, añadiendose un real de Pan, que llaman Vendage, que se dá de màs en cada peso: y es el siguiente.

[un real

Faneg.deTrig.12 Reales-32 onzas por

Trigo	à	2. p.		29. onz. m.
T.	à	2. p.	4. r.	27. onz.
T.	á	3. p.		25. onz. m.
T.	á	3. p.	4. r.	24. onz.
T.	á	4. p.		22. onz.
T.	á	4. p.	4. r.	21. onz.
T.	à	5. p.		20. onz.
T.	à	5. p.	4 r.	19. onz.
T.	à	6. p.		18. onz.
T.	á	6. p.	4. r.	17. onz.
T.	à	7. p.		16. onz. m.
T.	á	7. p.	4. r.	15. onz. m.

T.

T.	á	8. p.	15. onz.	
T.	á	8. p. 4. r.	14. onz.	m.
T.	à	9. p.	14. onz.	
T.	á	9. p. 4. r.	13. onz.	m.
T.	á	10. p.	13. onz.	
T.	à	10. p. 4. r.	12. onz.	m.
T.	à	11. p.	12. onz.	
T.	á	11. p. 4. r.	11. onz.	m.
T.	à	12. p.	11. onz.	
T.	á	12. p. 4. r.	11. onz.	
T.	à	13. p.	10. onz.	m.
T.	à	13. p. 4. r.	10. onz.	m.
T.	à	14. p.	10. onz.	
T.	á	14. p. 4. r.	10. onz.	
T.	à	15. p.	9. onz.	m.
T.	á	15. p. 4. r.	9. onz.	m.
T.	à	16. p.	9. onz.	
T.	à	16. p. 4. r.	9. onz.	
T.	à	17. p.	8. onz.	m.
T.	à	17. p. 4. r.	8. onz.	m.
T.	à	18. p.	8. onz.	
T.	à	18. p. 4. r.	8. onz.	
T.	à	19. p.	8. onz.	
T.	à	19. p. 4. r.	7. onz.	m.
T.	à	20. p.	7. onz.	m.

Su-

Supuesto el computo, se ha de observar: que lo que se ha regulado, por una prudente estimativa, que consume cada persona anualmente, estando el Trigo en competente precio, y teniendole presente que cada Fanega deja de harina 1365. onzas, (segun el examen hecho en el computo, de más de la parte que se aprovecha en *S*emitas tolcas) son dos Fanegas, y media de Semilla por año: Y assi, quando la Ciudad mantuviesse las sesenta mil Personas, que tenia el año de 46. sin diminucion alguna, y permitido que todas coman Pan de Trigo; necessitaría ciento y cinquenta mil quinientas y diez Fanegas, distribuydas à 12Ꝟ500. cada mes; y á este respecto cada Persona à penas gasta de Pan al dia medio real, hablando generalmente. Porque aunque hay algunas que comen mas, hay muchas que no necessitan tanto; ô segun su corta possibilidad, se contentan con menos, y compran un quartillo de Pan basto,

que se dice Semita, y no llegan á medio real de Pan blanco. Medio real de Pan es lo que se dà regularmente á cada Esclavo ó sirviente, y si á alguno se le distingue por mas afecto ó aprecio, y se le dâ un real, compra el medio de Pan; y el otro lo excusa, y ahorra para su peculio, y asêo.

Observese tambien, que si el Trigo esta á un precio regular y moderado, v. g à tres pesos, y medio Fanega; un real de Pan tiene de peso segun el computo 24. onzas, y el Pan de à medio doze, que es su mitad. Y si se aumenta à quatro pesos Fanega tiene onze onzas: y si baxa à tres pesos, doze onzas y media, y una quarta parte; y en la diversidad de estos tres precios, hay una diferencia de cerca de dos onzas por Persona. Pero esta no es sensible al que compra el Pan, porqne igualmente satisfecho queda, sin que pare la consideracion á examinar la falta, para comprar mas ò menos de Pan, que el medio real, ò lo

que

que siempre compra; y solo se le hará preciso variar, quando fuesse tan considerable la carestia, que necessite aumentar el gasto; ó la abundancia tal, que quiera excusarlo. Pues no sigue el Publico, y menos el Vulgo, el Sistema de *Santorio*, que tiene la silla de Balanzas, en que segun el consumo, aun tenuissimo, de los alimentos, pese lo que aumenta, ó disminuye por onzas, y por escrupulos. Y en algunas Comunidades Religiosas, que amassan de su cuenta, y no para vender, no se sujeta el Pan al peso del computo, y haciendose mas pequeño el que se pone en sus Refectorios, es insensible; pero mui considerable el ahorro, que no sé, si será de agrado à algunos de los Subditos.

La corta diferencia pues, de dos onzas de Pan por cabeza al dia, en 60ЏЏ. Personas, son 120ЏЏ. onzas. Y estas multiplicadas por los 365. dias del año corresponden à 31ЏЏ. y mas Fanegas; que añadidas à las 150ЏЏ. del gasto,

to, que la Ciudad necesita, llegan á 181ӈ. y si se rebaxan, quedan de consumo, menos de las ciento, y veinte mil. Y de aqui nace la diversidad de los Juicios, y por lo que varían los precios; no suéle ser comunmente considerable la diferencia, sino es en algun año de particularisimo aumento en las conducciones de Trigos. Y á esta observacion alude la que se hace en (136) el Tratado de la Conservacion de los Granos, que dice: *Muchas gentes poco opulentas comen, en el tiempo de abundancia, Pan de Trigo, en lugar de que, quando está caro, viven en parte de otros granos. En una palabra el buen precio del Trigo, aumenta mucho su consumpcion; y estos son otros tantos granos preciosos, que no se hallan, en los años donde las Cosechas son malas.*

(136) Conservacion de granos Cap. 10.

Infierese de lo reflexionado hasta aqui; que lo que la Ciudad necessita para mantenerse proveída, y sin escasez de Trigos, y que estos man-

ten-

tengan un proporcionado precio, son de ciento y treinta à ciento y cinquenta mil Fanegas, permitido que pueda yà tener, ô llegar en algunos mas años, á los 60ў. habitadores, en que eſtaba al tiempo del ultimo grande Terremoto.

§. 6.

VEamos ahorâ, ſi eſte Territorio puede producir las 150ў. Fanegas de Trigo; y aun algunas mas? Porque no debiendo perſuadirſe ligeramente, que todos los años ſean igualmente fertiles, no ſe han de hacer cuentas mui preciſas, ſino de modo, que un año de abundancia, dexe para otro menos fecundo. Y pues ſe ha procedido tan liberalmente, en computar el numero de Perſonas, y de Fanegas de Trigo; ſe tendrà igual abertura en las Tierras, y mui preſente la comun advertencia de todos los

que tratan esta materia; de quanto conviene al buen govierno, reservar provision de un año para otro, à fin de que nunca llegue à padecerse escalez, y hambre; que no hay cosa mas horrible, perniciosa, (137) y miserable para el Pueblo; y sobre lo que, con difusa mano, recoge Bobadilla, (138) es curioso lo que trahe el Ilustrissimo Zauli, quien dice la Suma que se ha de reservar de un año para otro, segun la Decision de los Emperadores Theodosio, y Valentino, y otros: y son mui dignas de tenerse á la vista, para el mejor regimen, las advertencias del Tratado de los Graneros de abundancia.

(137) Bona quidem miseris mors est, mortalibus, omnis: At perijsse fame, Res una miserrima longa est. Homero.

(138) Bobadilla ubi sup. Zauli n. 5. y n. 277. Lx 2. de frumento Alexandrinæ Civitatis lib. 11. Lx 2. de annonis Civilibus. Borello de Magistratibus l. 3. cap 14.

Yo no se, porque á esta Tierra la desacreditan los que le deben el ser, y la fortuna, y con una especie de ingratitud, ocultan su bondad; y los beneficios, que en ella les concede el Cielo. Desquitarànla de esta injuria, otros hijos suyos mas cuerdos ô mas fieles, que previnieron con eloquen-

tes

tes plumas, satisfaccion à los agravios hechos á la fecundidad, que hasta ahora nadie havía negado á sus Campos, ni la abundancia de aguas al Rio que los fertiliza El Discreto Conde de la Granja en su Poema (139) Heroyco evita aquella nota.

(139) Octava 41. del Canto 1.

Ceres su imperio en los contornos funda,
Y anega en Miesses, una, y otra falda:
Y segun la estacion, á el ayre inunda
En olas de topacio, ò de esmeralda.
Ya la hóz siegue el cuello, que fecunda,
O en parva, bruto pie huelle su espalda;
Siempre, entre las Aristas mal deshechas,
Guardan sus Valles Cerros de Cosechas.

El Sabio, y Religioso Padre Rodrigo de Valdes de la compañia de Jesus, en su Poema Hispano Latino, rotula el §. veinte y seis de este modo: *Maravillosa fecundidad de el Valle de Lima, y de los demás Pagos que la socorren de quanto sirve á la necessidad y deleyte de los hombres.* Y hablando de los Trigos con el modo que permite la precision de unir los dos Idiomas, dice:

Quan-

Quando granifera Ceres,
incuriosa de Trinacria ,
independentes de Jove ,
da Aristas tan voluntarias.

El Doct. D. Pedro de Peralta Demosthenes Peruano, Mina fecunda de sublimes pensamientos, cuya vasta noticia hacia dudar, en qual de las Ciencias que posseìa era mas Sabio ; en su Lima fundada dice de las Tierras

El Rio que las corta resonante,
Argenteo es corazon del Valle undoso
Nilo mejor, pues tenue yà, ó creciente,
Inundacion es siempre floreciente.

El dictamen de este Doctissimo Varon es de sumo peso , porque estaba en razon cabal é instruida al tiempo de los Temblores grandes del año de 687. fue testigo de la Esterilidad, y de su duracion ; y habla de la fecundidad yà restituída, al tiempo que compuso aquel Poema , en que ponderando la abundancia del Reyno de Chile, dice:

En

En nobles frutos la Region fecunda,
Mina es mas util de mejor Riqueza;
Pues tanto Ceres prodiga la inunda,
Que es del Cultivo ſu favor pereza.
No Egypto, no Sicilia mas abunda
Del rubio Erario, en la vital grandeza:
Que al Perú, de ſu falta en la atróz ſaña,
Le embiarà, en cada Naxe, una Campaña.)

Y le pone al margen la ſiguiente nota: *En la grande Eſterilidad que, por eſpacio de cerca de quarenta años, han padecido los Campos de Lima, y de la Coſta; los ha proveido el Reyno de Chile, en que es uno de los mas fertiles Valles el de Quillota.* Y aſsi afirma haver paſſado, yá la Eſterilidad à cerca de los quarenta años; que es la miſma y verdadera noticia, que adquirieron los Autores del Viage á la America Meridional.

La equiparacion del Nilo con el Rimac, tiene ſu energia; en que aquel famoſo Rio, como todos ſaben, inundaba las Campañas de Egypto y las hacía fertiliſsimas de Trigos, con que contribuia á Roma, y à ſus Provin-

(140) Plinio lib. 18. Cap. 10.

(141) Amaya lib. 3. obfervat 4. á la Ley Unica de Nili Ag geribus non corrum pendis.

(142) Poema Heroyco Octava 20. Canto 1.

(143) Deuteronom. Cap. 11. Verf. 10. & 11. Terra enim, ad quam igrederis pofsidendam, non eft ficut Terra Egipty, de qua exi fti, ubi iacto femine in hortorum morem aquæ ducuntur Irriguæ: fed montuofa & campeftris, de Cælo expectans pluvias: ibi Cornelius.

cias; y era tanto mas fertil y abundante que las demás, que con ella apenas otra podía en el Mundo compararfe; que fón las palabras formales (140) de Plinio. Punto, en que recogió quanto puede defearfe de efcogida erudicion, nueftro (141) Iluftre Efpañol Amáya.

Expòne tambien la mifma femejanza el Conde de la Granja, (142) y aun las pro mueve màs, diciendo;

El Nilo, à quien fediento Egypto bebe,
Y le fecunda fu corriente grata:
El Indo, que por Afia el pafo mueve,
Y cobra en Oro lo que riega en Plata:
El Danubio, que à Europa efcarcha en nieve,
Y en fazonados frutos fe defata;
Ceden al Rimac; porque, en varios modos,
Contiene en fi lo que mendigan todos.

Y aunque todas las aguas, fean beneficios de la liberal mano del Criador, y las del Temporal, y la Lluvia, excufen al Labrador mucho del trabaxo en el riego, (por lo que prefería Moisès, la bondad de la Tierra (143) prometida á la de Egipto) fe

com-

compensa aquella calidad en las que corren en los Rios; por ser estas menos contingentes que las que distilan de las Nubes, y estar su uso mas al arbitrio del Agricultor. Y por esso la celebridad de Claudiano (144) á la Region de Egypto, la tomó y mejoró el mismo Conde, para los Campos de Lima, y repitiò (145) el Padre Vannierij.

El Labrador aqui de la esperanza,
O temporal, no fia su Cosecha.
De su mano en canales la afianza;
Y en lluvia el agua que encerró, aprovecha;
Ya en Raudal, que dispone la labranza;
Ya en fútil hilo, quando el fruto asecha.
Pingue la Tierra paga su desvelo:
Y el, lo que al Cielo dá, siembra en el Cielo.

Sé quanta es la autoridad de los Poetas en tales casos aun quando no lo declararan los Textos Canonicos, y Civiles en que se transcriben los de Homero, (146) y otros. Pero aun rebaxado mucho à la ponderacion le queda un gran Campo á la verdad. Y para que se vea, que no es esta ficcion poe-

(144)
Et quæ sine nube
Fierax , imbres
quæ serenos,
Sola tenet, secura Poli, non indiga Venti.

(145)
Lib. 6. predium Rustic.
totumque per annum.
Nullus ab innubi licèt ætere decidat imber,
Non arent tamen arva sitis: sed hiantibus haustam
Ut pareis lympham multo sudore per hortos
Spargimus; in rivos.
Ita per sata pinguia ducunt.
Flumen ; &c.

(146)
Cap. 25. de Iure Iurando L. x 1. ff. de Contrahend. empt. & varia Iustiniani elementa.

poetica, sino verdad historica vestida con los adornos, y hermosura del metro. Convienen en la grande fecundidad del Valle de Lima, y sus Contornos todos los Historiadores, que hacen memoria de su situacion, y calidades, y las describen, el Coronista Herrera, Laet en la Historia del Nuevo Mundo, Linscot del Imperio de la America, citados del grande Diccionario Historico de Moreri. Garzilaso Inca, Miguel Angelo Lapio, Alphonso de Mendieta en la Vida de Santo Solano, Languet en la Descripcion de las Indias Occidentales, donde dice (147) *que los que han habitado largo tiempo en Lima, publican maravillas de la fertilidad de su Terreno.* Y el P. Fray Francisco Heroldo en el Aparato Historico á la Coleccion del Concilio Provincial Limano, y Synodos Diocesanos, celebrados por Sto. Thoribio copia la (148) expresion, y añade: *Que en sus llanadas, se derrama una Cornucopia de grandes riquezas*

(147) Lib. 1. Cap. 21.

(148) Lima Limata Cap. 3. Ager limensis.

Mira narrant qui hic diu habitarunt, de Cœli bonitate, Soli ubertate atque amenitate.

Ubi pleno cornucopiæ Ingentes effundit opes plurimas & varias frumentum oleum fruges ad incolarum non tantum usum sed mercimonia, & negotiationes.

quezas en el Trigo, y otros frutos, que baſtan, no ſolo para alimentar á ſus habitadores, ſino para bacer de ellos Comercio. Con los que concuerdan modernamente el citado Diccionario Geografico de la Martiniere, y el P. Vanierij, que tomó las mas veridicas y individuales noticias (149) de eſta Ciudad de Lima, de uno de ſus mas iluſtres, y Doctos hijos, D. Joſeph Pardo de Figueroa, deſpues Marques de Valle-Unbroſſo, de quien eſte ſabio en Francia, y el Illmo Feyjó en Eſpaña, hacen la debida memoria.

Mas para nueſto aſſunto, porque no ſe quede la fertilidad en ponderaciones generales, ſino que ſe teſtifique la abundancia de ſus Trigos, con todo el numero de Fanegas que neceſsita Lima, aun para que le ſobre; Oígamos al veridico Padre Calancha. (150) *Paſſa un Rio por el medio de la Poblacion; corre de Levante á Poniente. Por Enero, y Febrero, que es quando mas llueve en la Sierra, viene*

(149) Predium Ruſticum lib. 6.
Felices nimium populi queis prodiga tellus
Fundit opes ad vota ſuas;
Fertilibus gens dives agrit auriquæ metallo
Ditior ingenijs hominum & animique benigna
Indole;

(150) En el citado Cap 38. n. 8.

grande, y entre años moderado. Sangranle por diferentes Azequias, conque se riega su Valle; y con otro de Carabaillo, se dá abundancia à toda su Comarca. Desde Pachacama adelante de Carabaillo, casi diez Leguas; y desde el Puerto del Callào, hasta las faldas de la Sierra, son en mucho numero las Granjas, y Heredades: cogense mas de 100ꝥ. Fanegas de Comidas, y diferentes Granos; y mas de ochenta mil son de excelente Trigo.

El Doctor Montalvo concuerda en la misma verdad, y la adelanta con mas especificacion. *El Valle ó Vega de Lima, se extiende, mas de diez Leguas, desde Pachacama hasta mas adelante de Carabaillo; desde las Riberas del Callao, hasta las faldas de la Sierra: En cuyo distrito, son sin numero las Granjas, Haziendas, y Heredades, en que cada año se cogen mas de cien mil Fanegas de Semillas, y de todo genero de Granos, passando de ochenta mil, las que se esquilman de Trigo: con que*

se

ſe abaſta la Ciudad, y llenan los Silos, y las troxes. En los Valles comarcános de Cañete, Chancay, y la Barranca; ſon tantas las Sementeras, que proveen abundantiſsimamente à la Ciudad de todos Granos. Toda la demàs llanura de los Campos de Lima, eſtà poblada de Olivares, Huertas, y Cañaverales de Azucar, de mucha Alfalfa, verdeando ſiempre ſu Terreno, que hermoſeà la Campaña, y mantiene las Beſtias.

A todos los excede en la individualidad de las noticias Fray Buenaventurà de Salinas. (151) *En el Valle de Lima, y los demás anexos á el, que eſtán conſecutivos; ſe cogen un año con otro* 100ꝟ. *Fanegas de Trigo, y diez ó doze mil de Mais. Porque aunque eſta Ciudad, y Puerto del Callao, gaſta mas de* 240ꝟ. *Fanegas de Trigo, y mas de* 25ꝟ. *de Mais, ſin lo que conſume el ganado de cerda; lo mas ſe trahe por Mar, y Tierra de Cañete, de Chincha, de Chancay, Guaura, y la Ba-*

(151) En el citado Memorial Cap. 6.

Barranca, Santa, y otros Valles, que eſtán de nueve á veinte y quatro Leguas de eſta Ciudad; ſin los Frixoles, Garvanzos, Pallares, Arroz, Lentejas y Quinua. Que al gaſto de eſto, apenas ſe puede hacer balanze; por que del Trigo y Mais ſe ha hecho, por los trece Molinos, que tiene eſta Ciudad. Y tratando de las entradas del Calláo, continua: *Trahenſe mas de 150ʒ. Fanegas de Trigo, y de Semillas, que entran por la Mar en Barcos de los Puertos que tiene eſta Ciudad de cinquenta, y cien Leguas de ſu contorno.*

Unas noticias, cuya feé no es dudable, merecen las ſiguientes reflexiones. Supueſta la fecundidad reſtituida, hoy exiſten las miſmas Tierras, que antes exiſtian. Y ſi en algun tiempo eran capaces de mantener de Trigos un Vecindario compueſto de 80ʒ. Perſonas; como ſe ha de dudar, que pueda mantener el que hoy no llega à 60ʒ. ſegun el mas extendido, y ſeguro computo?

Sin

Sin que se traxesen Trigos del Reyno de Chile, no solo se mantenian los habitadores de Lima, sino que sobraban Granos, para hacer con ellos comercio, y negociacion, que se conducian à Panamà, segun la Ley 13. del Titulo de Comercio, y mantenimientos quando aquella Ciudad y Reyno estaban mucho mas Poblados por ser alli el centro del Comercio, donde baxaban cada dos años, las Armadas à la feria de Portobelo; y no era tan facil la introduccion de harinas, que se les han traido posteriormente de Jamaica; y despues de la Esterilidad de Lima, se hace este Comercio con las harinas, que se conducen de los abundantes Trigos de Caxamarca. Pues como unos Campos, que tenian para si, y para otros; para mantener los habitadores de su Territorio, y para negociar; les faltarà, si se siembran, lo necessario para que sus gentes subsistan?

Finalmente, las Haciendas, que

hoy se han sembrado nuevamente de Cañaverales, son pocas, comparada su falta con el menor gasto que hay de Trigos; quanto vá de necessitar hòy hasta 150y. Fanegas, y (segun la cuenta formada por los Molinos en tiempo de Fray Buena Ventura de Salinas) consumirse antes dosciemtas y quarenta mil Fanegas al año. Con la reflexion, de que en aquellos tiempos, no erán tan pocas las Haciendas de Cañaverales en este Valle, que en las dos leguas de su contorno no se diessen siete mil botijas de Miel, fuera del mucho consumo de Guarapo, que es el sumo de la Caña hervido, y despues fermentado, que es bebida usual, y reducido à sopa, alimento tambien de la gente de baxa esfera. Tambien le contribuian à esta Ciudad Mieles, y Azucares los Valles immediatos, sin que por esto dexassen de acudir con porciones grandes de Trigo. Y este computo no fue imaginario, sino formado mui de proposito

por

por el Cabildo y Regimiento de esta Ciudad, y cometido su examen, al Contador Thomàs de Paredes, sujeto de experiencia: con que se supo lo mas cierto, y verdadero, segun assienta el Padre Salinas.

La regulacion por la noticia historica de los hechos, ha parecido mas perceptible, y convincente, por que vale sin duda el argumento del acto á la potencia, y si hay hóy las mismas Tierras, tan fecundas ya como antes, con las mismas aguas, y el mismo Cielo; por que, si se cultivan, no produciran los mismos Granos? Y si se hiciesse la regulacion por las Fanegadas de Tierras, que comprehenden diez Leguas del Valle, y las que tienen los immediatos de una, y otra Costa, que son de tanta extension; con lo que es capáz de producir cada Fanegada, separando las necessarias para otros precisos frutos; saldria mui excessiva à favor del intento, la cuenta. Pero se omite, menos por

por ſu prolixidad, que por la conſideracion de eſtar expueſta à algunas falencias, á cauſa de la diverſidad de las Tierras, mas ó menos abundancia de aguas, y otras calidades, que pudieran hacerla parecer menos ſegura. Y los hechos (152) convencen mejor que las conjeturas; ſiendo notable, que por la obſtinacion de un capricho, ó amor demaſiado el interes, ſe llegue haſta negar las (153) evidencias.

(152) Cap. Dilecti de apelat. Coſta de Iuris & facti ignorantia, Inſpec. 17. y decia Ovidio ſed tibi hoc ſuadet rebus, non voce maritus.

(153) Tulio, in Academicis Nihil clarius aut iluſtrius ipſa evidẽtia eſſe poteſt. Livius. Rẽ evidentem pro dubia non eſſe querendam.

§. 7.

MAS de los miſmos hechos, ſe nos levanta una inſtancia, que no poco ſe vocéa, y es: que las Doctrinas con que ſe ha fundado la Preferencia, proceden quando hay nimia abundancia en la Tierra. Aſsi ſe explican Novario y otros, (154) dando la razon de los Eſtatutos: y generalmente hablan en los miſmos termi-

(154) Nov. propter nimiam in loco abũdantiam. Si fines illius Territorij abundant fructibus.

minos, los que tratan el punto. Y no eſtamos en ellos; pues aunque hayan producido eſte año las Colechas 50ꝭ. Fanegas, y aunque llegaſſen à ochenta mil; neceſitando la Ciudad caſi otro tanto, ſegun el mas prudente computo, no ſe puede decir, que hay la abundancia neceſſaria para que Juſtifique la Providencia.

A que ſe ſatisface diciendo: que ſe puede dár la preferencia á los Trigos, y frutos del proprio Territorio, prohibiendo abſolutamente la introduccion de los de fuera, ó no permitiendo la venta de eſtos, ſin que ſe hayan conſumido los del Pais. Para lo primero, ſe requiere la abundancia actual; por que de otro modo, fuera perjudicar al Publico, y no auxiliarlo, privandolo de lo que actualmente neceſsita. Para lo ſegundo, baſta que dexe de haver abundancia de frutos de la Tierra, por la introduccion de los de otro Territorio. La razon es bien clara: por que como todo el

 moti-

motivo que justifica estas providencias, es la utilidad publica, que consiste en fomentar la Cultura de los Campos, y que en ellos haya util abundancia, y se alienten los Ciudadanos, y no se retrahigan de la Labranza, y que sus caudales circulen entre los del Pais, y no se extrahigan del; igualmente se dexa de lograr un fin tan importante, si se introducen frutos estrangeros, con perjuicio de los proprios que hay en abundancia; ó no dandole á estos la preferencia; por que assi se impide, é impossibilita essa misma abundancia, y se siguen los inconvenientes que en tales Estatutos procuran evitarse. Ambas providencias miran aun fin, de que no padezcan daño los Ciudadanos: pero la una, lo impide, y la otra lo remedia. Y si es justo precaverlo, por que no lo será remediarlo, y reponer la Ciudad en estado de que no dependa, de que de fuera le entre un efecto, que le es tan necessario?

Y ſi la utilidad publica hace que el Comercio pueda prohibirſe abſolutamente, como queda fundado ; mas facilmente podrá reſtringirſe, y limitarſe. Y de otro modo ſe ſiguiera; que ſi los frutos externos ocaſionaran todos los referidos daños, jamás llegará el caſo de que ſe pudiera prohibir ſu introduccion, ni dàr la preſencia à los frutos de la Tierra. Por que uſando de un vicioſo Raciocinio, y peticion de principio; la prelacion no ſe concediera por que no hay abundancia, y no puede haver abundancia por que aquella no ſe concede; pues no hay abundancia, ſi los frutos no ſe ſiembran, y no pueden ſembrarſe, ſi ſe pierden en ſu venta los Labradores, como es preciſo que ſe pierdan, quando no ſe prefieren. Solicitandoſe pues en bien del Publico un remedio, no ſe ha de proponer por inconveniente, el miſmo daño, que procura remediarſe.

Por eſte motivo, cautamente no ſe ha fundado, que el Territorio

de

de Lima, y sus adyacentes producen quantos Trigos necessita la Ciudad; sino la capacidad, y extension que tiene, para producirlos. Y á la manera que, aunque para prohibir la saca de frutos de la Tierra, sea menester la escasez de ellos; no obstante puede suspenderse la saca, para prevenir que no haya escasez, segun las doctrinas de Avendaño, Mexia, y Castillo, que sigue Collantes; (155) y esto pide la razon de buen Govierno. Assi, aunque para prohibir absolutamente la introduccion, sea menester la abundancia de frutos de la Tierra; se puede suspender la introduccion, ó la venta de los introducidos, y conceder la prelacion á los proprios, para prevenir, y promover que haya abundancia, y que los Labradores se alienten, y los Campos utilmente se fecunden.

(155) Collantes lib. 3. Cap. 13. n. 2.

Y en mi concepto, no solamente será justo el Estatuto de dár la preferencia, quando los frutos de la

Tie-

Tierra abundan, y ſon ſuficientes, à mantenerla; ó pueden ſerlo; ſino tambien á todos aquellos, que produce, aunque no abunden tanto, quando eſto no impide, que de fuera ſe vengan los que le faltan. Muevome de los dos argumentos de Juan Maria Novario: el uno comun, y de tanto peſo, que en eſte punto no debe perderſe de viſta; el otro particular, y de no menor eficacia.

El primero es, arguyendo de la eſcaſez à la abundancia; y que como ſe prohibe juſtamente la ſaca en tiempos de eſcaſez, ſe puede prohibir la introduccion en tiempo de abundancia; por que corre con igual eficacia eſte argumento, en que del miſmo modo, que ſe prohibe la ſaca, en quanto la eſcaſez ſe evita, y todo lo que ſobra, deſpues de remediada, no ſe puede prohibir el que ſe extrahiga; ſegun advierten los AA. ya citados: aſsi ſe podrà admitir de fuera la introduccion en todo lo que falta, y dàr la prefe-

 ren-

rencia en todo aquello, que la Tierra produce.

El ſegundo argumento, y particular de Novario, de la extraccion à la introduccion, en los terminos de la miſma abundancia, es; que como ſe permite la ſaca, ſe puede prohibir la entrada. Y eſte corre igualmente, en que del miſmo modo, que la ſaca ſe permite en lo que ſobra; aſsi, por el medio de dár la preferencia al Trigo de la Tierra, ſe admita la introduccion ſolamente de lo que falta.

Y eſtos fundamentos ſe confirman con el exemplo de los Eſtatutos que no prohiben abſolutamente, que los Vinos ſe introduzgan; ſino de calidad, que ſe prefieran, y no ſe perjudiquen los que dà la Tierra. Aſsi el Cantabro, tenáz en la conſervacion de ſus privilegios, no permitira gaſtar Vino de fuera mientras tenga en Caſa una Cuba de Chacolin; pero admitirá el Conſumo de todo el Vino externo, que ſe gaſtare, demàs de aquella bebiba

bida que es de propria Cosecha.

Lo que es mui conforme al derecho de las Gentes, y origen del Comercio, introducido por las permutaciones; el que no tuvo otro principio, que la Indigencia de las Regiones, y que lo que la una no tiene, lo adquiera de la otra, y se le retribuya lo que le falta. Assi lo sienten los Sabios de todos los Siglos, que indagaron las causas de las cosas con diligente investigacion; y con Ciceron, Platon, y Aristoteles, y mejor, y mas expressamente con Sto. Thomás, (156) lo advirtió el Docto Salmantino Retes. Porq̃ como todas las Tierras no lo tienen todo; (157) parece que quiso Dios, para obligar los Hombres con un vinculo de mutua caridad, y reciprocos oficios, que los uniesse, precisarlos al Comercio, dando á unas Tierras lo que negò à otras: lo que cantó con elegancia el Poeta (158) en el libro primero de sus Georgicas.

De que infiere dos consequencias

(156) Santo Thomas lib. 2. de Regimine Principis. Retes lib. 7. opusculorum Cap. 11.

(157) Non omnis fert omnia tellus.

(158) Et quid quæquæ ferat regio, quid quæque recuset. Hic segetes; illic veniunt felicius ubæ.
Arborei fœtus alibi, atque iniussa virescunt gramina.
Nonnè vides croceos, ut Timolus odores? India mittit Ebur; molles sua thura sabæi.
Continuo has leges, eterna que fœdera cert's imposuit natura locis.

cias mui oportunas el citado Retes. La una, que donde no hay indigencia, no es necessaria la commutacion. La otra con el Angelico Doctor, *que al uso de la Mercatura, solo se ha de venir, quando la fertilidad de la Region no subministre á los Hombres lo necessario.* (159) Y por esso Thomàs Moro en su Eutopia, trabaxó en formar una feliz Republica, que abundasse de modo, que no fuesse necessario solicitar algo de otro por la commutacion. Y Oberto Guifanio pone por exemplar la Republica Celeste, donde no se permuta, por que de nada hay indigencia.

(159) Ad quem docet perveniendum cum fertilitas regionis non sub mi nistret hominibus necessaria. Divus Thomas.

Con que en tanto será una Republica mas feliz, en quanto mas abunde, y necessite menos que le obligue â conducirlo por el Comercio. Y este Comercio se ajustará mas à su origen y motivos, si solo le traxere de fuera lo que no tiene; pero no tanto que perjudique à su felicidad, introduciendole lo que pudiera tener de si misma,

y

y embarazandole, que lo tenga. Y eſtarâ mejor reglado, y conforme á ſus principios, y naturaleza, quando los Eſtatutos le conſerven lo que produce la Tierra, prefiriendolo en la venta, y admitiendo deſpues lo que le falta á ſu anual gaſto.

Y quien podrá negar, que ſería una providencia llena de equidad; que ſi eſte Territorio produxeſſe ſolamente cada año 80ꝟ. Fanegas de Trigo, y la Ciudad neceſsitaſſe 160ꝟ. ſe reglaſſen las determinaciones de Govierno, de modo, que ſe abaſtecieſſe la Ciudad en parte de lo què ſus Campos producén, y en otro tanto con lo que de Chile ſe conduce? A que otro fin ſe dirige el Orden que ſe publíca en Sicilia, para no admitir la venta del Vino, mientras no eſtá vendido el de el proprio Territorio, de que hace mencion Maſtrillo; (160) no ſiendo tan preciſo el Vino, como el Pan? Eſta providencia equivaldrià á la miſma que en otros Autos, y tiempo

(160) Maſtrillo ſup. n. 58.

ai te lor ſe ha dado, en que el Señor Fiſcal ahora tambien ha convenido, y los Dueños de Navio han llevado ſin tanta repugnancia : de que ſe gaſten igualmente el Trigo Criollo, y el de Chile. La una, divide la Venta en prorrata de Granos; y la otra en prorrata de tiempos. Y es legal, y corre mutuamente el argumento, del tiempo (161) á la Cantidad.

(161) Ex Lg. Miles ita § Quia diximus ff. de eſtam militis. Bartholus & DD Everardus Loco de re a ltempus § 5. vercic. non ſolum inſt t de fi, dei Iuſoribus.

Pero hay una notable diferencia, y es : que vendiendoſe ſimultaneamente, por mitad, ambos Trigos de Chile, y de Lima, ſe hace lugar à la induſtria, al artificio, à la union, y à la rebaxa del precio, en tiempo que el Labrador ſe pierda, ſe deſaliente, y en adelante no ſiembre : como lo califica innegable, y palmariamente el Pacto ſecreto de los Navieros, que ſe deſcubriò, y conſta en los Autos del Conſulado, que en el Real Acuerdo ſe han tenido preſentes. De lo que hay menor rieſgo, quando el Trigo de la Tierra ſe venda à comodo precio,

cio, y por cierto eſpacio de tiempo, que neceſsita para ſu conſumo; ò de orden del Govierno ſe diſtribuya entre los abaſtecedores. Eſto alienta à los Labradores, y mui probablemente llegarà el caſo, de que las Siembras ſe extiendan, las Haciendas diſminuidas ſe habiliten, las Tierras eriazas ſe cultiven, y el Comercio de los Trigos de Chile ſe haga inutil. Eſta previſion, es la que excita en los intereſados Dueños de Navios, el temor, y la queja. Por que quieren que ſuceda con eſtos ſus Trigos de ſocorro, lo que en la politica iniqua, y falſa feé de los Principes; que vienen de Auxiliares, y ſe hacen Dominantes; entran de Aliados, y ſe quedan de Conquiſtadores; y ſu proteccion ſe convierte deſpues en Tyranía. Y ſe les puede aplicar el Simbolo del Politico (162) Saavedra *Protegen, pero Deſtruyen.*

(162) Saavedra ſimbolo 92.

Llega à tanto el empeño de perſuadir ó deslumbrar; que apenas pudiera

diera proponerſe como exercicio del falſo Ingenio, y Sophiſma Politico, lo que ſe abanza en un Papèl Anonimo, y es que ſe debíera prohibir que ſe ſembraſſen Trigos en Lima, y que ſe deben retribuir al Cielo las gracias, de que nos huvieſſe quitado un fruto, que nos compenſa con mayores bienes trayendolo de Chile. De ſuerte, que ſolamente falta que ſe intente, poner en el Trigo de Lima excepcion á las piadoſas oraciones de la Igleſia, en que pedimos á Dios, ſe digne de bendecir, y conſervar los frutos de la Tierra. No ſe hallará facil paralelo à eſte penſamiento, ſino en la tiranía de los Cartaginenſes que, Conquíſtada la Serdeña, prohibieron con pena de la vida á ſus habitadores, la Siembra de lo que podía ſervir al alimento de los hombres, eſterilizando las Tierras, á cuya cultura tanto ſe havia (163) dedicado el Rey Ariſteo, ſu Legislador.

(163) Ariſtoteles ó el Autor del tratado de mirabilibus citado en el tom. 1. del eſpiritu de las Leyes lib. 18, Cap. 3.

Hay propoſiciones, que para de

demonstrar su falcedad, y que lastimen la razon, y el buen juicio, con todo el golpe de la paradoxa que embuelven; no necessitan demàs, que su sencilla exposicion. Y no habrá Nacion culta, à quien no haga el intento la mas estraña dissonancia. El Philosofo no Juzga Ciudad, en la que los habitadores no tienen Campos para Trigos: Y serìa Emporio, y nó Ciudad aquella à que los frutos necessarios le entrassen por Comercios, y Navegaciones. Es copiosissimo lo que juntan los AA. en este assunto, que puede verse remissivamente en el Illmo. Zauli, (164) y en el Ilustrissimo Obispo Rocca, en sus Disputaciones Selectis; donde defiende la Justicia de la Constitucion, y Edicto del Sumo Pontifice, que, conformandose con la Opinion menos admitida, para alentar la Siembra de los Trigos, concede prelacion al que dà la Semilla, ó mutua el dinero para comprarla, respecto de qualesquiera Acreedo-

(164) Zauli dicta observatione n. 4 Rocca Cap. 72.

res Privilegiados, y aun del Dueño del Suelo, en que el Labrador Arrendatario ſiembra; aunque no ſe pruebe la converſion en la Cultura, que en lo Juridico es privilegio mui notable.

La opinion de prohibir que ſe ſiembren Trigos, para que el Comercio de los de Chile dure; es mui violenta contra el univerſal modo de penſar, y deſeo de las Gentes, y diſconforme á lo que la naturaleza nos enſeña con eſte precioſo Fruto; pues ſiendo aſsi que reparte aproporcion en todo el Orbe ſus bienes, y ſus delicias, diſtribuyendolas de modo, que no lo dá todo á todas las Regiones; parece que quiſo ſingularizar en eſto el Trigo, ó Grano equivalente, produciendolo en los mas opueſtos temperamentos, como alimento comun, y el mas neceſſario de los Hombres: es penſamiento del dulciſsimo, y Cultiſſimo (165) Padre Jacobo Vannierij en ſu Predio Ruſtico.

No hay Comercio mas util, ni mas

(165) Naſcitur Alma Ceres celo ſubutroque ſutisque. ut calor Egypto Thracibus ſic frigora proſlunt. Ubere ditat enim ſæ[illegible] viſutraque terram & quæ delicias vitæ mortalis in omnes Partitur natura plagas dedit omnibus Agris Triticeas alimenta virum communia frug[illegible]s.

mas precifo, que el de los Trigos de la propria Tierra. Eftas fon las riquezas primeras, y mas reales de las Naciones, y las que vivifican todas las partes del Eftado. Todo lo que el arte añade à la Naturaleza; no pruduce fino riquezas de contrato, fujetas à las mutaciones de los tiempos, y à los caprichos de los ufos. La Agricultura fola, no puede experimentar eftas revoluciones. Y la Labranza de los Campos es la Mina mas abundante y permanente. Es aquella fecunda Fuente, de donde corren todos los bienes de que gozamos, y que no fe altéra fin caufar defordenes en todas las partes del Govierno. Si fe agotaffen las Minas de Oro, y Plata, y fe perdieffe fu efpecie, fi las Perlas, y los Diamantes quedaffen ocultas en el feno del Már, y de la Tierra; y el Comercio fe impidieffe con los Vecinos; y quando todos los Artes, que no tienen otro objeto que la Hermofura, y el adorno, fueffen defterrados. La fecundidad fola de

la Tierra, tendría lugar de todo, y proveería un recurso abundante à las necessidades publicas, y serviría à alimentar el Pueblo, y los Exercitos que la defendiessen.

De este, modo discurren los que piensan con solidez, (166) y sin particulares miras. En los mismos terminos se explican, reflexionando (167) que el Trigo de la Tierra, es la basa de todos los Comercios. Y que si la extension del Terreno, puede producir lo bastante para su subsistencia, y pueden cogerse en él, mas Granos de los que se consumen; no hay que temer que falten mientras huviere providencia; por que la falta puede dimanar solamente del poco valor, que tengan, y de los cortos adelantamientos, que se logren en su Cultura. Estas son Causas, que influyen otro tanto sobre la falta de Trigos, que la inconstancia de las sazones, pues los Labradores se vèn obligados à desnaturalizar sus Tierras, y convertir su aplicacion

(166) M. Rollin Historia antigua lib. 22. articulo 1.

(167) Essai sur la Police Generale des Grains. impresso en Londres año de 1753.

cacion à otros ſembrados cuya produccion ſea mas util, que la de los Trigos.

Por lo que es importantiſsimo mantener los Trigos á un precio razonable; pues ſu baxa eſtimacion es tan dañoſa como ſu extrema Careſtia; Ya por que eſta ſe ſigue de aquella; ya por que la primera rama del Comercio, conſiſte en tan precioſos Granos. El Trigo es la mercaderia mas intereſſante, y ſegura, de la primera neceſsidad, y la que debe preferirſe, y promoverſe, rompiendo los diques, que puedan oponerſele. Toda la Europa, eſtá gobernada al preſente por el eſpiritu de Comercio; pero eſſo miſmo la perſuade, que de qualquiera revolucion, que pueda ſuceder en los Reynos, la de los Trigos ſerà ſiempre la mas importante, y debe ſu cuidado prevalecer ſobre los otros. (168) Tieneſe tambien mui preſente, que no es ſiempre la fertilidad del Terreno la q̃ dà la abundancia; ſino mui principal-

(168) Eſſai ſur la Police, &c.

mente el cuidado, que toma el Govierno de favorecer la Cultura, Y que en quanto los Granos estuvieren a un precio util á los Labradores, no se verán Tierras Incultas, y se asegurará la poblacion, la fuerza, la riqueza, y otros bienes del Estado.

Para aprovechar todos los adelantamientos de la Labranza de los Campos, y despertar la Agricultura; ya se proyecta la formacion de un nuevo Tribunal, que no se ocupe mas que en sus cuidados. (169) Que con correspondencia seguida en todas las Provincias, se assegure anualmente de la cantidad y calidad de las Colechas, y de q̃ estas se consuman. Que examine lo que puede animar, ó disgustar á los Labradores, alentando las diferentes producciones de la Tierra, y que se profunden los nuevos descubrimientos sobre una Cultura mas perfecta. Que atienda á la abundancia, conservacion de los Granos, y su bien reglada administracion. Que no mire

(169) Essai sur la Police des Grains f. 149.

re

re con indiferencia à los que se dediquen á estas ocupaciones; para que haciendo juicio de su trabajo, y de su merito, sean premiados con justas recompensas. Y se creè, que este Congresso haga mas servicios à los Reynos, que otras compañias, y Academias Literarias.

Quando los trabajos de la Campaña, se emprendan por gentes esclarecidas, y no se dexen entre las de limitados talentos, y de menor Esphera; estarà la Agricultura en aquel honor que tuvo en su origen, y preferirá á las otras Artes en la estimacion, assi como en la antiguedad, y en la utilidad las prefiere. En otros Siglos, las manos que ocupaban los Cetros, no se desdeñaban del Arado; (170) Y los brazos vencedores de los Fabricios, y los Curios, mudaban la Campaña sin dexarla, y deponian las Espadas triumphantes, para bolver al trabajo de la Labranza, de donde havian salido para el bien, y defen-

(170) Cicero, pro Roscio. Plinius lib. 18. Cap. 3. Rollin ubi sup.

defensa de la Patria. Y la verdadera Philosophia, que se professaba mas en la cencillez de las Costumbres, que en las disputas de las Escuelas, hacia que se sacassen de los Campos los Juezes integros, los justos Senadores, y los Ilustres Consules. De la Cultura de las Tierras se tomaron los grandes Atilios y sabios Catones. Mas ya en un Siglo como este, de tantos y tan utiles conocimientos; no se pierden de vista los que son tan importantes, y entre las Academias establecidas para el progresso de las Ciencias, y las Letras; la Toscana se ocupa en un cuidado mas interessante; pues un Abad de Canonigos reglares, ha instituido en (171) Florencia una Sociedad de quarenta Personas, que estan en el designio, de dedicar sus trabajos à la perfeccion de la Agricultura.

(171) Esai f. 52. Mercurio de Agosto del año de 1753.

Pero en vano se hallaràn los medios de fertilizar las Tierras, si el que las Cultiva, desmaya, y no se anima por el interes personal, que el Govier-

no

con ſus juſtas providencias le promueva. Un trabajo ſin logro deſpuebla las Campañas, y eſte es el mal que las eſteriliza; arruinando el que debe eſtimarſe, y preferirſe, como el primero, y mas neceſſario de los Comercios en que han de ſer perpetuas Compañeras la utilidad de los Granos, y la libertad de ſus tranſportes.

Y aunque eſta miſma amplitud parece que perſuade, que la haya con los Trigos de Chile; pues no es un eſtado diverſo, y que deba conſervarſe con ſubſiſtencia ſeparada; ſino que antes ſe han de eſtimar los que pertenecen à un Soberano, como miembros de un miſmo Cuerpo, y ſus habitadores como hijos de una miſma familia, ſin hacerſe diviſion de intereſſes que los deluna con darles preferencia; (172) eſta conſideracion contrahida á los Trigos, ſe adapta bien á las Provincias de un miſmo Reyno, que forman un miſmo continente; pero no conviene á los Reynos ó

(172) Eſſai ſur la Police f. 29.

Provincias ultramarinas que le tienen diverso. Esto lo convencen las Leyes de España, que aun quando prohiben la saca, dexan la libertad dentro del continente. Y quando se admita debe ser de modo, que mutuamente se auxilien, no que se dañen, y que por fomentar la abundancia de un Reyno, se destruyan los Campos de otro.

(173) Essai f. 33.

El ensayo sobre el arreglamento de los Granos, (173) explica bien la libertad de comerciar los Trigos (que pueden reputarse como la sangre de los Reynos) diciendo; que se debe mantener, y no detenerse su Circulacion interior. Ha de correr pues, el Trigo en el Cuerpo de un Reyno, y por sus diversas partes, como la Sangre en el Cuerpo animado; que si la circulacion se detiene se sufoca; pero no es preciso que circule entre dos Cuerpos separados, que aunque sean Vasallos de un mismo Soberano, y assi partes que componen un solo Cuerpo politico, to-

de

da su union es solo moral, no Physica. Y aunque alguna vez se admitiesse la transfusion como medicina; si se continuara à un sano fuera destruccion, y no remedio.

Quando oygo à los pocos Comerciantes de Trigos de Chile, y sus dependientes, lamentar tan justas providencias; sentir la fecundidad de los Campos, y negarla; celebrar ocultos contratos, para impedirla; querer mantener as riquezas, dexando en miseria los Agricultores, me vienen á la memoria, las elegantes, y bien sentidas palabras de San Ambrosio (174) con que increpa, y reprehende esta especie de Negociantes. *Por que te afliges, dice, de lo que hace la comun alegria, que es la fertilidad del Terreno? La fecundidad madre de la abundancia que Dios embìa en beneficio publico, es la materia de tu llanto. Ves los Graneros llenos y colmados, y esta bendicion del Señor la lloras, y lamentas como desgracia. Al contrario siempre solicito de*

le

(174) S. Ambrosio lib. 3. Officiorum. Uberes soli partus ingemiscis, fles publicam fertilitatem. Horrea frugum plena deploras exploras quando sterilior proventus sit quando exilior; pactis, Votis tuis gaudes arrisisse maledictum, ut nihil usq nasceretur, Tunc messem tuam venisse lætaris; tunc tibi de omnium miseria congeris opes & hanc tu industriam vocas, hanc diligentiam nominas, quæ calliditatis versutia, quæ astutia fraudis, est? & hoc tu remedium vocas quod est Commentum nequitiæ? Quid impetraris male omnibus, quia maior futura sit fames? quasi nihil frugũ supersit? quasi in fecundior annus

fequatur? lucrum tuum damnum publicum eſt.

la eſterilidad, y de la falta; quando la Tierra no correſponde á ſu cultivo, entonces ſe cumplen tus deſeos: La maldicion ſenſible de que no produzga fruto, con que ſuele la Divina mano multarla para caſtigo de los Hombres, es tu mayor delicia. En la comun falta tienes aſſegurada tu Coſecha, la miſeria comun es la Fuente de tu abundancia, y de las lagrimas del publico ſe llenan tus Cofres, y formas tus Theſoros. Y eſto llamas induſtria? eſto diligencia? ſiendo un fraude injuſto, y una aſtucia maligna, y pernicioſa? Eſto te atreves á llamar remedio, ſiendo un arbitrio deſtructor hijo de la avaricia? Que andas á pronoſticar, males para aumentar tus bienes. Dexate de predecir eſcaſezes, y eſterilidades de la Tierra, y que no havrá Trigo baſtante en los años venideros para el comun abaſto. Eſto no es, ſino que del daño comun quieres formar tu logro. Todas eſtas ſon clauſulas, y expreſsiones del Santo, que parece tenía preſente eſte Theatro ó

que

que eſcribiò para eſte tiempo, y circunſtancias: tan ajuſtado es lo que dice.

§. 8.

AVeriguemos no obſtante, quales ſon las utilidades que ſe ofrecen de que los Trigos no ſe ſiembren, y daños que ſe pronoſtican, de que eſta Ciudad no quede ſujeta à que del Reyno de Chile ſe le trahgan? En el Papel anonymo, de que ſe han eſparcido varias Copias, ſe aſsienta: que la utilidad de los Labradores queda compenſada en la venta de la Alfalfa, de lo que pudieran producirles las Colechas de Trigos, y aun ſe conſidera mayor ventaja. Formaſe la Cuenta aumentando arbitrariamente el conſumo de la Alfalfa, de modo que ſe crece el importe anual á 730ꝟ. peſos: con que no ſolamente ſe hace compenſar la falta de los Trigos, mas que ſobren de ganancia,

cia, ciento y treinta mil pesos.

Estas Cuentas cerebrinas supo-nen dos fallos computos, en el numero de Personas, y gasto de Fanegas de Trigos, que no necessitan repetirse; y es igualmente fallo el que se forma del consumo de Alfalfa, y nò menor el yerro que el de un ciento por ciento. Por que se dice, que en la Ciudad entran, quando menos diariamente 8Ɏ. Cargas de Alfalfa de à real, y 4Ɏ. de à dos reales; que son 16Ɏ. reales, é importan 2Ɏ. pesos los quales multiplicados por los dias del año, montan los 73 Ɏ. pesos, que se dàn á este ramo de frutos.

Es precifo notar lo primero, que aun, quando esta regulacion no fuesse falsa, no seria al Labrador mas util la Alfalfa que el Trigo. Porque si aquella se siembra en Haciendas distantes de la Ciudad, sirve solamente para pastos accidentales de Requas de Mulas, y manadas de Carneros, que no producen lo mismo, que quando se carga à Lima:

con

con que claudíca del todo la Cuenta. Si se siembra la Alfalfa en las Haciendas de immediacion á la Ciudad; los costos de la conduccion diaria; lo que se dà à los Hierbateros, ó Peones que la conducen, y expenden; con la rebaxa y desestimacion á que ha venido este efecto; no dejan al Labrador libre, ni la mitad de su precio, y este no corresponde à las impensas de la Sementera. Pues qué si se computa el mayor gasto en los riegos, y el consumo de Negros que ocasiona la siega de la Alfalfa? Lo que no acaece en el Trigo, que deducidos sus costos, dexa siempre competente utilidad: y Chacareros, à quienes con la venta de la Alfalfa, no les ha alcanzado para costear Peones, y pagar el Arrendamiento del fundo que trabajaron el año de 1753. en el de 54 que han cogido una moderada Colecha de Trigo, y no han podido, los Dueños de Navios, deprimirlos por las providencias del Superior Govierno; han tenido

nido para satisfacer aquellas precisas pensiones, y gastos, y les ha quedado alguna utilidad.

Lo segundo, para manifestar la inconsequencia de estos computos, se nota: que al mismo tiempo, que para abultar lo que necessita de Campos la siembra de la Alfalfa, y que no quede hueco para la del Trigo, se dice, que con el Abasto de aquella entran todos los dias cargados á la Ciudad 12ʊ. Borricos; se suponen solo de consumo diario 8ʊ. Cargas de á real, y quatro mil de á dos reales, que son 12ʊ. cargas, y corresponden à carga por Borrico. Y saben todos los habitadores de esta Ciudad, que no entra Burro, que no lleve quando menos dos cargas, y regularmente mas; pues ò cargan seis grandes tercios de dos al real, que es hoy el valor de la Carga; ò quando los tercios son menores y de quatro al real llevan ocho, y diez tercios: con que será necessario para guardar consequencia, ô quitar

Bes-

Beſtias, ó añadir Alfalfa.

Y uno, y otro computo; de Alfalfa, y de Burros, que la cargan, eſtà tan errado como lo demueſtra la exacta razon tomada de lo que por el mes de Marzo, entró en eſta Ciudad de Alfalfa, por las diverſas Portadas, y Caminos en que ſe trafica. Y conſta, que en 2794. Borricos, ſe conducen cada dia 8352. cargas de Alfalfa; las que ſuelen aumentarſe, ò diſminuirſe, con diferencia no mui notable.

	Burros	Cargas
Portada del Callao	334.....	1002.
Port. de Juan Simon	451.....	1353.
P. de Mata Mandiga	317....	0951.
Port. de Cocharcas	164.....	0492.
P. de Santa Cathalina	013.....	0039.
P. de los Bethlemitas	474 ..	1422.
P. de Maravillas	305.....	0915.
Por Piedra Liſa	158.....	0474.
Cueſta de Lurigãcho	304....	0912.
Camino de Guia	284....	0822.
Suman	2794. - -	8392.

¿No era necessaria tanta exactitud para convencer un assunto, que se lleva en si mismo su repugnancia, y su incredibilidad. No son tan necios los Labradores, que ignoren su mayor interes; y que soliciten con tan eficaces instancias, se les habilite la Siembra, y Venta de los Trigos, que les huvieran de producir menos; y posterguen, la de la Alfalfa, y otros frutos, que les produgessen mas, y quisiessen assi perder 137ÿ. pesos, que se les reputan de diferencia à su favor vendiendo Alfalfa. Ninguno por derecho se presume prodigo de sus bienes, y que sin motivo, los dissipe, (175) y arroje, y principalmente aquellos de que depende su subsistencia, y su fortuna.

Dos pruebas palmarias harán demonstrable una verdad, que es menester mucho arrojo para intentar confundirla. Si se reconocen las Escrituras de Locaciones de dilatado tiempo, ó Ventas de por vidas, hechas despues de

(175) Lex Cum de indebito ff. de Probationibus Barbosa, & Alij. vbo *iactare*. Cap. cum super hoc de Renunciatione. Aristoles lib. 3. Ethic. Cap. 1. simpliciter nemo suas fortunas sponte ejicit. Tiraquellus in Lg. Si unquam ubo *donatione largitus* n. 206.

de los Temblores del año de 1687. se hallarà, que à una Hacienda, que tiene de pension seiscientos pesos, se le pone la condicion de que si se volviessen à sembrar Trigos, y restableciessen las Cosechas á su antiguo ser, se han de pagar de dos à tres mil pesos. Otras, cuyo Canon es de los mismos 600. pesos, tienen la Clausula, que se và renovando en los Traspasos, y ultimas Escrituras de que repuestos los Trigos, se han de dár quinientas, ó seiscientas Fanegas de Trigo, que reguladas à tres pesos y medio, ó quatro pesos Fanega, es otra equivalante diferencia. Pués si estas pensiones son correspondientes á los frutos, y se regulan por la abundancia ó escasez de ellos, y utilidad que dexan (176)(aunque se atiendan tambien para su tassa los gravamenes;) como crece â tanto la pension, quando se siembran Trigos, y se diminuye sembrando Alfalfa, y otros frutos, que se dicen igualmente, ò mas utiles?

(176) P. Molina de Justitia & Iure disput 452. y otros con el P. Oñate de Contractibus tomo 3. tratado 31. disput 112. sect. 3.

les? Nó fuera una especie de demencia el contrato, en que se pagasse menos canon quando se utiliza mas, y se pagasse mas canon, quando se utilizasse mucho menos?

La otra prueba se toma de los Diezmos, que se contribuyen à la Iglesia, segun los frutos naturalmente estimados que la Tierra produce. En esta Diocesi no los perciben las Iglesias en especies, y se arriendan por partidos sacandose al remate. Y es menester que, deducidos costos de recoger, y vender frutos, le quede al Arrendatario utilidad que compense su trabajo. Y es constante, que por el valor de los Diezmos, se sabe respectivamente de los frutos de las Cosechas; y la utilidad que la Iglesia tiene como uno, el Labrador necessariamente la tendrà como nueve. (177) Pues si con las siembras de Trigos, el partido de Carabaillo se arrendaba en treinta mil pesos, segun consta en el Juzgado de Diezmos; y con la siem-

(177) Arg. Cap. Cum Homines de Ortona 7. de Decimis ibi *novem partibus sibi retentis.*

ſiembra de Alfalfa, y otros frutos, apenas ſe remata en ſeis mil; y aſsi ſucede en todos los demàs à proporcion; como ſe harà creer al comun de las gentes, â los Labradores, y particulares por cuyos ojos, y manos paſſan eſtas experiencias, que es mas util no ſembrar Trigos, ó que â lo menos eſtos Granos ſe compenſan con la Alfalfa?

La Nota que podrán tener eſtas reflexiones, ſerá, que ſe toma mui de propoſito, probar una evidencia, que no hay quien la ignore. Pero demàs de que hay algunos, que afectán ignorarla, ſe ha tenido por conveniente preſentarla à la viſta, por que ſe advierta que ſi en eſtas coſas, que pertenecen à la utilidad privada, ſe padecen tan manifieſtos engaños; que alucinaciones no ſe padeceran en las de la utilidad publica? Y ſi en lo que qualquiera puede conocer, y convencer de error, ſe quiere perſuadir con tanta libertad; quanta mas ſe tendrá en lo que no todos

pueden penetrar? Siendo tanta la diferencia, que para lo primero basta una prudente economía, y para lo segundo es necessaria una cuerda y verdadera politica. Por que hay la misma distancia, que la que hay del derecho privado al Publico: aquel es menos dificil, y lo propone el Emperador Justiniano como simple, (178) y suave camino para que empiezen por él los principiantes. Este, por su dificultad, lo tocó como con solo un dedo, porque pertenece al Estado. Y concebir el bien del Publico, y el manejo de sus derechos, es la Jurisprudencia de arte mayor, ò su mas sublime, y dificil parte. La del derecho privado basta á hacer un *Leguleyo*: la del Publico forma un Jurisconsulto, como lo notaron contra Atico en pluma (179) de Ciceron, Harprecto, Vinnio, y Besoldo.

(178) §. His igitur Inst. de Iustit. & Iure. Galganete de Iure publico lib. 1. tit. 1. §. fin de publicis Iudiciis ibi quasi uno digito.

(179) Cic. lib. 1. de Oratore Vinn. & Harprectus indicto §. his Igitur omnino viden di verbo de Iure privato.

Examinemos otros inconvenientes, dexados algunos insubstancialissimos, y que no merecen traherse á

con-

consideracion. dicese, que si las Tierras de estos contornos, se sembrassen de Trigos, escacearian otros precisos alimentos, que, por su poca duracion, no pueden conducirse de distancia grande, ni por Mär; y subiria excessivamente su precio, y el de la Alfalfa, que es tan necessaria para sustentar las Bestias del trafico, y carruages.

Este es un inconveniente imaginario, y no efectivo; porque para contribuir el Territorio de estos contornos, lo que puede de Trigos, no ha menester ocupar tan plenamente su extension, que no le quede bastante lugar à otras precisas Sementeras; y puede producir mas de ochenta mil Fanegas de Trigo restandole Terreno, para la Alfalfa, verdura, y otros frutos, que segun se sacan de la Tierra, se gastan, y consumen, como son las Yucas, y otras Rayzes.

Se ha puesto en este Voto, particular cuydado de no decir proposicion, que no pueda evidenciarse à todos

dos los que lo leyeren, ò se deduzga de unos hechos notorios, y de la mayor verdad; sin valerse de computos voluntarios, en que suele suponerse de propria autoridad; lo que debiera probarse por algun testimonio digno de Fè. En lo que concuerdan los Escritores yá citados sobre la fertilidad del Territorio de Lima, es: (180) en que llegaban â 80U. Fanegas de Trigo, las que producía; y que passaban de 100U. los maises, y otros Granos. Y que todo lo demàs que consumía, hasta el numero de 240U. Fanegas de Trigo (á que hoy no llega su gasto) le venía de los Valles immediatos de una, y otra Costa. Y estos mismos Historiadores celebran la abundancia de Alfalfa, y la hermosura que daba á sus Campos, y que producian estos los demás frutos que se necessitaban para el sustento, y mantenian las Bestias, y Ganados.

(180) Vease Calancha, Montalvo, y Salinas, en el num. 147. y siguientes.

De que se sigue que el inconveniente que no se esperimentaba, quan-

quando no passaba por la imaginacion, abastecerse de los Trigos de el Reyno de Chile, no hay fundamento para creer que se experimente; por mas que la abundancia de Trigos llegue á ser tanta, que del todo se dexen de conducir de Chile; pues esto serà argumento de que los Campos se han repuesto en el estado, que tenian antes de padecerse la Esterilidad. Y si en aquel tiempo hasta el año de 87. en todo lo anterior, no huvo escasez de Alfalfa, y otros frutos, antes copia, ni tenian estos excesivos precios; no hay principio firme, ni probable de que inferir, que si las cosas se reducen á su ser primitivo, los precios suban con exorbitancia, sino que tengan un aumento, y diminucion respectivos á la mayor, ô menor copia de los frutos, que es lo mismo que sucede en todo el Mundo.

Lo cierto si serà, que los Campos que hoy se dexan incultos, se sembraràn de Trigos; que en las Ha-

ciendas immediatas, de donde puede conducirse comodamente la Alfalfa, se cultivarà, y lograrà utilmente toda la que se pierde hoy por lo que abunda. Podrán los Dueños venderla en puestos, ó repartirla por sus proprios Esclavos, sin necessidad de otros Conductores que se queden con su precio. Y lo que faltare de Alfalfa, lo suplirán la Paja, y la Cebada, y estaràn las Bestias de los Coches, y del servicio de las Casas, mejor mantenidas, y mas vigorosas. Otros frutos se traheràn de las immediatas Cabezadas de Sierras á buenos precios, y no se veràn los Labradores precisados á sembrar Papas, Camotes, y otras Rayzes, que se han reputado siempre Sementeras proprias de Indios, y no costean el valor de las Tierras, y trabajo de los Peones, y Negros Esclavos que en esto se emplean. Y nó se les quitará á aquellos miserables este corto provecho.

Otro pretendido conveniente es, que

que si cesasse la Conduccion de Trigos del Reyno de Chile, se perderia el Comercio assi de los frutos que de alli se trahen, que son Sebos, Jarcias, Nuezes, Gandas, Almendras; como de los que de aquí se transportan, que son principalmente Azucares, Tabacos, y Ropa de la tierra; y seria mayor el daño en lo que se dexasse de vender de este Reyno, que lo que se pudiera utilizar sembrando Trigos. Conque por este motivo será mas conveniente, comprarlo de Chile, que tenerlo de propria Cosecha.

Pero poner este inconveniente es desentenderse de la naturaleza de los Comercios. Toda consiste en la necessidad; porque cada Tierra solicíta de la otra, lo que le falta, y se prestan un auxilio mutuo, retribuyendose con otros los frutos que se reciben. Si en Lima se necessitan los Sebos, Jarcias, y generos que el Territorio de Chile produce, y en este no permite su Temperamento; no se

dexa-

dexarán de traher, porque ſus Trigos no ſean ya neceſſarios. Antes por lo contrario ſe infiere que ceſſando, en el todo, ò en parte ſu conduccion, abundarán los otros. *Si* el clima del Reyno de Chile, no admite Cañaverales, y ha meneſter los Azucares, y Ropa, que llaman de la Tierra, no dexaran de tranſportaſe, ni allá de conſumirſe, por que aqui ſe ſiembren Trigos, y ſe prefieran en la venta. Antes de la Eſterilidad, ſubſiſtia la reciproca remiſsion de los efectos de uno, y otro Reyno; y hacian eſte miſmo Comercio, ſin que á eſta Ciudad ſe introduxeſſen Trigos de fuera. Que nacion mas induſtrioſa que la Holandeſa para los Comercios? Y le obliga à los arbitrios, de que ſe vale, la Careſtia, y Eſterilidad de ſu Terreno; y quanto ſe celebra ſu induſtria, ſe nota como defecto del Pais, que no produzga Granos que á lo menos alcanzen amantener la quarta parte de ſus habitadores: (118) y ſe reputaran mas dichoſos, ſi Comercialſen

(181) Uſtaris Cap. 31. Verſic. ſe aſegura. &c.

ſen con los Granos, que ſuperabundaſſen en ſus Tierras.

A la viſta eſtá la diferencia de la Ciudad de Lima, desde que la Eſterilidad la obligò à traher Trigos de Chile, al tiempo anterior en que ſubſiſtia de ſus Coſechas. Un Vecino que tenía de fondo una ſuerte de Tierras proporcionada, que cultivar con induſtrioſa aplicacion, no ſolamente ſe mantenìa con decencia, mas remediaba ſus Hijos, y les dexaba herencia que partir, ſi en vida ſe portaba con moderacion. Hoy un Dueño de Tierras de eſſa miſma extenſion, ſi puede mantenerſe con eſtrechez, no le dexan ſus frutos que excuſar, para hacerſe de Caudal, ni conque reponer los Eſclavos que ſirven à la Labor, y ſe le mueren; y à pocos años, ó para avíos, y reponer Negros ô para otras urgencias, impone cenſos cuyos reditos no puede pagar, y por principales, y corridos, al fin ſe remata la Finca, y paſſa à otros Poſſeedo-

res, quedando los hijos en inopia. Assi en pocos años se han visto las Haciendas mudar diversos dominios, porque los Compradores con descuento de Censos, si dán algun contado, por los mismos motivos lo pierden no satisfaciendo reditos, y dentro de pocos años, se ponen en el caso de los Dueños anteriores. Esta es la causa de no lograrse aquel racional deseo aprobado en las Sagradas Letras, (182) y en las Leyes Romanas, de que las Tierras se mantengan en las Familias, y que se succeda en ellas de los Hijos à los Padres, que por este respecto las miran, y cultivan con aficion y sienten verlas en estrañas manos. Lo que dió motivo al Retracto de Sangre que el derecho concede. Y nota Rollín que esto que es interes de los particulares, hace igualmente el bien del estado en general.

(182) Can 36 Num. ut hereditas permaneat in famil l. . P er §. fundum ff. de legatis 2 ibi de nomine vestro nunquam exeat, & a æ plurimæ apud Tiraquell, de retractu §. 26. glos 1. n. 51. n pefatio, n. 33. & passim.

Los Mayorazgos, à quienes sus predios arrendados, o semb a los de su cuenta, por medio de fieles Administrado-

tradores, producian con que mantenerle con lustre, y componian el Vecindario de explendor ; apenas despues de la Esterilidad con que cessaron las Colechas de Trigos, retienen terrones sin aperos , que sirven mas à la memoria que à la conveniencia , y solo permanecen en las Casas por la prohibicion , que hay de enagenarse , ò gravarse con Censos. Sus frutos, por lo regular, no dàn con que remediar los hijos segundos. Muchas veces los Posseedores solicitan en el Real Acuerdo, facultad de acensuar los Fundos Vinculados, para instruirlos : lo que no se les permite, por que no suceda, que el Mayorazgo se deshaga, y por que se conserve à los Successores el Terreno, con la esperanza de mejor fortuna. Y si para aperarlo, reciben algun quantioso dote, aunque à las veces no escrupulizen demasiado en la igualdad del matrimonio, el Mayorazgo, ó Dueño lo consume, y no se mejora el Fundo.

En

En otros mas felices tiempos los Labradores, y Dueños de Fundos Valiosos, hacian Caudales, que daban à moderados intereſſes à los Comerciantes: eſtos giraban con ellos en las Armadas. La regularidad de los Comercios adelantaba, y enriquecia à los Mercaderes, y eſtos trabajaban con la mira de lograr ocaſiones en que afincarſe, y poner fuera de rieſgos lo que havian adquirido con ſu induſtria, y ſu peligro; y era eſta una Ciudad floreciente por ſus riquezas. Hoy las Fincas, cuyos frutos no valen, no aſſeguran los caudales antes los aniquilan; y ni ſe mantienen los bienes entre los Vecinos, ni pueden conſervarſe ſin deſcaecimiento las Familias.

En el gremio Ecleſiaſtico no es menos viſible la decadencia de ſus proventos. Un Medio Racionero no tiene en la parte que le toca de Renta en la Meſſa de Diezmos, de que ſubſiſtir con decencia. A un Canonigo á penas le alcanza: A una Dignidad no le

le ſobra. La Meſa Capitular no ſufraga à los Iluſtres Señores Arzobiſpos, para ſocorrer, con tan liberal mano como quiſieran, tantos pobres como antes ſe alimentaban de eſte Erario de la Providencia. La grueſſa de Diezmos era un Theſoro, con que los exemplares Ecleſiaſticos, que han compueſto en todos tiempos el Venerable Cuerpo de eſte Cabildo, emulaban la compaſsion de ſus Iluſtriſsimos Prelados: y de alli ſalìa el ſocorro de la Parienta pobre, de la Viuda honeſta, de la Religioſa retirada, de la Familia deſcaida aquien un naufragio, ò otro contratiempo dexaba carga de ſucceſsion, y de miſeria. Pero hòy, ſi hacen quanto pueden, no pueden quanto deſean.

No dudaré, qne à la comun eſcaléz concurran otras cauſas, ya de ſuperfluidades vanas en las Familias, que diſsipen, ya de auxilios qne les falten en Oficios, y Encomiendas: por que aſsi lo llevan los tiempos; pero no ſe me podrà negar que una, y la mas principal

cipal parte de las miserias, que se padecen, depende de que los Trigos no se siembren, y los Labradore, no utilizen mas de trescientos mil pesos, que á lo menos se extrahen anualmente de esta Ciudad del precio de los Trigos, computados unos años con otros: los que no buelven, ni se difunden á todas aquellas manos que pudieran passar, si se quedassen entre los Labradores. Siendo este un Rio perenne de Caudal, que sale de esta Ciudad para fecundar â Chile, dejando secos, y sedientos los habitantes de Lima con bien sensible injuria: que son los terminos con que la Ley Capital, de este assunto, se explica.

La cantidad, que quedará, sin extraherse; en el dominio del Labrador, por precio de sus frutos, circularâ despues por tantas manos, en reiteradas compras, que en el continuo movimiento con que corriera, podría producir al Rey casi otro tanto como al Labrador, que saca de la Tierra en

un efecto tan precifo, con que adquirir el metal mas preciofo, y cada venta, que fe repite, (183) es un manantial de derechos al Rey: pues nunca paffa de una Perfona à otra fin que le quede à S. M. alguna parte; y la plata que no fale en un dia fale en otro: la que fe rezaga enriquece al Ciudadano; y à cada Vecino le vá dexando en fu revolucion aquella porcion, que correfponde al oficio ó cargo que exerce, ó manifatura en que fe ocupa. Con lo que el Vecindario no empobrece, y el Rey, no pierde. Y en Lima, faliera afsi el Caudal con mas feguridad en derechura à los Reynos de Efpaña, fin los extravíos en que eftá expuefto á divertirfe à manos de Eftrangeros. y aun Enemigos. Y con eftudio fe omite quanto pudiera decirfe en punto tan delicado.

(183) Uftaris de Comercio Cap. 12.

La verdadera riqueza del Erario, no confifte en los derechos, que en fu entrada dexa el Trigo de Chile; fino en que en cada Territorio eften

los

los Campos abundantes, y los Vassallos acomodados · lo que tanto conduce à que, por medio de un matrimonio legitimo, se multipliquen , y propaguen las Familias, que es otra fecundidad, que como hace la felicidad de los Reynos, forma tambien la grandeza de los Monarcas; *acreditando*, (184) *la experiencia y la razon que es correlativo el poder de los Soberanos de la riqueza de los Labradores.*

(184) Cabrera crisis politica trat. 3. Cap. 2. Drexelio vis esse dives cura subditos tales esse.

A fin de promoverla, no solamente conceden los Ingleses libertad de derechos, en la saca de Granos; sino la gratifican (segun (*) se ha dicho,) y tanto, que se ha suputado montar la gratificacion á dos millones y veinte y cinco mil libras por año. (185) Y con una practica contraria à la regular de las Naciones, la Inglesa que ha sabido en esta parte calcular mejor sus interesses, recompensando la saca de Granos con suma que parece exorbitante; hace que entren

(*) Sup. num. 20.

(185) Essai sur la Police des grains f. 54.

entren en ſu Reyno ſobre treinta y quatro millones por año. (186) Mas al miſmo tiempo, y como providencia conſiguiente, y preciſa, no permite Entrada de granos de fuera de la Tierra; por que ſi de los Reynos eſtrangeros, y aun de ſus proprias Colonias le vinieſſen Trigos, que hicieſſen perder los Labradores; deſtruida la Agricultura en lo principal del Reyno, ſe deſtruiría tambien el primero fondo de ſu Comercio maritimo.

(186) Eſſai f. 43.

Por largo tiempo, eſtuvo aquella Nacion necesitada como Lima de comprar Trigos de fuera de ſu Reyno; (187) pero deſpues, que hiſo el objeto de ſu principal atencion el Comercio; fue el primer medio, exaltar, y fomentar por tan raros modos la Agricultura. Y la aumentó de calidad, que con una abundante Colecha, no ſolo puede mantenerſe por ſinco años ſin eſcazés; ſino tranſportar Trigos á las Naciones aquienes falta. Y pues hemos dado una breve viſta

(187) Memorias de Trebous del año de 1754. mes de Junio artic. 70.

vista á Lima, como estaba, antes de que la Esterilidad le quitasse las Cosechas de Trigo, y al estado miserable que despues ha tenido; por que no procurarèmos hacerle mudar de semblante? por que dudarèmos de los favorables efectos de tan justas, y meditadas providencias? por que retardarémos los medios de conseguirlos?

Seame licita, la puntual traduccion, de un passage de las memorias de Trevous; (188) que sirva de alentar con el exemplo: *Las ventajas*, (dice el Autor que en aquella obra le extracta) *que la Cultura de nuestras Tierras ha recibido de esta gratificacion, no se pueden negar. El semblante de la Inglaterra en esto se ha mudado. Las Tierras comunes incultas ó mal cultivadas, los pastos aridos, y desiertos, por el medio de las cercas con que se han encerrado y separado; se han hecho Campos fertiles, y praderias muy ricas. La corta utilidad que emplea el Labrador en rozar, y mejo-*

(188) En el citado articulo 70.

mejorar las Tierras ha ſido el verdadero Maeſtro de la Inglaterra. A demás, no ſe puede explicar quanto el Zelo de la Agricultura aumenta las riquezas de un eſtado. Eſte Zelo es infinitamente favorable á la propagacion de los Hombres, y de los ganados. El acrecenta el numero de los obreros en todo genero, y las Armadas de Marineros. La Cultura en fin, es el mas grande de los bienes, y las Leyes, que la protegen, y la aumentan ſon las mas ſabias Leyes.

Verdades tan notorias, ſe procuran eludir, diciendo: que el Caudal de eſta Ciudad, queda en ella, y no ſe extrahe; por que vá en otros frutos, lo que Chile retorna en Trigos con que vuelto al origen que tuvo entre todas las gentes (189) ſe viene á reducir eſte Comercio caſi á una eſpecie de permutacion entre los habitantes de ambos Reyos. Pues, en cambio de los efectos que ſe remiten, ſe recibe en Granos, lo que fuera precio, ſi

(189) DD. tan Theologi quam Iuris periti cum Paulo en Lg Origor. ff. de contrahenda emptione.

si se recibiesse en monedas, y en ellas se convierten los Trigos quando se venden en Lima: conque su importe lo logran los mismos Ciudadanos; y por este medio facilitan á otros frutos de la Tierra su salída, y util expendio.

Qualquiera que investigue à fondo la materia, conocerà lo que en este discurso sehalucina. Era necessario para verificarlo; que de este Reyno se llevassen à Chile frutos, y nò dinero. Que los frutos que de aquí se llevan, importassen otro tanto, como el Trigo que se trahe. Y que aquellos efectos que de aqui se llevan, nunca huvieran podido tener salida, sino cambiandose por los Trigos de Chile. Ninguna de las tres condiciones se verifica; con que siempre queda cierto, que el importe de los Trigos, que esta Ciudad consume al año, y cuyo precio reciben los de Chile, lo dexan de percebir los Labradores de este Territorio, que no pueden embiar por Màr la Alfalfa, y demàs frutos, que

en

en defecto de Trigos ſiembran; y en que, ſino ſe pierden, no ſacan la utilidad, que las Colechas de Trigo les dexaràn.

Reconozcanſelas partidas de Regiſtro de Azucares, y Ropa de la Tierra, q̃ ſe embarcan en el Callao; y ſe verà ſi à Chile ſe le llevan frutos y no dinero. Y haciendole cotejo entre el valor de aquellos y el de los Trigos, y demàs efectos, que ſe deſembarcan, ſe hallarà, que no es un tanto por tanto con mucha diferencia el de los que de Reyno á Reyno ſe Comercian; y que excede, ſino en el todo, en la mayor parte de lo que los Trigos importan. Y principalmente obſerveſe, que en los tiempos paſſados, anteriores á la Eſterilidad, y à que ſe eſtableciеſſe el Comercio de Trigos: era mayor la cantidad de Ropa de la Tierra, que ſe embarcaba para Chile, con Azucares, Mieles, y Tabacos, los que volvian en Cordobanes, Jarcias, Cebos, y otros frutos proprios de aquel Pais, que aun

hóy se trahen. Pero al contrario, siendo tanto mas lo que de allà se trahe, se lleva mucho menos Ropa, porque enriquecido ya el Reyno, y con la introduccion de Buenos Ayres se ha introducido tambien el luxo, y la pompa, y visten generos nobles los que antes no los vestian. Y dado, que en el presente tiempo, quede salvo el Comercio, que antes havia, de los frutos con que ambos Reynos se proveen de lo que no tienen; queda de aumento lo que los Trigos valen, y esto à lo menos es lo que á Chile anualmente passa, y Lima pierde.

No es tolerable oyr la nota de que pudiendo tener Trigo de Chile abundante à mas comodo precio, pues suele venderse à diez y ocho reales y menos; se dè prelacion à los Trigos de la Tierra, que se confiessa no poderse costear al mismo precio, y que quando mas, se debiera mandar, que se vendiessen con igualdad, como en otros Autos de Acuerdo se ha dispuesto.

Bien conocen los que esto dicen, que lo mandado en los Autos de Acuerdo que citan, no ha tenido efecto, por que sus diligencias los frustran, y por esso los tienen tan en la memoria: los medios de que se valen, estan bastantemente expuestos, y no necessitan repetirse. Aun quando fuesse cierto que los Trigos de Chile se tuviessen à mas comodos precios, se debiera anteponer en la venta el Trigo del proprio Territorio al ultramarino, por las razones deducidas para fundar la prelacion, que la persuaden aunque el Trigo externo fuesse de mejor calidad, (190) y el de la Tierra á precio mas caro; (191) y assi opinan los que mejor sienten.

(190) Heinecio ubi sup.

(191) Zauli ibidem.

No es menester ocurrir para persuadirlo á las razones de publica utilidad, que son bien claras: la privada bien entendida lo convence. La plata, que sale de la Ciudad por los Trigos de fuera que gasta, no buelve à ella; y la que quedara por los de la Tie-

Tierra, cada año fuera en aumento, y la enriqueciera, pues en manos del Labrador no se rezaga, y en todos se esparciera. Y mas les importa á los Vecinos tener aumentos de Caudal, conque comprar frutos á mayor precio, que tenerlos à precios mas acomodados, si carecen de Caudal conque comprarlos. Como á un Cuerpo le es mas felicidad y conveniencia, la robustes conque pueda digerir los alimentos, que le sean mas fuertes; que los mui suaves al Cuerpo debil, y sin Caudal de vigor conque digerirlos. El Autor citado (192) en las memorias de Trebous, llama tentacion peligrosa la de comprar Trigos Ultramarinos por el baxo precio en que los pone la afluencia de los conductores, y se explica en terminos mui de nuestro proposito. *Ve aqui lo que sucede quando no se discurre. Vienen Trigos externos à buena cuenta, se adquieren sin desconfianza, y sin trabajo: y se descuyda al punto la Cultura de las*

(192) Memorias de Trebous en el cido articulo 70.

las proprias Tierras, tentacion mui peligrofa para los Compradores indolentes; y lucrativa de los vendedores induftriofos. El remedio de efte daño contra el bien publico del proprio Territorio, pertenece á la Providencia de Govierno.

Todo lo dicho vá en una fupoficion permitida; de que el Trigo de Chile fe vendieffe fiempre á precio mui comodo. Pero los Comerciantes de efte efecto, han hecho alguna obligacion à la republica, de mantener el abafto, vendiendo el Trigo á diez y ocho reales, ó á dos pefos Fanega? De las manifeftaciones hechas en Cabildo, y pofturas del pefo regladas por los fieles executores, conftarà; que el Trigo de Chile fe ha vendido á cinco, y á feis pefos, y alguna vez ha llegado à diez. Y la rebaxa del precio conque en eftos ultimos tiempos ha folído correr el Trigo, no es beneficio que fus Dueños han querido hacer à la republica, fi-

no efecto de una defreglada emulacion, conque en los Viajes que repiten, cargan mucho mas de lo que la Ciudad confume. De los Autos feguidos con Don Marcos Saens, confta la Compañia que formaron, reduciendofe todos à un Cuerpo, y nombrando Diputados por cuyas manos fe vendieffe el Trigo de Contado. Y el primer efecto de efta union, fue fubir el Trigo á tres pefos, y defpues à tres y medio, y fe rezeló que fe extendieffe à tanto, que empezaron los Alcaldes à averiguar efte contrato. Y V. Exc. perfuadido à que los Dueños de Trigos no intentaban levantarlos aprecios excefsivos, fino evitar fu deftruccion, fi lo fiaban á mui baxo á los Abaftecedores, en que han perdido harto Caudal; lo toleró, fin noticia de fus pactos fecretos. Pero fe affeguró con el ofrecimiento, y protefta de los que tienen mas amplio comercio, de que no paffaría el precio de los tres pefos y medio Fanega,

gá de Trigo, que ſe reputò por moderado, con el qual ſe contentaràn los Labradores, y ſe alentarán à ſembrarlo.

Eſſo es lo que procuraron embarazar los Dueños de Navios con la condicion eſcriturada, de baxar el precio en ciertos meſes, en que el Labrador ſe pierda y ſe intimide: cuyo deſcubrimiento Juſtificado con Autos que no pueden negar, les ha ſido demaſiadamente ſenſible, porque hace conocer, qne eſte clamor por el beneficio del comun, no es ſino amor del proprio interes, y atropellar el bien de la republica por medios menos juſtos. Y aquel ſecreto contrato, excita la memoria de otra union menos formalizada y no reducida, á eſcritura, pero compactada por mutuos ofrecimientos de no vender el Trigo por menos de ſeis peſos, cuyo termino fue la poca conſtancia de algunos que expendieron, brevemente ſu Trigo con rebaxa, dexando à los

due

dueños de Navíos mas firmes en la fé de ſu palabra, con Barcadas de Trigos ſin vender un Grano, y con el vano conſuelo de la jactancia de ſu honor, y de la queja. No ha muchos años el ſucceſſo, y ſe omite nombrar las Perſonas por ſu decoro.

Con que bien entendida la propoſicion de que tiene eſta Ciudad Trigos de Chile à menos precio, quiere decir: que los tendrà por aquel tiempo que fuere ſuficiente á impedir que los Labradores los ſiembren; y à eſte fin quien ofrece á los de Chile, à quatro reales por Fanega, no ſerà mucho que, ſacando un flete de diez reales, los venda à catorce. Pero deſpues, ſerán los Dueños de Navíos, Dueños tambien de eſte Comercio, para levantar los precios à toda la extenſion, que les ſea de la mas exorbitante ganancia, (ſi ellos entre ſi miſmos no ſe la embarazan) valiendoſe de las Reales Cedulas en que ſemanda, que no ſe pon-

gan

gan precios à efectos Ultramarinos. Y quedarà la Ciudad expuesta á uniones secretas, y contratos perjudiciales à la libertad de los Comercios, aqui, y en el Reyno de Chile, comо lo acredita la reciente experiencia. Y entonces se atenderà poco essa misma libertad, que hoy tanto se aplaude, para impugnar una providencia à beneficio de la Tierra, de tan justa equidad, y que en nada la viola.

El ultimo, y ponderado inconveniente, es del atraso de la Marina, que disminuida en los Vaxeles que tienen el trafico, y Comercio de los Trigos de Chile, harà falta, si se ofrece armar en Guerra, y se extenuará un Cuerpo tan util como es el que compone la Marina, cuyas importancias se exaltan.

Debemos separar como generalidades impertinentes, quanto pudiera decirse à cerca de las utilidades del Comercio del Màr, (193) y que à este debieron su amplificacion, y gran-

(193) Solorsano lb. 1. de Iure ind. Cap. 8. n. 9. Saavedra f. 433. empres hisp. polit.

deza las Monarquias, España los descubrimientos de las Indias, y otros Reynos, sus aumentos, y riquezas. Estas son unas consideraciones politicas mui abstraìdas, y que nadie puede negar, aunque no han faltado (194) quienes reputen la Navegacion por nociva, y que serían mas felices los Hombres si contentos de sus propias Tierras, no fiassen su vida, y sus fortunas á la inconstancia de las Ondas; y que no en vano, la prudente sabidurìa divina dividió las Tierras con los Mares.

El assunto no es de los que han de resoverse por essos lugares cómunes; y la Marína, que es defensa, no consiste en el aumento de las Embarcaciones de trafico, que sirven de presa al Enemigo, y no de resguardo al Reyno; de que los progressos del Xefe Ingles, Jorge Anson, el Corsario Clyperton, y otros Piràtas, que han passado à estos Mares, son relevante prueba. (195) Aunque el Comer-

(164) Horat. oda 3. lib. 1. illi robur & æs triplexcirca pectus erat, qui fragilem truci commisiit pelago ratem Primus. Nequicquam Deus abscidit, Prudens Occeano dissociabili Terras, si tamen impiæ nontangenda rates, transiliunt vada. Seneca in Medea vers. 300. Audax nimium qui freta primus. Rate tan fragili, perfida rupit. Terras que suas post terga videns animam levibus credidit auris. Candida nostri secula Patres videre procul fraude remota sua quisque piger litora, tangens. patrioque senex factus in arvo Parvo Dives, nisi quas tu-

mercio de Chile quedasse reducido à los frutos, que aquel Reyno produce; exceptuados los Trigos, que yà el Territorio de Lima, restituido à su fecundidad, y cultivado no necesite; le sobra en las Embarcaciones, que mantendrá para los Viages de una, y otra Costa, las que actuen su Marínería; Y en los Navíos del Rey bien armados en guerra, con la tripulacion, que les corresponda, y Cabos de Honor, y experiencia que los manden, tendrán estos Mares quanto necesiten para su seguridad de Enemigos, y resistir à quantos se arrojen à transitar el Cabo de Hornos, con el designio de hacer hostilidad en las Costas; que en medio de su grande extension, se sujetan á una Puerta, que guardada como se debe, dexa sin rezelos.

Si la Marina, y la Labranza mutuamente se excluyessen, de modo que no se pudieran mantener Navíos que defiendan los Mares, sin que quedassen sin sembrarse de Trigos las Tie-

rras

serat natale solum, non norat opes Bene dissept fœd ra mundi traxit in unum Tessala Pinus.

(195) Notese que en la relacion del Viaje de Anson impressa en Holanda y reimpressa con alguna correccion en Paris, no debe darse assenso à las noticias que dà de este Reyno sobre relaciones de Prisioneros intimidados sin instruccion, y Cartas vulgares que no merecian fé.

rras; ſe controvertìria, ſi era mas conveniente, que los Trigos ſe traxeſſen de Chile, por que no dexaſſen detenerſe Navíos, y ſe perdieſſe la Marìna. Pero eſta no depende preciſamente del Comercio de Trigos de Chile, y antes de que ſe introduxeſſe, por la Eſterilidad padecida, mantenia el Rey (196) en ſu Armada fuertiſsimos Navìos, que eſcoltaban á los Marchantes que baxaban con los Comerciantes á Panamá para las Ferias de Portobelo, y reſguardaban los Marés de Enemigos. Con q̃ poner por inconveniente, el atraſo de la Marîna, es un bulto aparente, que reſulta de una inconexion.

(196) Por el cuidado, y direccion del Exc. Sr. Virrey Conde de ſuper-Unda, eſtá para hecharſe al Màr en el Haſtillero de Guayaquil, un bello, y fuerte Navio de ſeſenta Cañones fabricado de cuenta de S. M. y ſubrrogado en lugar de la Fragata la Eſperanza.

No eſtà la utilidad de la Marína en que haya muchos Navíos que trahigan Trigos de Chile; y en un Comercio tan reducido, el numero excelsivo es origen de ſu deſtruccion, como lo manifieſtan los mayores Vaſos inhabilitados, y pudriendoſe en el Puerto, deſpues que han deſ-

deſtruido, à ſus Dueños, y á muchos de ſus Acreedores, en interminables concurſos. La verdadera utilidad de la Marína conſiſte, en que los Navíos que ſe fabricaran, fueſſen de la fortaleza, y bondad de los que Navegan en el Oceano, y que eſtuvieſſen bien artillados de modo, que ſe pudieſſe el Rey ſervir de ellos en las ocaſiones, que ſe ofrecieſſen, ſin las deſconfianças, que dexan quando es neceſſario hechar mano de los que ſe encuentran, tales quales ſean. Y ſe deberia tener mui preſente, en las fabricas que ſe promovieſſen, lo diſpueſto, por las Leyes del Reyno (197) en que tanto ſe encarga aquel cuidado.

(197) Ley 1. y ſiguientes lib. 9. tit. 44. de la Recopilacion de Indias.

La Siembra de los Trigos tan lexos eſtá de perjudicar à la Marína, ſi ſe huvieſſe de tomar por los Navios de trafico; que conduce á promoverla, y mejorarla. Por que la multitud de Embarcaciones, que ſe aplican à un Comercio excelsivo, fuera de lo que lleva el Pais, y admite ſu conſumo, deſ-

 truye

truye á los Dueños, y embaraza las ſiembras, con que empobrece la Ciudad; que ſi tuvieſſe Vecinos Ricos, y empleados en la ocupacion mas natural, y que conſtituye Ciudad, que es la Cultura de los Campos, y otros deſtinos utiles, que ocaſiona la abundancia de caudales, ſujetaría los Navíos à numero proporcionado, para proveerla de lo que de fuera neceſsita, ſin eſterilizarla con hacerle neceſsitar, trayendole lo que pudiera tener de ſu fecundidad propria.

(198) Solorſano lib. 3. de ſu Politica Cap. 18. verſic. *Y aſsi es muy conveniente* y los que cita.

Convenientiſsimo es tener muchos, y buenos Navíos, (198) y animar con premios á aquellos que los fabricaren mejores. Que Naciones bien governadas no lo han conocido, y practicado? Pero no hay alguna que, por tener Navíos, pierda ſus Campos; antes al contrario, por no tener Campos que Cultivar, ſe dedican enteramente al Comercio del Màr en los Navíos, como ſucede à los Holandeſes; ò ſe valen de los Navios, no para intro-

introducir los Trigos que tienen, sino para dar salida à los que sus Tierras fructifican, à cuyo fin procuran que abunden como los Ingleses observan teniendo por tan unidos los interesses de la Labranza y la Marina; que el restablecimiento de su Comercio de Màr lo principiaron por la Cultura del Campo; Pues lo que la anima, alienta aquel Comercio. Y en la util Sociedad que se discurre establecer, de Hombres instruidos que perficionen la Agricultura del Campo; juntos con Labradores exercitados; y que por sus mutuas luzes, los Phylosofos sean Labradores, y los Labradores se hagan Phylosofos; se piensa (199) admitir por Socios de ella sugetos que unan el conocimiento practico del Comercio de la Nacion, y de las Estrangeras. Y el Comercio de Marína, servirà para introducir Granos quando se necessiten; pero lo conveniente es, tenerlos en abundancia para no necessitarlos, y antes

(199) Memorias de Trebous en el citado Articulo 70. del año de 1754.

Co-

mercіar con ellos, y ſacarlos á beneficio de aquellos que los neceſsitaren.

Que exemplo mas congruente ſe puede dàr de eſta verdad, que el de Roma? Capital del Mundo, y centro de la Juriſprudencia, y la Politica, que neceſsitaba de que el Trigo ſe le traxeſſe por Már del Egypto, y otras Provincias ſujetas á ſu Imperio, (200) y ſe le ſolian conducir ocho millones (201) de modios ó Celemines, y ſegun Rollin en tiempo Auguſto venian regularmente á Roma de Egypto en cada un año veinte millones de Boiſſeaus, (*) que es cierta medida en que ſe reputa que entren veinte libras de Trigo. No era eſte un tranſporte libre ſino que havìa cuerpo formado de Navarchos, que cuidaban por obligacion de conducir el Trigo, que transbordado á Embarcaciones menores, por el Tiber ſe introducia en la Ciudad: y en particulares Titulos del derecho Romano ſe dàn reglas á eſte abaſto. (202) Conſta tambien que en las eſcaſezes,

que

(200) Amaya en el lib. 10. tit. 27. n. 37. vt nemini liceat. &.

(201) P. Mariana de Ponderibus, & menſuris Cap. 12 Diccionario Caſtellano ub. *celemin*, y vbo modio que no eſta bien averiguada la correſpondencia á la medida Romana.

(*) Pancirola lib. 1. Theſauri Variarum Cap. 64. Rollin vbi ſup. Furetier vbo Bioſſeau.

(202) Lex 1. tit. de Navicularijs. Lx uni ea de Navibus Tiberinis, Late Amayan. 38.

que ſin embargo de eſtas providencias ſe ſolían padecer, ſe tomaban, demas de los Vaxèles de la Compañia de Navieros, los de particulares, y ſe les compelìa, á que cargaſſen Trigos, baxo de graves penas, (203) y de perdimiento de los miſmos Navìos, principalmente á aquellos, que eran capaces de mas de dos mil modios, (204) y ſe excitaban con premios à ſus fabricas; y ſi algun Liberto Latino fabricaba Nave, que cargaſſe diez mil modios, conſeguía (205) plena libertad.

(203) Lx penultima de Veteranis cum aliis apud Amaya.

(204) Lex 2. de Navibus n. excuſandis Nov. 15. Thedoſij.

(205) Vlpianus in fragmentis t. 3. §. fin. Amaya ibidem.

Y al miſmo tiempo, la queja del Emperador Tiberio, de que *ſe cometieſſe, y entregaſſe, la vida del Pueblo Romano á las Naves, y accidentes de el Màr,* (206) la repite Tacito, añadiendo: *que en otros tiempos ſe llevaban vituallas de Italia, à Provincias mui remotas, y que en los preſentes no ſe padecian trabajos, por que las Tierras no fueſſen tan fertiles como antes, y no produxeſſen con la miſma abundancia ſino*

(206) Veaſe el n. 32.

 por

por que los Romanos primero Cultivaban á Africa, y á Egypto, que sus proprias Tierras. (207) Es otro en esta parte, el Theatro de Lima, que entonces fué el de Roma? No produció en otros tiempos con fertilidad capaz de abastecer el Reyno de Tierra firme? No se Cultivan con el Comercio de Trigos los Campos de Chile, quando restituída ya la fertilidad á los de Lima, se procuran esterilizar nuestras proprias Tierras? Pues á la profunda politica de aquel Grande Historiador, ni al disimulado, y cruel Tiberío, sin duda no hizo fuerza, que no trayendole Trigos de la Africa, se assolaria en Roma la Marína; por que escribiendo el puntual Analista con imparcial, y juiciosa pluma, y hablando el Emperador con increpacion al Senado de Roma, de que no le representásse sobre el cuidado de los Trigos de la Tierra, penetraban todos bien la importancia, de que cada Ciudad, y Reyno tenga en sus Campos, un

(207) Tacito lib. 12. annal. At Hercle olim ex Italiæ Regionibus longinquas in Provincias commeatus portabant: nec nunc infecunditate laboratur; sed Africam potius & Egyptum execemus, Navibusque, & casibus vita Populi Romani permissa est. Varro in noti Lipsij Frumentum locamus qui nobis advehant, qui saturi fiamus ex Africa, & Sardinia.

(208) Omnibus equidem gentibus fertiles annos, gratasque terras precor. Crediderim tamen, per hunc Egypti statum, tuas Fortunam vires experiri, tuamque vigilantiam spectare voluisse. Re. crebuc

un fruto que es el mas necessario; y no dependa de que por Mar se le introduzga.

Esta felicidad, es la que espera lograr Lima de las justas providencias de V. Exc. y que si se ha creido necessaria la sensible dependencia del Reyno de Chile para su sustento, se repongan, y fecunden sus Campos de modo, que si alguna vez (lo que el Cielo no permita) padeciere el Reyno de Chile esterilidad, de que no està libre, como no lo estuvo la incomparable fertilidad de Egypto; el Panegyrico, (28) que fuè entonces del Gran de Español Trajano, lo sea de V. Exc. numerando entre sus heroycas acciones, que puso este Reyno en estado de que pudiera socorrer al de Chile, con los granos de que abunda, y corresponderle assi el beneficio que le ha debido; y que los Navíos entonces pudieran bolver las Proas, para retribuir el Trigo recebido, quando le ha necessitado, y que no debe continuar, sino

(28) ...rat antiquitus, Vrbem nostram nisi opibus Egypti, ali sustentari q non posse; quod, que in suo flumine, in suis manibus, vel abundantia nostra vel fames esset. Refudimus Nilo suas copias, recepit frumenta quæ miserat, deportatas que menses revexit. Post hæc si volet Nilus amet. Alveum suum, & fluminis modum servet: Nihil ad Vrbem, ac ne ad Egyptum quidem, nisi ut inde Navigia inania, & vacua & similia redeuntibus, hinc plena & onusta & qualia solent venire, mittantur: converso quamunere maris, hinc potius venti ferentes, & brevis cursus optentur. Plinius in Panegirico Trajano dictus.

ſino en quanto ſeà utilidad, y no perjuicio, que es à lo que unicamente ſe dirige y ciñe la providencia que con parecer del Real Acuerdo ha dado V Exc. Y por ella ſerá igualmente debido à V. Exc. el glorioſo titulo de Sabio reparador de nueſtros Campos, como de nueſtros muros. De ſegundo Fundador de nueſtra Capital, y de Virrey iluſtre aquien parece que la Providencia, hà conducido à eſte nuevo Mundo, para reſtablecer à Lima del fondo de ſus Ruínas recibiendo para eſto de ſu Soberano las mas amplias facultades; conque ſus determinaciones la mejoren, y adelanten de explendor.

Eſte es el concepto que en París, una de las mayores cortes del Mundo (109) en el famoſo Colegio de Luis el Grande, en una de ſus numeroſas é iluſtres Aſſambléas y en cauſa diſputada para exerſicio de los Retoricos, con la ocacion del Terremoto padecido el año de 1746. expuſo hablando de V. Exc. el primero

de

(109) Cauſe, qui ſera Pláidèe en François par les Rhètoriciens du college de Lovis le Grand, 29. Iour d' Août mil, ſept cent cinquante trois, à trois heures après midi. Vous ne, rougiries pas dimiter en cela la noble hardieſſe du ſage Reparateur de nos Murs, de cet illuſtre Vice Roy que la Providence à paru ne conduire dans ce nouveau monde que pour relever Lima du fond de ſes ruines Ce ſecond fondateur de notre Capitale ná pu lui donner ce ñouvel Eclat quèn obtenant du prince la liberte de ſecarter del áncien plan ſur lequel on layoit elevèe &.

de los Oradores tomando la voz y persona de Ciudadano de Lima. Que assi sabe la Fama nuncia alguna vez de la Verdad, extenderla, donde segun el genio de la nacion, se juzga con libre y exacta critica, y se explica la Eloquencia mas pura, sin los riesgos de la lisonja. Lima y Julio 14. de 1755.



ADICION

DEspues de Impresso este Voto, se ha reconocido una noticia tan oportuna en las Memorias de Trevous del mes de Abril de 1754. que se ha juzgado digna de este aditamento. Como se tenia presente la obra del Ensaye sobre el govierno de los Granos que tan repetidamente và citada, no dió lugar la prisa de la Prensa à reconocer el extracto, y critica que de ella hacen las Memorias. Pero siendo de tanto apoyo à nuestro objeto los lugares que se han citádo, y aun toda la obra, es mui conveniente saber el Juicio que los Sabios Autores de las Memorias formaron de ella. Ignoran el Autor, que solo se sabe ser un Inglès, y dan la censura diciendo: que *aquél excelente papel es preferible à la mayor parte de los immensos Volumenes que llenan las Bibliothecas.* Quanto elogio contenga esta sola clausula, y de quanto peso sea este elo-

gio de unos Criticos que no los prodigan, sino que los dispensan con moderacion, y Justicia; es mui facil de conocerse, y pide ponderarse.

Pero no es esto todo lo que ha llamado mi atencion, sino que con la ocacion del extracto de esta elogiada obra, dan los Padres noticia de otro Papel ó Memoria que el año de 1742. fue presentada à M. Orry, y obtuvo la aprobacion de este Ministro, la qual le imprimió despues el año de 48. y su titulo es. *Memoria sobre los Trigos con el proyecto de un Edicto para mantener en todo tiempo el valor de los Granos aun precio que sea conveniente al Vendedor, y al Comprador.* En que se vè que sobre el plan de un Comercio libre dentro del Reyno, y facilidad de extraher fuera de el lo que sobra de Granos, y à imitacion de la economia Inglesa, en lo que es adaptable à otros Goviernos; pone esta Obra la mira en mantener siempre los Trigos en tal precio, que ni su excesso dañe al dueño del dinero, ni su baxe-

za arruine al Labrador. Conservandole el Cuerpo politico de modo, que sus partes le sostengan sin excitar entre ellas una guerra intestina con que mutuamente le debiliten, y aniquilen el mismo cuerpo que componen.

Este papel es igualmente estimado de los Padres, tanto que le persuaden à que pudiera su vista, y noticia, haver contribuido à la fabrica del *Enshye.* Por lo que añaden un breve Extracto; y cierran la razon que han dado de ambas Piesas, manifestando el conato de que hagan en el Publico la Impression que es debida. Y concluyen; *Felizes nosotros si logramos satisfacer unos deseos, que acreditan que las Personas que ocupan superiores cargos buscan el bien, aman la verdad, y no se disgustan de verla brillar, à los ojos del Publico.*

Con esta ocacion me ha parecido añadir, por quitar todo pretexto igualmente al mas apurado escrupulo, que à la negra malignidad, que quando he dicho en el §. 4. que no cupieran

ran en la Tierra hombres, y grauos ſi ſe multiplicaſſen por la poſibilidad, y el tiempo; eſtoy muy lexos de dàr apoyo al frivolo argumento de los impios que cita el Marqués de San Aubin, (*) q̃ ſe valen de la dificultad, que hay de caber los hombres en el Valle de Joſaphat, y aun en el Mundo, para impugnar el Dogma Sagrado del Juicio univerſal: como ſi tales necios pudieran eſcapar al Juicio de ſu impía temeridad por falta de Theatro, ſiendolo para Dios todo el que quiſiera, y Valle de Joſaphat todo lugar de Juicio, como bien comunmente ſienten los Interpretes. Pero aun quando fuera Dogma que aſiſtieſen los hombres al Juicio univerſal pueſtos ſobre la Tierra en ſituacion, y poſtura natural no es lo miſmo caber de pies como Reos, que caber como habitantes en aquellas partes del Mundo, que ſon habitables.

(*) *Traitè de l. Opinion. L. 6. P. 2. Cap. 1.*

No entro à los Calculos del Marqués de San Aubin, mas lo que dice, conduce tambien á mi intento de perſuadir;

ſuadir; que no es regla ſegura el tranſcurſo del tiempo para computar la multiplicacion en una Ciudad; ſino numerar con puntualidad los que la habitan.

Concluí é eſta adicion, aſſegurando que el blando Imperio de una inſinuacion irreſiſtible, hizo atropellar mi deſconfianza genial, para dár à la publica luz unos apuntes que en el principio no tuvieron mas deſignio, que reglar mi dictamen, y ordenarlos para la prenſa en pocos dias, entre los moleſtos deſabrimientos de mi ſalud, que habitualmente padece. Eſto q̃ añade motivos de juſto temor; puede ſervir de excuſa à los defectos de una obra que con un poco de mas examen, y mas Lima; pudiera haverlos evitado. Y mucho mas debe ſervir para los errores de la Imprenta, que ſon inevitables al mayor cuydado. Y no pudiendo reformarſe todos ſe ſacarán aqui los mas notables.

(*)

ERRATAS.

Fox. 4. *numèro* leè numero. F. 8. *Dipucion* leè Diputacion. F. 18. *arencion* leè atencion. F. 19. *nueſto* leè nueſtro. F. 32. *adarſe* leè darſe. F. 48. *Maxia* leè Maria F. 56. *por Caſo* leè en Caſo. F. 57. *Pufendoff* leè Pufendorf. F. 69. *qaſieren* leè quiſieren. F. 77. *ſimpre* leè ſiempre. F. 84. *llcencia* leè licencia. F. 93. *indegar* leè indagar. F. 96. *paſage* leè paſſage. F. 103. *canſumirſe* leè conſumirſe. F. 107 *minutiſsima* leè minutiſsimas. F. 113. *exelente* leè excelente. F. 121. *clamava* leè clamaba. F. 124. *exede* leè excede. F. 126. *concleyen* leè concluyen. F. 128. *ſolides* leè ſolidez. F. 140. *en algunos exemplares año de 87.* leè año de 83. F. 141. *vno los* leè uno de los. F. 135. *Buff.* leè Buffon. F. 172. *feè* lee fè. F. 191. *pruducen* leè producen. F. 214. *conveniente* leè inconveniente. F. 215. *Gindas* leè Guindas. F. 220. *vna Dignidad* leè vn Dignidad. F. 221. *Illuſtres* leè Illuſtriſsimos. idem *carga* leè cargada. F. 222. *Labradore* leè Labradores. F. 235. *tomò de* leè tomò.